



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1656

Bogotá, D. C., jueves, 18 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 67 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2021 SENADO-218 DE 2021 CÁMARA

por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NO. 032 DE 2021 SENADO-218 DE 2021 CÁMARA
"Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., Noviembre 17 de 2021

Honorable Senadora
PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda Constitucional
SENADO DE LA REPÚBLICA

En atención a la honrosa designación que se ha realizado y de conformidad con los artículos de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley No. 032 de 2021 Senado-218 de 2021 Cámara, "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El veinte (20) de julio de 2021, el Proyecto de Ley No. 032, Senado-218 Cámara de 2021, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por los señores Ministro de Defensa Nacional doctor Diego Andrés Molano Aponte, Ministro del Interior Daniel Palacios Martínez y los Honorables Senadores Juan Diego Gómez Jiménez, José Luis Pérez Oyuela, Berner Zambrano Eraso, Paola Holguin Moreno, Ernesto Macías Tovar, Jaime Durán Barrera, John Harold Suárez, Luis Eduardo Diazgranados, María Fernanda Cabal, Jonatan Tamayo Pérez, Lidio Arturo García; y los Honorables Representantes a la Cámara Germán Alcides Blanco, Carlos Ardila Espinoza, Mauricio Parodi Díaz, Jaime Armando Yepes, Gustavo Londoño, Vicente Carreño,

Juan David Vélez, Jaime Uscátegui, Ricardo Ferro, Atilano Giraldo, Jaime Lozada Polanco, Harry González, Nevardo Rincón, Anatolio Hernández, Juan Manuel Daza, Astrid Sánchez Montes, Héctor Vergara Sierra, Christian Garcés Aljure, el cual fue debidamente publicado en la Gaceta No. 888 de 2021 Senado.

El 10 de agosto de 2021, el Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez envió mensaje de urgencia, y en cumplimiento del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", se expidieron las Resoluciones de Mesa Directiva Nos. 017 de 2021 (Senado) y 1681 del 17 de agosto de 2021 (Cámara), autorizando la actuación en comisiones segundas conjuntas.

Posterior a ello, el proyecto se remite a las comisiones segundas de Senado y Cámara, las cuales designan los siguientes coordinadores ponentes y ponentes para el primer debate:

Honorables Senadores :

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ – Coordinador Ponente
ERNESTO MACÍAS TOVAR – Coordinador Ponente
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA – Coordinador Ponente
BERNER LEÓN ZAMBRANO
ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ

Honorables Representantes a la Cámara:

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO - Coordinador Ponente
JAIME FELIPE LOZADA POLANCO - Coordinador Ponente
JOSE VICENTE CARREÑO - Coordinador Ponente
JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
GERMÁN ALCIDES BLANCO
CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
NEYLA RUIZ CORREA
RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA

Así las cosas, a continuación de la notificación de asignación de ponencia, se dió paso a las siguientes actuaciones por parte de algunos congresistas de las Comisiones segundas constitucionales:

El 18 de agosto de 2021, los Honorables Senadores IVAN CEPEDA CASTRO y ANTONIO SANGUINO PÁEZ ponentes de los proyectos de Ley 032 de 2021, Senado-218 de 2021, Cámara "por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el

<p><i>régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones</i> y 033 Senado/219 de 2021 Cámara <i>"por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial"</i>, presentaron proposición conjunta para que la Comisión Segunda Permanente Constitucional del Senado de la República, apruebe la realización de una audiencia pública para recibir observaciones de particulares sobre las iniciativas legislativas.</p> <p>Para tal fin, solicitaron que se invitara a la Procuradora General de la Nación, Margarita Cabello; al Defensor del Pueblo, Carlos Camargo Assis; al Director de Derechos Humanos de la Policía Nacional, el Coronel (RP) Luis Alfonso Novoa; al Director de la División de las Américas de Human Rights Watch, José Miguel Vivanco; a la Campaña Defender la Libertad: Asunto de Todas: a Temblores ONG; a la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos; al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJusticia; al Laboratorio de Justicia y Política Criminal; a la Fundación Ideas para la Paz y a centros académicos y organizaciones de derechos humanos interesadas; así como, que se llevara a cabo la transmisión de la audiencia pública en vivo y en directo por el Canal Institucional y por el Canal del Congreso de la República.</p> <p>Por otro lado, el 18 de agosto de 2021, el Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA en su condición de coordinador ponente del proyecto de Ley 032 Senado/218 de 2021 Cámara, presentó una proposición a través de la cual convocó e invitó a la socialización del mismo en diferentes departamentos y ciudades del país, como son Antioquia (Medellín), Valle del Cauca (Buenaventura y/o Cali), Norte de Santander (Cúcuta y/o Ocaña), San Andrés Isla, Atlántico (Barranquilla) y Amazonas (Leticia).</p> <p>Que previa aprobación de la proposición efectuada por los honorables congresistas y de acuerdo a lo resuelto en las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, se establecieron como fechas y lugares para la realización de las audiencias públicas de socialización de los proyectos de ley citados con el fin de discutir y escuchar a los distintos sectores de la sociedad colombiana sobre las implicaciones, beneficios y trascendencia de las iniciativas, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Bogotá – 15 de septiembre de 2021 ✓ Medellín - Viernes 17 de septiembre de 2021 ✓ Cali - Lunes 20 de Septiembre de 2021 ✓ Cartagena - Jueves 23 de Septiembre de 2021 <p>De igual forma y en desarrollo de lo previsto para efectos de la socialización, análisis y estudio del contenido del PL 032 Senado-218 de 2021 Cámara, mediante comunicación oficial del 19 de septiembre de 2021, los secretarios de las comisiones segundas constitucionales permanentes de ambas cámaras, extendieron una invitación a los coordinadores ponentes y ponentes, con el fin de llevar a cabo reuniones de trabajo en las fechas y hora descritas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Lunes 20 de Septiembre de 3 a 5 pm 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Miércoles 22 de Septiembre de 3 a 5 pm ✓ Viernes 24 de Septiembre de 2 a 4 pm ✓ Lunes 27 de Septiembre de 8 a 10 am <p>Lo anterior con el propósito de definir la estructuración definitiva del informe de la ponencia conjunta, socializar y discutir las diferentes observaciones existentes al proyecto de ley.</p> <p>Así las cosas, la ponencia mayoritaria para primer debate fue publicada en las gacetas 1362 de Cámara y 1364 de Senado, ambas del 01 de octubre de 2021.</p> <p>Por su parte la ponencia alternativa presentada por el Senador Antonio Sanguino, fue publicada en la gaceta 1369 del 04 de octubre de 2021.</p> <p>Finalmente el 04 de octubre de 2021, las Comisiones Segundas conjuntas anunciaron el Proyecto de Ley de la referencia el cual fue debatido el 05 de octubre de 2021, donde se discutió y aprobó la primera ponencia radicada, a saber la mayoritaria y se acordó dejar como constancias las proposiciones radicadas con posterioridad a la radicación de dicha ponencia, con el fin de analizarlas y discutir las para la ponencia de segundo debate.</p> <p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>2.1 Descripción de la Iniciativa</p> <p>La presente iniciativa pretende abordar temáticas relacionadas con la creación de la nueva categoría de Patrulleros de Policía con su respectivo régimen especial de carrera: el fortalecimiento de la profesionalización del servicio de policía y el desarrollo policial con enfoque en derechos humanos: la modificación y ajuste de algunas normas propias del régimen especial de carrera aplicable al personal uniformado que actualmente se encuentra en servicio activo; y la fijación de unos criterios básicos para regular asuntos como el bienestar general, pautas para el reconocimiento y otorgamiento de unas distinciones al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, así como la incorporación de otras disposiciones de contenido general en cuanto a la administración del personal.</p> <p>De esta forma, el contenido de la iniciativa busca en el marco del concepto de "régimen especial" no solo crear una "nueva categoría" de uniformados en la estructura jerárquica institucional delimitando el marco jurídico para la administración del talento humano que la conformará (incorporación, nombramiento e ingreso al escalafón, permanencia y retiro) y regulando las diferentes situaciones que producto de la misma se presenten, sino además establecer las disposiciones en materia de profesionalización del servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos, a través del fortalecimiento del proceso referente a la educación policial, haciéndolo dinámico y permanente para que se refleje en el óptimo desempeño y ejercicio de la profesión por parte de cada uno de los policiales que integran la Policía Nacional. Ello partiendo de la aplicación de nuevos criterios en cuanto a la formación, la capacitación y el entrenamiento.</p>
<p>En este sentido, la propuesta procura que el proceso educativo del personal uniformado se encamine a la adquisición de conocimientos amplios (como precepto general) y algunos otros de contenidos específicos, para la adquisición de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones necesarias para el robustecimiento desde este ámbito, del servicio de policía. Lo anterior propende pues en el marco de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional, referente al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, que el uniformado en sus actuaciones respete, promocióne y vele por los derechos de las personas a quienes, en virtud del mandato superior, se debe la labor de la institución.</p> <p>Aunado a lo anterior, en lo que concierne al planteamiento de algunos ajustes a las normas de carrera del personal uniformado – puntualmente las contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000-, se pretende armonizar las mismas con las dinámicas sociales y las necesidades institucionales actuales, así como conciliar lo dispuesto en esta norma con lo previsto para la nueva categoría bajo el alcance del "régimen especial de carrera". Ello, partiendo del análisis de las experiencias y lecciones aprendidas a lo largo de los últimos 20 años, así como de los pronunciamientos de las autoridades judiciales y el afianzamiento de la doctrina institucional, medios que han permitido subsanar vacíos en la interpretación de dichas normas.</p> <p>Para estos efectos, en la iniciativa legislativa se plantean modificaciones al proceso de incorporación (desde la inscripción y selección de aspirantes a oficial o nivel ejecutivo) previendo unos requisitos más exigentes para hacer parte de la Policía Nacional: a la descripción de la calidad de estudiante; al nombramiento e ingreso al escalafón: a los requisitos de ascenso del personal de oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, incluyendo condiciones determinantes para garantizar el fortalecimiento del servicio de vigilancia, el escalamiento en las respectivas categorías, a la par que se mejoran las competencias cognitivas y de actuación del uniformado en la prestación del servicio de policía. De igual forma la modernización de otros aspectos que se consideran necesarios en materia de carrera para la administración del personal.</p> <p>Se plantea, por ejemplo, la terminación de la incorporación de Patrulleros para el Nivel Ejecutivo, con el ánimo de potencializar la nueva categoría de Patrulleros de Policía, coadyuvar en la movilización y dinamización de los ingresos a subintendente en el nivel ejecutivo.</p> <p>Por otro lado, entre otros elementos de contenido transversal como la regulación de situaciones administrativas y como parte del desarrollo del multimencionado objeto previsto en el Proyecto de ley, se propone la implementación de unas medidas aplicables al personal, que buscan generar un ambiente propicio para el afianzamiento del bienestar policial como herramienta para mejorar la calidad de vida y en consecuencia la actitud hacia el servicio.</p> <p>En este contexto de bienestar, se prevén una serie de distinciones dispuestas exclusivamente para el personal de Patrulleros de Policía y Patrulleros del Nivel Ejecutivo, como reconocimiento</p>	<p>al tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización de su quehacer en el transcurso de la carrera policial. En consecuencia, se exaltará la trayectoria profesional del uniformado entendida ésta bajo el criterio del desempeño comportamental individual a través de los años, respecto del entorno en que ha de cumplirse la actividad de policía en todos y cada uno de los ámbitos de responsabilidad que, como servidores públicos al servicio de la comunidad, corresponde por excelencia a quienes integran la Policía Nacional.</p> <p>Estas distinciones tendrán un impacto desde el punto de vista económico y emocional del funcionario y mientras ostenten dicho grado, lo que redundará en la disposición que, para el servicio de policía, tenga cada uno de los uniformados beneficiarios y en consecuencia la prestación del mismo en pro de la convivencia y seguridad ciudadana.</p> <p>2.2 Justificación y necesidad</p> <p>De conformidad con la exposición de motivos del proyecto radicado y en aras de determinar el contexto de la iniciativa legislativa, es relevante en primera instancia conocer los antecedentes institucionales que dan lugar a la propuesta, puesto que ello permite entender las diversas problemáticas que se quiere abordar principalmente en materia de administración del personal y en relación con el proceso de educación policial.</p> <p>Así las cosas, frente a la investigación y análisis de temas concernientes a los ambientes institucionales que impactan en la disposición del personal para la prestación del servicio, la Policía Nacional como institución jerarquizada con una de las mayores poblaciones en cuanto a talento humano se refiere a nivel nacional, ha llevado a cabo diferentes estudios a través de la Dirección de Talento Humano y la Dirección de Bienestar Social.</p> <p>Dichos estudios se han centrado en la población de Patrulleros quienes representan más del 60% del recurso humano con que cuenta la Policía Nacional y respecto de los cuales se ha podido determinar el rol que tienen al interior de la misma y al exterior frente a la actividad de policía como servicio a la comunidad.</p> <p>Bajo este escenario, un estudio del año 2016 denominado "Estrategias para asegurar el rol profesional del Patrullero en la Policía Nacional", materializado a través del Centro de Observación Prospectivo y referente a este tema, muestra varios aspectos que resulta de vital importancia citar^[1], para los efectos puntuales de la creación de la nueva categoría de Patrulleros de Policía en la jerarquía policial, así:</p> <p>2.3 Antecedentes institucionales</p> <p><i>"La Policía Nacional de Colombia en el año 2000, mediante el Decreto 1791 sufre una modificación a las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, generando diversos cambios en la dinámica interna, lo que afectó directamente a una población específica de funcionarios, con relación a su carrera profesional dentro de la Institución.</i></p>

<p><i>La reforma instauró especialmente los criterios para ascender en cada escalafón, implementando requisitos como: tener el tiempo mínimo en cada uno de los grados, ser llamado a curso de ascenso, adelantar y aprobar el curso de ascenso, tener aptitud psicofísica, obtener clasificación exigida para ascenso y el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. Sin embargo, esta modificación en la norma afectó principalmente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, debido a que los Patrulleros pueden continuar en el grado indefinidamente sin ingresar al grado de Subintendente, lo que representa que las condiciones para este personal seguirán siendo las mismas y afectando sin lugar a duda la calidad de vida personal y familiar de los uniformados.</i></p> <p><i>Actualmente este hecho se ha convertido en un fenómeno que progresivamente representa para la Institución un riesgo latente con relación al incremento del número de policías que cumplen con los requisitos para la promoción al siguiente grado, pero que, por disposiciones de Estado, el número de vacantes aprobadas según Decreto de planta y la disponibilidad presupuestal para los próximos años, dificulta la promoción de la totalidad de la población.</i></p> <p><i>De esta manera, se busca planear estratégicamente el reajuste normativo para mantener un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incidan en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos para la Institución y la motivación de los funcionarios, identificando parámetros jurídicos que faciliten realizar dicha propuesta y definir los criterios presupuestales, que soporten en el tiempo dicho personal sin repercusiones adversas....”.</i></p> <p>2.4 Proceso de Identificación de la problemática</p> <p><i>La Policía Nacional de Colombia a través de sus 124 años de historia se ha enfrentado a numerosos problemas los cuales ha logrado superar satisfactoriamente, obteniendo con ello el posicionamiento que hoy en día honrosamente ostenta, sin embargo, gracias a dichas dificultades la Institución ha sido objeto de modificaciones y ajustes totalmente necesarios y acordes con las necesidades que en su tiempo cruzaba el país; no obstante uno de los más importantes sin ninguna duda fue la realizada mediante la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden disposiciones sobre la Policía Nacional y se conceden facultades al Presidente de la República, y para lo cual en el numeral 1° del artículo 35, se otorgó facultades para modificar las normas de carrera de la Policía Nacional.</i></p> <p><small>¹ Policía Nacional - Centro de Observación Prospectivo - DITAH, "Estrategias para asegurar el rol profesional del Patrullero en la Policía Nacional", año 2016.</small></p>	<p><i>Fue entonces cuando mediante el Decreto 041 de 1994, “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”, se establecen dos formas de ingreso al Nivel Ejecutivo, a), como homologados, para el personal de Suboficiales y Agentes y b), incorporación directa, para aquellos aspirantes que quisieran pertenecer a la Policía Nacional, ostentando el título de bachiller. Cabe aclarar, que este Decreto solo hacía referencia a la forma de ingreso, permanencia – ascenso y retiro de la Institución. No obstante, este Decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994.</i></p> <p><i>Posteriormente y con la entrada en vigencia de la Ley 180 de 1995, en su Artículo 1°, a través del cual se creó el Nivel Ejecutivo se dispuso que: “La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Posteriormente el Gobierno Nacional expide el Decreto 1091 de 1995, con el cual fija el régimen de asignación y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en él se establece las asignaciones, primas y subsidios, descuentos, dotaciones, pasajes, viáticos y prestaciones a las cuales tendrá derecho el personal del entonces recién creado Nivel Ejecutivo. Sin embargo en el año 2000, mediante el Decreto 1791, que modifica las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, crea un nuevo grado en la jerarquía del Nivel Ejecutivo (Intendente jefe) e instaura las condiciones de ascenso en cada uno de los grados, sin embargo define que los diferentes ascensos estarán sujetos a las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Sin embargo, actualmente se han generado inconvenientes con el personal que ha permanecido en el mismo grado por más de 5 años de servicio y fortalecido especialmente por: a) inconformidades con el régimen salarial, mejoramiento de bonificaciones, primas y subsidios para el personal, b) régimen de carrera, promoción y condiciones laborales y c) prestaciones y condiciones de retiro. Según Betancourt (2014) el éxito de la estructura de carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, implica para el Gobierno Nacional unas nuevas partidas presupuestales las cuales deben ajustarse y acondicionarse a cada nivel, pero que estas proyecten su continuidad durante el desarrollo de la actividad Institucional.</i></p>
<p><i>Para identificar la problemática real que actualmente enfrenta la Institución es necesario reconocer que este fenómeno surge debido a que no existe un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incida en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos siendo este el problema central identificado. El fenómeno significa además que el personal de Patrulleros no ingresa al grado de Subintendente y esto se origina básicamente por las limitaciones para la adquisición de recursos adicionales que soporten ajustes salariales y proyección de ascensos, generando desarticulación en la carrera del personal policial y posibilitando los siguientes efectos o consecuencias:</i></p> <p><i>En el anterior esquema, se plantea como problema central la no existencia o reconocimiento de un personal que represente la base, aumentando las expectativas de ascensos, reajuste salarial para el personal de Patrulleros que no ingresan al grado de Subintendente, pérdida de proyección de carrera y deserción, y dificultades internas de convivencia y disciplina.</i></p> <p><i>Los efectos que esta desarticulación causan en la carrera, se fundamentan principalmente en dos categorías de análisis: 1) todos los factores que afectan al funcionario en su calidad de vida personal y familiar, como lo es el ingreso económico y el otorgamiento de beneficios que incidan en la motivación, la proyección de carrera y la profesionalización y 2) los factores asociados al ámbito laboral policial, como el clima organizacional, la convivencia, la disciplina, la corrupción y hasta el mismo cumplimiento de órdenes que garanticen calidad en la prestación del servicio y por ende un desempeño exitoso. (subrayas fuera de texto)</i></p> <p><i>De los 97.960 Patrulleros que a la fecha hacen parte de la Policía Nacional, 61.810 cuentan con 5 o más años de servicio, cifra que irá en crecimiento en los años futuros, dadas las condiciones de incorporaciones extraordinarias que se presentaron a finales de la década pasada y a inicios de la actual. Estos uniformados cumplirán los requisitos mínimos y no existirán las vacantes para acceder al grado inmediatamente superior, actualmente y bajo las características descritas previamente es mayor el número de funcionarios que el número de vacantes autorizadas por el Ministerio de Hacienda.</i></p> <p><i>Así mismo, teniendo claramente identificada la población afectada se logra evidenciar la magnitud del inconveniente que se ha generado en el personal que ha permanecido en el mismo grado por más de 5 años de servicio, al igual que se identifican las consecuencias directas en el plan de carrera del personal policial y sus principales efectos.</i></p> <p><i>El ingreso al grado de Subintendente es la principal variable que determina una serie de efectos adversos con relación al fenómeno evidenciado. No lograr el cumplimiento de los requerimientos de ley establecidos como la aprobación del</i></p>	<p><i>concurso, o no ser llamado a presentar el mismo, aún con el tiempo de servicio y contar con los requisitos, desencadena en el funcionario actitudes y comportamientos que afectan la calidad del servicio policial. (subrayas fuera de texto)</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Los uniformados al esperar optimizar las circunstancias de escalar jerárquicamente, mejorar el status laboral y social, así como también lograr una mejora económica con relación al incremento salarial mensual y al no ser alcanzada inmediatamente hace su aparición la insatisfacción, el bajo rendimiento, la productividad se ve afectada por la misma falta de interés y pérdida de la motivación.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Los anteriores factores son considerados como elementos prioritarios que deterioran significativamente la calidad de vida del funcionario, como también la calidad del servicio policial y, por tanto, los resultados de cada grupo de trabajo. El cambio de la naturaleza jurídica desde el Decreto 1791 del 2000, identificado como el problema central, generó desarticulación en la carrera del personal policial, principalmente en el personal del Nivel Ejecutivo y especialmente la base el grado de Patrullero, y las consecuencias son proporcionales a la cantidad de funcionarios pertenecientes a dicho grado. De esta manera se plantean los siguientes objetivos:</i></p> <p>2.5 Planeación Estratégica</p> <p><i>Planear estrategias para mantener un personal que represente la base, con condiciones económicas apropiadas que incidan en la calidad de vida personal, familiar y laboral y así lograr resultados efectivos para la Institución y la motivación de los funcionarios, identificando parámetros jurídicos que faciliten realizar dicha propuesta y definir los criterios presupuestales, que soporten en el tiempo dicho personal sin repercusiones adversas. (subrayas fuera de texto)</i></p> <p>(...)</p> <p>2.5.1 Principales variables de análisis identificadas</p> <p><i>De acuerdo al análisis realizado para la problematización del fenómeno como eje central de la propuesta, se identificaron también diferentes inconvenientes que deben ser solucionados prioritariamente ya que sin los respectivos estudios y reformas pertinentes pueden llegar a ser irreversibles y constituir altos costos para el Estado. (subrayas fuera de texto)</i></p>

<p>2.5.2 Alternativas de solución</p> <p><i>Estas variables surgen del problema central que básicamente significan efectos alternos por el represamiento o acumulación de funcionarios en el grado de Patrullero y las propuestas o alternativas de solución deben ir asociadas a la creación o consolidación del personal base que progresivamente detenga dicha acumulación de personal.</i></p> <p>(...)</p> <p>2.5.3 Posibles alternativas de solución</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La principal estrategia para detener el creciente fenómeno de expectativa de ascenso, se fundamenta en retomar el personal base, ya sea desde la reforma al estatuto de carrera, la incorporación de agentes o crear un nuevo grado que no pueda ingresar al Nivel Ejecutivo. Se ha identificado que, si no se establece nuevamente un grupo base, la cantidad de funcionarios que no ingresan al grado de Subintendente, año tras año se incrementará desbordando la capacidad de evacuación por parte de la Institución para dicho ascenso.</i> • <i>De no ser posible la modificación al estatuto de carrera, como medida certera, se plantea que desde el proceso de selección y formación se infunda en el nuevo personal el reconocimiento como personal base en el que no exista la percepción de obligatoriedad por parte de la Institución a llamarlos a curso de ascenso.</i> (subrayado fuera de texto) <p>En estos términos, se tiene que la mayor dificultad en relación con el personal, recae en que no se cuenta con una población uniformada que represente la "base" operacional del servicio, cuya retribución salarial y prestacional compense el trabajo, exposición, riesgo, dedicación y trayectoria, y con lo cual se genere un mejoramiento en las condiciones de vida de quienes la conformen y obviamente, en la disposición individual y colectiva para la prestación del servicio.</p> <p>Dicha situación aunada a la insatisfacción del grueso de Patrulleros ante la imposibilidad de ascender por factores asociados a la disponibilidad de vacantes, el cumplimiento de requisitos y superación de pruebas.</p> <p>Así las cosas, concluyen los autores, una de las alternativas es constituir una categoría "soporte" sobre la cual repose en mayor proporción el servicio operativo, pero que cuente con una formación especial que otorgue a cada uno de sus integrantes, unas alternativas de profesionalización, reconocimiento y retribución pecuniaria, empleables en el mejoramiento de las condiciones no solo laborales sino personales de cada quien y de su familia.</p>	<p>Ahora bien, producto de la continuidad en dichos estudios desde el año 2019 y hasta el 2021, se han efectuado diversos ejercicios metodológicos entre ellos, grupos focales y encuestas dirigidas al personal de Patrulleros, con el fin de conocer y analizar su perspectiva frente a variables tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistema de ascensos. 2. Sistema de salud de la Policía Nacional. 3. Creación de un nuevo grado base. 4. Cultura e identidad institucional. 5. Gestión de traslados. 6. Bienestar y calidad de vida policial. 7. Acceso a servicios (convenios, educación, recreación) 8. Reconocimiento y beneficios a la reserva policial. <p>Respecto de los cuales, se obtuvieron resultados mayoritarios en torno a los items 1, 3 y 6, donde la conjunción de estas tres temáticas son vistas como una eventual solución para los inconformismos del personal, la reorganización estructural de la Policía Nacional y el consecuente reconocimiento de beneficios de índole económico en pro del mejoramiento de las condiciones personales y familiares: circunstancias que en conjunto con otra serie de medidas, lograrían un impacto positivo en el ánimo del personal frente a la prestación del servicio ofrecido a la sociedad en general y en la calidad del servicio público que se presta por parte del uniformado.</p> <p>Seguidamente, en consideración a que la población a la cual se aplicó el instrumento hace parte de nuevas generaciones, en el mismo periodo se adelantó por parte de la Dirección de Bienestar Social un estudio relacionado con la "Generación <i>Millennials</i> y <i>Centennials</i> - Bienestar y Calidad de vida" cuyo eje central giró alrededor de la definición de cuáles son las necesidades de bienestar en el ámbito personal, familiar y laboral de estas generaciones en la Policía Nacional.</p> <p>Resultado de dicha investigación, se evidenciaron algunas consideraciones acerca de sus necesidades y expectativas como una nueva fuerza de trabajo, en donde los hombres y mujeres conforme su edad y forma de pensar, quieren satisfacer como prospecto "ideal" en el plano dimensional personal, laboral, profesional, familiar, económico y académico al hacer parte de la Policía Nacional y dentro de los cuales se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Autorrealización y autodeterminación como máxima prioridad. • Valor de la familia como unidad. • Balance entre vida personal y familiar. • Necesidad de gratificación inmediata. • El éxito se logra con reputación y reconocimiento. • Necesidad de educarse de forma diferente a la tradicional, encaminada a habilidades específicas, desarrollando nuevos conocimientos.
<p>Las anteriores percepciones del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo sobre quienes se realizaron las investigaciones, fueron tomadas como soporte en la estructuración normativa principalmente en lo referente a la creación de la nueva categoría, al igual que para abordar algunas otras temáticas propias de la permanencia en la Institución, en torno al bienestar general de todo el personal policial, el reconocimiento a la trayectoria profesional individual (tiempo de servicio, buen comportamiento, profesionalización) para dar respuesta a las necesidades, retos y expectativas de esas generaciones y las futuras que harán parte de la Policía Nacional, en conjunto con las responsabilidades institucionales en materia de adaptación del servicio de policía a las nuevas realidades sociales.</p> <p>Corolario de lo expuesto, previo análisis del contexto de dichas realidades institucionales y sociales del país, es dable afirmar que convergen una serie de circunstancias que indican una necesidad de efectuar ajustes tanto en la composición organizacional y jerárquica de la Policía Nacional, como en las circunstancias que rodean el "ser policía", partiendo desde la selección del personal aspirante pasando por su proceso educativo de formación profesional, de capacitación y entrenamiento, hasta las situaciones particulares que se suscitan producto de su permanencia en el servicio activo. Todo esto en procura de satisfacer las expectativas de los uniformados, pero también y de manera recíproca, las que tiene la sociedad en general respecto de la institución, como garante en conjunto con otras autoridades, del ejercicio de derechos y libertades públicas.</p> <p>En este escenario si se considera en primera instancia que dicha composición estructural es difusa, debido a factores como la incertidumbre en los ascensos, la mixtura de regímenes, el aumento imprevisto de retiros y la desconfiguración de la misma, el inconformismo y desmotivación del personal, el incremento en las reclamaciones administrativas y judiciales, el bajo compromiso del personal, la pérdida de disciplina y represamiento, se tiene que existen múltiples causas que en conjunto tienen repercusiones en la actividad de policía y en la percepción que de esta tiene la comunidad.</p> <p>Los anteriores ambientes han afectado exponencialmente la prestación del servicio de policía, el ejercicio del mando y la relación entre el personal principalmente del Nivel Ejecutivo, situaciones que de manera directa irradian la problemática en la interacción que tiene el personal uniformado con la comunidad y en la calidad del servicio.</p> <p>Ahora bien, si a lo expuesto se suman las múltiples variables del entorno social, económico, político, ambiental y de salubridad globales y nacionales, que circundan los ambientes en que debe desenvolverse el policial todos los días y las diversas circunstancias emocionales a las que se enfrentan en el manejo de las situaciones de contenido interpersonal de los habitantes de pueblos y ciudades, es imperativo e indispensable contar con un funcionario con amplio conocimiento del medio en el que labora, del contenido, alcance y preponderancia del concepto de los derechos humanos, característica a través de la cual puede facilitar las relaciones con los receptores del servicio y entre estos mismos, mejorar la calidad de las intervenciones policiales y consecuente con ello, las circunstancias de las realidades sociales de nuestro país.</p>	<p>Dicho de otra manera, en el marco misional del "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", cada vez más se requiere en la Policía Nacional, no solo la constitución de una base operacional plenamente definida, sino el fortalecimiento del proceso integral de educación policial de todo el personal uniformado, para atender las múltiples eventualidades que se suscitan producto del ejercicio individual y la colisión de derechos entre los particulares, así como la paridad entre la regulación especial tanto de quienes en el futuro inmediato ingresarán a la institución y quienes ya hacen parte de ella.</p> <p>Ante este panorama, resulta apremiante encontrar alternativas que permitan i) renovar la Institución; ii) fortalecer los cimientos de la estructura jerárquica para recobrar la organización piramidal a través del establecimiento de una nueva base; iii) profesionalizar el servicio de policía que se ofrece a la sociedad colombiana a través de sendos procesos educativos, de conocimiento, de cualificación del personal policial y de validación de lo aprendido, conforme la materialización de los mismos a través del ejercicio de la profesión policial en la prestación del servicio de policía; y iv) dotar a la institución de herramientas adecuadas y precisas para el fortalecimiento del bienestar general del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios. Con este propósito, en el marco de lo dispuesto por el mandato constitucional contenido en el artículo 218, en cuanto a que "la ley determinará el régimen de carrera, prestacional y disciplinario" de la Policía Nacional, se plantea la presente iniciativa legislativa como una propuesta de contenido estratégico para contrarrestar las dificultades enunciadas, a través de la creación de una nueva categoría de Policías denominados "Patrulleros de Policía".</p> <p>Para cumplir con estas finalidades, la primera gran innovación de la propuesta es la definición del concepto de "Régimen Especial", entendido desde el marco del precepto enunciado, como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>Esta consagración expresa en una norma de contenido legal, no solo desarrolla el imperativo de la carta política en cuanto a la naturaleza jurídica especial de la Policía Nacional, sino que además refuerza los criterios jurisprudenciales que han definido el alcance y contenido del régimen especial que la ampara y la consecuente distinción con respecto de las Fuerzas Militares, situación que de plano permite delimitar los roles, misiones y funciones de cada fuerza, atendiendo principalmente el carácter preventivo de la labor policial.</p> <p>Bajo estos supuestos, la iniciativa legislativa cuya intención ya ha sido ampliamente descrita con antelación, acude a la normativización de importantes temáticas que conduzcan a una renovación gradual y progresiva de la institución y por ende del servicio público de policía, transformando la manera en que el funcionario se relaciona con la comunidad y por ende la forma en que el ciudadano de a pie lo percibe y encuentra respuesta a sus diferentes requerimientos, para lo cual se ha previsto entre otras cosas las siguientes:</p>

<ul style="list-style-type: none"> ◆ El cumplimiento de unas condiciones especiales previo al inicio del proceso de selección, encaminadas a salvaguardar las óptimas condiciones morales, disciplina, buen comportamiento e incentivar la formación académica (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales) como un requisito de inscripción. ◆ La educación policial a través de un proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal uniformado de la Policía Nacional, el cual permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y se orienta a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual. ◆ La administración del personal de estudiantes en periodo de formación, con la determinación puntual de sus derechos, deberes y obligaciones como aspirantes a integrar la Policía Nacional. ◆ La descripción precisa de las situaciones administrativas en que se podrá encontrar el personal de Patrulleros de Policía. ◆ El establecimiento de unas distinciones como reconocimiento al tiempo de servicio, el buen comportamiento y la profesionalización del uniformado, tanto para el personal de Patrulleros de Policía, como para los Patrulleros en el Nivel Ejecutivo. ◆ El establecimiento de causales de retiro temporal con pase a la reserva y otras absolutas, como figuras jurídicas que permiten a la institución policial y al Gobierno conocer la cifra real de los integrantes de la reserva policial y a su vez, los posibles miembros de la reserva activa una vez se de dicha circunstancia. Al igual que ir consolidando su conformación, atendiendo lo establecido en las leyes 1861 de 2017 (reclutamiento y control reservas) y 1979 de 2019 (ley del veterano). ◆ La implementación del proceso de profesionalización para el servicio de policía, con un especial énfasis en la protección y el respeto por los derechos humanos, a partir de un proceso de educación policial que comprende la formación inicial, la capacitación y el entrenamiento, así como la estructuración de unos programas académicos que permiten fortalecer la idoneidad en cada paso de la vida policial. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Dicho de otro modo, el robustecimiento de la educación policial contribuirá notablemente a una especial interacción con la sociedad a través de un eficiente y eficaz servicio de policía. ◆ La creación de un Centro de Estándares encargado de diseñar y validar los estándares mínimos profesionales del personal de estudiantes y profesional en servicio activo, así como de entregar insumos con base en lo anterior, para la estructuración del pensum académico de los cursos mandatorios, vistos estos como medios para el fortalecimiento de las competencias policiales. ◆ La construcción de un plan de carrera, a través del cual se armonicen necesidades institucionales con posibles expectativas personales y profesionales del uniformado. ◆ La implementación de unas medidas aplicables a todo el personal en materia de bienestar policial, salud mental para el personal de estudiantes y profesional en servicio activo, así como de acondicionamiento físico, las cuales tendrán injerencia directa en la disposición para el servicio, la calidad del mismo, así como en las condiciones personales y familiares del uniformado. ◆ La terminación de la incorporación de Patrulleros para el Nivel Ejecutivo, con el ánimo de potencializar la nueva categoría de Patrulleros de Policía, coadyuvando con ello además a la movilización y dinamización de los ingresos a subintendente en relación con el personal que actualmente ostenta el grado de Patrullero. ◆ Medida de cuya implementación se derivará, la posibilidad que en un futuro los Patrulleros de Policía "cambien" de categoría al Nivel Ejecutivo, única y exclusivamente en el evento que se requieran mandos en esta última y no exista personal de Patrulleros que puedan suplir tal necesidad. <p>Al respecto es importante mencionar que estas propuestas se concretan en parte, atendiendo las recomendaciones efectuadas en el año 2017 por la Comisión Consultiva de Alto Nivel creada por el Gobierno, en el marco de los planes de reforma a la Policía Nacional.</p> <p>Lo previamente manifestado, denota claramente las fortalezas con que cuenta la iniciativa, no solo como una opción estatal para dar un espaldarazo a la invaluable labor de la Policía Nacional, institución con ciento treinta (130) años de entrega a la sociedad colombiana y que en los últimos años ha visto acrecentadas unas problemáticas que impactan en su personal y redundan indiscutiblemente en las actividades de contenido preventivo y social que se realizan; sino como el puente para restablecer y recuperar la confianza del personal uniformado que ha visto afectadas sus aspiraciones personales, producto de las dificultades existentes.</p>
<p>Es por ello, que se plantea en la iniciativa como uno de los ejes primordiales para la "renovación gradual y progresiva", la "Profesionalización para el Servicio de Policía y el Desarrollo Policial con Enfoque en Derechos Humanos", puesto que los mismos juegan un papel preponderante en la consolidación de estos múltiples propósitos, a través del establecimiento de importantes instrumentos al interior del proceso permanente de educación policial, en aras de consolidar un personal uniformado capaz de enfrentar las complejas situaciones que se presentan en el quehacer diario del ejercicio de su profesión y prestar un óptimo servicio de policía.</p> <p>Es en este escenario, que al plantear temas referentes a la profesionalización para el servicio y la necesidad de ajustar disposiciones vigentes en materia de carrera para el personal uniformado en servicio activo, se tiene que las iniciativas propuestas en el Proyecto de Ley parten del análisis del contexto institucional de los últimos 20 años, en donde resulta imprescindible plantear mecanismos que permitan mejorar las calidades y aptitudes del personal no solo en pro del fortalecimiento del servicio público de policía, sino que además posibiliten el crecimiento personal y profesional del mismo, circunstancias que de plano redundarán en beneficio de la sociedad en general</p> <p>Como parte de dichos mecanismos y para tales efectos, se proponen entre otros la implementación de estándares, la realización de cursos mandatorios y la permanente validación de competencias (soportados en la referenciación de modelos de policía como la de Estados Unidos), en donde el uniformado debe desempeñarse en el servicio conforme a estándares mínimos fijados para el ejercicio de la profesión y sobre los cuales se materialice una efectiva y eficaz prestación del mismo en áreas propias de la actividad policial, como por ejemplo la atención al ciudadano, la ejecución de los procedimientos policiales, la promoción y respeto de los derechos humanos, el uso legítimo de la fuerza.</p> <p>De otro lado, en consideración de las necesidades que se pretende atender para mejorar las calidades del policial logrando una repercusión directa en su desempeño profesional, es pertinente partir desde el ámbito académico comprendido en las etapas de formación, capacitación y entrenamiento, en tanto ello viabiliza que a través del conocimiento el uniformado cuente con la idoneidad y competencias requeridas en el desarrollo de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional - mantenimiento de condiciones para el ejercicio de derechos y libertades públicas.</p> <p>Con este fin, la iniciativa legislativa propone en primera medida la enseñanza transversal en todas las etapas del proceso de educación (formación, capacitación, entrenamiento) de los fundamentos de la democracia y los derechos humanos, señalando como particularidades de cada una de aquellas, el estar orientadas según corresponde, i) al desarrollo de competencias policiales en los ámbitos personal, social y cultural; ii) a la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional; y iii) a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado y consecuentemente el servicio público de policía.</p>	<p>Producto de la necesidad imperiosa de empoderar el mencionado proceso, la norma propone la conformación de un cuerpo docente policial de carácter profesional que cuente con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesional que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de policía. En este sentido se prevé, además, el establecimiento de un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p> <p>Lo anterior, en conjunto con la implementación de los estándares mínimos no solo legitimará el actuar institucional conforme a dichos parámetros de proceder diario frente al servicio de policía, sino que impactará de manera favorable en los niveles de credibilidad por parte del colectivo social.</p> <p>Por su parte y en lo que a las modificaciones y ajustes al actual estatuto de carrera (Decreto Ley 1791/00) del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes refiere, las mismas se justifican en la necesidad indiscutible de unificar condiciones de ingreso, permanencia y retiro de este personal, respecto de las previstas para la nueva categoría de Patrulleros de Policía. Lo anterior, en el marco del "Régimen Especial de carrera de la Policía Nacional".</p> <p>Así las cosas, se efectúan cambios sobre disposiciones precisas en materia de requisitos de inscripción, selección, incorporación, nombramiento e ingreso al escalafón, ascensos, causales de retiro, regulación de situaciones administrativas y unas de contenido penal entre otros aspectos de vital importancia en la administración de personal por parte de la Policía Nacional, dando mayor rigurosidad a la carrera policial como consecuencia de una superior exigencia en las condiciones, calidades, aptitudes, conocimientos y destrezas del uniformado, en beneficio propio y en pro del mejoramiento del servicio de policía.</p> <p>En el marco de esta finalidad, se plantea al igual que para los Patrulleros de Policía el otorgamiento al Patrullero del Nivel Ejecutivo, de las distinciones como reconocimiento al tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización.</p> <p>Sin embargo, es de aclarar que contrario sensu al caso de los Patrulleros de Policía, el personal de Patrulleros que, habiendo superado el concurso y las demás formalidades previstas para el ingreso al grado de Subintendente, una vez ostente este último grado dejará de percibir las contraprestaciones monetarias que acarrea cada distinción.</p> <p>Reza señalar además como aspectos preponderantes en tales ajustes, lo relativo a la posibilidad que se plantea en concordancia con la norma de carrera de los Patrulleros de Policía, que se dé un cambio voluntario de categoría al Nivel Ejecutivo, cuando medien necesidades del servicio por ausencia de mandos e imposibilidad de contar con Patrulleros que puedan suplirlas y el Director General de la Policía Nacional, efectúe la respectiva convocatoria de acuerdo a las vacantes disponibles.</p>

<p>Al igual que lo antedicho, la exigencia como requisito de ascenso o de distinción en relación a la prestación del servicio durante mínimo un año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales, durante la permanencia en el respectivo grado (ej. de Teniente a Capitán) hace que se fortalezcan actividades de contenido netamente misional como son la vigilancia y la seguridad ciudadana.</p> <p>Finalmente en cuanto a la breve referencia efectuada, en lo que concierne a los aspectos más notables en la iniciativa conforme el contenido de la exposición de motivos, se tiene que el proyecto de ley pretende establecer algunas normas de contenido diferencial, como son aquellas relacionadas con el uso legítimo de la fuerza y las armas, la ausencia de investigaciones disciplinarias por violaciones a los derechos humanos (como condición especial para ascenso o distinción), el uso exclusivo de la imagen de la Policía Nacional, para lo cual se desarrollaron sesiones técnicas con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través del Superintendente delegado, por parte de la Policía Nacional, donde se dieron a conocer los lineamientos para el uso del uniforme en las empresas de vigilancia y seguridad privada, especialmente frente a la necesidad de actualizar la Resolución 000510 del 16 de marzo de 2004, que desde esa fecha no actualiza la imagen de las empresas y donde se prevalezca el concepto de uso privativo de las Fuerzas Armadas (que ya se encuentra regulado en la ley), por el cual las empresas se adaptarán a los nuevos criterios de imagen evitando semejanzas en elementos de identidad con los de la Policía Nacional. Lo anterior en armonía para que el conjunto de disposiciones previstas en la iniciativa, confluyan en la generación de un ambiente donde el funcionario de policía indistintamente de su cargo o grado, cumpla de manera adecuada con las funciones asignadas en torno a la prestación del servicio público de policía y en favor de la comunidad en general.</p> <p style="text-align: center;">III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES</p> <p>El Proyecto de Ley en cita, se consolida a partir de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que determinan la preexistencia de un régimen diferencial aplicable a quienes integran la Policía Nacional, reglas que no solo delimitan el marco de configuración normativa, sino que posibilitan la creación de otras con contenido específico para salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, de educación y prestacional.</p> <p>En este sentido, se traen a colación las de orden constitucional así:</p> <p>*Artículo 216. <i>La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</i></p> <p><i>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo". (subrayas fuera de texto)</i></p>	<p>*Artículo 218. <i>La ley organizará el cuerpo de Policía.</i></p> <p><i>La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</i></p> <p><i>La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (subrayas fuera de texto)</i></p> <p>*Artículo 222. <i>La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos. (subrayas fuera de texto)</i></p> <p>En segunda instancia se citan las de orden legal, relacionadas con la función que cumple la Policía Nacional, la cual se tuvo en cuenta a efectos del alcance dado a cada una de las disposiciones normativas planteadas, para encauzar la nueva categoría conforme al servicio de policía, además de las afines en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro, analizadas con el propósito de determinar el impacto fiscal de la creación de la categoría de Patrulleros de Policía así:</p> <p>Ley 62 de 1993 <i>"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República".</i></p> <p>Artículo 1o. FINALIDAD. <i>La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</i></p> <p><i>La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.</i></p> <p>Artículo 2o. PRINCIPIOS. <i>El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la</i></p>
<p><i>delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.</i></p> <p>Artículo 5o. DEFINICIÓN. <i>La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.</i></p> <p>Artículo 7o. PROFESIONALISMO. <i>La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.</i></p> <p><i>Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.</i></p> <p>Artículo 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. <i>El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.</i></p> <p>Artículo 19. FUNCIONES GENERALES. <i>La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley: preventiva, de la comisión de hechos punibles: de solidaridad, entre la Policía y la comunidad: de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.</i></p> <p>Ley 4 de 1992 <i>"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".</i></p>	<p>Ley 923 de 2004 <i>"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".</i></p> <p>Es importante mencionar que una vez se expida la ley por medio de la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía y se establece el régimen de carrera, el Gobierno fijará el régimen salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro por lo que se consideraron estas normas.</p> <p>Ahora bien, conforme a que el Proyecto de Ley refiere a las normas contentivas del régimen de carrera tanto para la nueva categoría de Patrulleros de Policía, es pertinente citar algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional relevantes en ese sentido, así:</p> <p>Sentencia C-372/16 ...</p> <p>MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA-Régimen especial de personal y de carrera ...</p> <p>8.20. A propósito de lo arriba expuesto, este Tribunal, atendiendo a lo previsto en los artículos 125, 150-1-2-23, 217, 218 y 221 de la Constitución Política, ha puesto de presente que todo lo relacionado con la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar es materia reservada al legislador, quien para el efecto goza de un amplio margen de configuración normativa para regular el procedimiento que debe seguirse para definir la responsabilidad, y, en general, todo lo relacionado con los órganos de justicia que integran esa jurisdicción y con su régimen de personal, incluyendo lo referente a la creación y supresión de cargos, la forma de provisión, permanencia y retiro, y la fijación de los requisitos y calidades requeridas para el ejercicio de los mismos.</p> <p>8.21. Acorde con lo anterior, cabe recordar que son los artículos 217, 218 y 221 del mismo ordenamiento Superior, los que consagran la existencia de un régimen especial de personal y de carrera para los miembros de la Fuerza Pública, delegando en la ley la determinación de todo lo relacionado con dicho régimen, y precisando además que la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar debe desarrollarse "con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar".</p> <p>Sentencia C-445/11 ...</p> <p>El artículo 125 de la Constitución Política prescribe la carrera como regla general en ámbito de la función pública y al tiempo contiene una enunciación básica de los cargos que se exceptúan de la misma, a saber: los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Hay, pues, una regla principal aplicable a la regulación de la mayoría los empleos públicos: la generalidad se sigue por la</p>

carrera administrativa como mandato cuya satisfacción se asegura mediante la reglamentación del ingreso, ascenso y retiro de estos cargos a través de un sistema normativo que propende por su edificación objetiva y desprovista de visos de arbitrariedad. Esa categoría presenta dos modalidades principales: la carrera general y la especial, que al tiempo se subdivide de acuerdo con su origen, ora legal o constitucional. Las dos primeras, la carrera general y la especial de origen legal -ordinario- y extraordinario-, o sistemas específicos de carrera administrativa, están bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil por disposición del artículo 130 de la Carta y de la Ley 909 de 2004, respectivamente.

Como ejemplos de la carrera especial de origen constitucional tenemos: el de la Fuerza Pública, constituida por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (artículos 217 y 218); el de la Fiscalía General de la Nación (artículo 253); el de la Rama Judicial del poder público (artículo 256, numeral 1°); el de la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10°) y el de la Procuraduría General de la Nación (artículo 279). Es claro, por manifiesta disposición de la Carta, que la carrera de la Policía Nacional es de las especiales, naturalmente, de origen constitucional. Ahora, aunque el artículo 218 superior atribuye al legislador la tarea de definir el régimen de carrera de la Policía, ello siempre debe seguir el propósito constitucional de que la administración pública cuente con servidores altamente cualificados para asumir de manera profesional las importantes responsabilidades que la Constitución y las leyes han confiado a los organismos estatales, objetivo acentuado tratándose de actividades de la envergadura de las asignadas a la Policía Nacional, garante de la armonía para el ejercicio armónico de las libertades y derechos reconocidos a los civiles. Con base en la concepción que de este organismo fijó la Carta como "cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sostenido de manera reiterada y coincidente que éste es un órgano civil, con funciones esencialmente preventivas, orientado a precaver la alteración del orden público, y en cuyas dinámicas no rige la lógica castrense. Resulta palmario que, para la adecuada ejecución de las funciones a cargo de la Policía Nacional, el Constituyente previó un régimen especial de carrera cuya elaboración estaría a cargo del legislador, por mandato del artículo 218 constitucional, en consideración a la singular naturaleza de este cuerpo armado. Sobre el particular se ha sostenido que "dada la trascendencia que para un Estado democrático representan las funciones que desempeña la Policía Nacional, el legislador ha buscado establecer un sistema de carrera que permita garantizar a sus miembros los derechos que de ella se derivan, como el ingreso en igualdad de oportunidades para quienes aspiran a ser parte de esas instituciones, el ascenso en la carrera por méritos, aptitudes y capacidades, y el retiro del servicio por las causales establecidas en la Constitución, como son: la calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario, o por las demás causales previstas por la Carta Política o por la ley." (subrayas fuera de texto)

Sentencia C-745/15

...

relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto";

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".

En tal sentido y para efectos de dar cumplimiento a dicho mandamiento, la Policía Nacional desarrolló los estudios presupuestales necesarios para la identificación concreta del costo fiscal, acudiendo a la caracterización de los siguientes conceptos y periodos:

"El impacto fiscal de la prima de distinción y de la bonificación a la excelencia, no causaría costo adicional si el proyecto de ley es sancionado en el año 2021, a partir de la entrada en vigencia de la ley se estima el déficit neto de financiación totalizada en \$287 mil millones en el segundo año, al finalizar el quinto año, el costo ascenderá a \$1,4 billones, al año décimo el costo ascenderá a \$ 4,5 billones y finalmente, al año 20 se estima que el costo ascenderá a \$ 14, 2 billones.

Los conceptos aquí relacionados incluyen aquellos como el costo de las distinciones del personal ACTIVO, costo distinciones inherentes a la nómina, al igual que el costo de las distinciones del personal en asignación de retiro."

Concepto	1er año (2021)	2 do año (2022)	5 años	10 años	15 años	20 años
----------	----------------	-----------------	--------	---------	---------	---------

RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA, PRESTACIONAL Y DISCIPLINARIO DE FUERZAS MILITARES Y POLICÍA-Competencia del legislador

...

40. En el asunto de la referencia, todos los intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que, por mandato constitucional, las relaciones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como empleados del Estado están reglados en regímenes especiales, lo cual no aplica para el resto de servidores públicos.

41. En efecto, los artículos 217 y 218 de la Carta Política disponen que corresponde al Legislador determinar el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio para los militares y policías, lo cual tiene justificación en las particulares características que tiene la misión constitucional que les fue asignada.

42. En el caso de las Fuerzas Militares la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; mientras que a la Policía Nacional corresponde el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de manera que los habitantes de Colombia puedan convivir en paz." (subrayas fuera de texto)

IV. IMPACTO FISCAL EN RELACIÓN CON EL TEXTO RADICADO

Teniendo en cuenta el alcance de la propuesta, en relación a la terminación de la incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo, se tiene que los recursos previstos y proyectados a futuro para este personal, serán destinados para cubrir los asuntos en materia salarial, prestacional, pensonal y de asignación de retiro de la categoría de Patrulleros de Policía.

Así las cosas, el análisis del impacto fiscal de la iniciativa legislativa se calculó única y exclusivamente en lo referente a las distinciones y bonificación a la excelencia para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, teniendo en consideración lo dispuesto por la sentencia C-866/2010 con ocasión al alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003², así:²

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente

² "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

Costo de las distinciones del personal ACTIVO	251	1.224	3.408	5.949	8.243
Costo distinciones inherentes a la nómina	35	171	461	843	1.197
Costo de las distinciones del personal AS. RETIRO	0	1	113	919	2.922
Subtotal 1 - Prima distinción	287	1.396	3.982	7.711	12.362
Subtotal 2 - Bonificación Excelencia			602	1.262	1.880
Costo total	287	1.396	4.584	8.973	14.242

V. PRIMER DEBATE, PROPOSICIONES, PROPUESTAS, OBSERVACIONES Y CONSTANCIAS

A. PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

El martes 5 de octubre de 2021, se llevó a cabo el primer debate al Proyecto de Ley No. 032 de 2021 Senado-218 de 2021 Cámara, "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones", en las Comisiones Segundas Constitucionales Conjuntas de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República.

En esta sesión se debatieron las ponencias radicadas frente al proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, iniciando la presentación el HR ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO como coordinador ponente, por medio de la cual efectuó una clara y precisa explicación en relación con el contenido, alcance y propósito del texto radicado para primer debate.

En dicha sesión se debatió y votó el informe de ponencia alternativa para primer debate radicado por el Honorable Senador Antonio Sanguino, como quedó consignado en las gacetas Nº 1378 Senado y 1382 Cámara del 4 de octubre de 2021, a quien se le concedió el uso de la palabra previa votación. El resultado de la votación del mencionado informe de ponencia fue negativo.

Posteriormente se expuso el informe de ponencia positivo mayoritario debidamente publicado en las gacetas del Congreso de la República No. 1362 Cámara y 1364 Senado de 2021, suscrita por los honorables congresistas Juan Diego Gómez Jiménez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, José Luis Pérez Oyuela, José Vicente Carreño, Ernesto Macías Tovar, Carlos Adolfo

Ardila Espinosa, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Gustavo Londoño García, Neyla Ruiz Correa, Héctor Javier Vergara Sierra, Germán Alcides Blanco, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Anatolio Hernández Lozano, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan David Vélez, Béner Leon Zambrano Erasó.

La exposición del informe de ponencia mayoritario fue realizada por el Honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo y por el Honorable Senador José Luis Pérez, quienes expusieron los argumentos para soportar la ponencia presentada, además de debatir aquellos puestos de manifiesto por el Senador Antonio Sanguino.

Los expositores destacaron las bondades del proyecto de ley no solo respecto del proceso de transformación que se viene adelantando por parte del Gobierno – Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, si no en torno a las peticiones de la ciudadanía en materia de mejoramiento del servicio de policía. Así como de las calidades y capacidades del personal uniformado que integra la institución, particularmente en cuanto al proceso de educación se refiere.

De igual forma, destacó que la ponencia presentada da respuesta a muchas de los requerimientos de la sociedad en cuanto a formación, capacitación y entrenamiento del policial en derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, atención al ciudadano y procedimientos policiales, puntos álgidos en la interlocución del uniformado con el ciudadano.

Lo anterior toda vez que producto de las socializaciones efectuadas en diferentes ciudades del país, en las que participaron diversos sectores de la sociedad civil, académicos, integrantes de la Reserva Policial, organismos de derechos humanos, ONG, entre otros actores, se pudieron recoger múltiples iniciativas para el fortalecimiento de la Policía Nacional en el marco de la transformación que se viene ocurriendo.

De forma tal que el articulado puesto a consideración de las comisiones, no solo fortalece el proceso de transformación institucional, sino que brinda herramientas tanto a la Policía Nacional como a la sociedad y ciudadanía en general, para fortalecer los entornos del respeto, la confianza y la legitimidad del actuar policial.

Finalizó explicando las disposiciones incorporadas como nuevos artículos, referentes a la "asistencia a la familia", "apoyo laboral y bienestar para el personal de la reserva policial" y la "exclusividad en imagen e identidad institucional".

Así las cosas, se procedió con la discusión y votación del articulado del proyecto de ley propuesto en el informe de ponencia mayoritaria. Así mismo, se debatieron y votaron las diferentes proposiciones presentadas por los congresistas.

A continuación, se relacionan las diferentes proposiciones radicadas, propuestas y observaciones que se presentaron antes de se publicara la ponencia para primer debate y durante el trámite legislativo del primer debate; en consecuencia, algunas sugerencias se tuvieron en cuenta para el texto de modificaciones propuestas para primer debate, otras

proposiciones radicadas durante el primer debate se avalaron y votaron positivamente durante el mismo, otras se negaron y otras se dejaron como constancias, con el fin de que los ponentes, realizaran un estudio más profundo de su impacto y se decidiera sobre ellas para su inclusión o no, en el texto de modificaciones propuesto en esta ponencia para segundo debate.

Se considera de utilidad consignar las diversas propuestas, con el fin de evitar que se presenten proposiciones en el mismo sentido antes o durante el segundo debate en la plenaria del Senado y para que se conozcan los diferentes aportes y consideraciones de los congresistas que fueron objeto de cuidadoso análisis para la elaboración del pliego de modificaciones que se presenta en esta ponencia.

Item	Tema	Congresista	Artículo	Resumen cambio propuesto	Aval
1	Licencia de luto	H.R. José Vicente Carreño	42	Adiciona un parágrafo a dicho artículo con la finalidad de extender la licencia de luto para los miembros de la Policía cuando estos se encuentren en lugares de difícil tránsito o movilidad.	SI
2	Participación de la reserva policial en el diseño de estándares.	H.R. José Vicente Carreño y H.R. Ernesto Macías Tovar	95	La modificación propuesta tiene por finalidad ser más incluyente en el diseño del programa de profesionalización por parte del Centro de Estándares. Es así que se incluye la participación de ciudadanía, la academia, personal de la reserva policial y el Colegio Profesional de Administradores Policiales.	SI
3	Distinciones	H.R. José Vicente Carreño.	26 y 111 que pasa a ser el 115.	Las modificaciones de la proposición tiene por finalidad limitar un requisito para acceder a distinciones. En concreto solo será exigible hasta la segunda distinción.	SI
4	Asistencia a la familia	H.R. Alejandro Carlos Chacón y H.R. José Vicente Carreño.	Artículo nuevo.	La proposición plantea extender el beneficio del subsidio familiar a los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a Nivel Ejecutivo y Patrulleros. En la actualidad dicho beneficio solo aplica	SI

				para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.	
5	Uniformes	H.R. Alejandro Carlos Chacón	Artículo nuevo	Los elementos que identifican a la Policía Nacional y sus miembros serán exclusivos para la institución. Si otra entidad hace uso de estos será sancionada.	SI
6	Recursos para el Centro de Estándares	H.R. Alejandro Carlos Chacón y H.R. José Vicente Carreño	Artículo nuevo	Por medio de esta proposición se establece la designación de un porcentaje de recursos para el Centro de Estándares de la Policía Nacional que provendrán del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.	SI
7	Recursos para la educación policial	H.R. Alejandro Carlos Chacón y H.R. José Vicente Carreño	Artículo nuevo	La proposición crea una unidad ejecutora de recursos la cual tiene por finalidad hacer asignaciones de los mismos dirigidos a la educación de los miembros de la Policía Nacional.	SI
8	Principio de gratuidad en el ascenso.	HR. Alejandro Carlos Chacón-HR José Vicente Carreño - HS José Luis Pérez - HS Juan Diego Gómez - HS Ernesto Macías Tovar	Artículo nuevo (artículo 95)	Por medio de esta proposición en la ley se prohibirá el cobro de los cursos que sean requeridos a los miembros de la Policía Nacional para ascender.	SI
9	Matrícula cero	HS José Luis Pérez - HS Juan Diego Gómez	Artículo nuevo	Por medio de esta propuesta los aspirantes a estudiantes de la Policía Nacional que pertenezcan a estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 no pagarán el valor de las matrículas en los centros de formación de la Policía Nacional. Adicionalmente, se	SI

				incluye la obligación del beneficiario de suscribir una póliza que cubra el monto total del pago de sus estudios, como una medida que proteja el patrimonio de la institución. (Esta propuesta fue incluida en la ponencia para primer debate)	
10	Evaluación del servicio	H.S José Luis Perez	113 que pasó a ser el 117	La proposición tiene por finalidad incluir las tecnologías informáticas en la prestación del servicio que realiza la Policía Nacional, como medida que mejore la prestación del servicio. Por medio de esta iniciativa los ciudadanos podrán presentar denuncias o solicitudes en tiempo real haciendo uso de códigos QR, entre otras medidas.	SI
11	Ubicación personal de la reserva policial	H.S José Luis Perez	artículo nuevo	La proposición pretende que CASUR actualice su base de datos de miembros retirados de la institución, de manera voluntaria por cada individuo, para que puedan postularse en ofertas laborales.	SI
12	Sociología y criminología	H.S José Luis Perez	Artículo 86	La proposición tiene por finalidad incluir un componente transversal en la educación de los miembros de la Policía Nacional. Es así que su proceso de formación deberá incluir instrucción sobre ética, derechos humanos, sociología, criminología, entre otras.	SI
13	Indemnización por disminución de la capacidad psicofísica	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 15	La proposición busca la eliminación del artículo.	NO

14	Bonificación seguro de vida	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 19	La proposición pretendía que el Gobierno regulará el monto del pago del seguro y la verificación del adecuado uso de los recursos.	NO
15	Controversia en la reclamación	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 21	La proposición se limita a sustituir la palabra "prestación" por "compensación"	NO
16	Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros.	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 28	La proposición buscaba incluir al Ministerio de Defensa en la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros.	NO
17	Comisiones de la Policía Nacional en el exterior.	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 35	La proposición tiene por finalidad incluir las comisiones deportivas en las comisiones de la Policía Nacional en el exterior.	SI
18	Vacaciones	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 46	la proposición buscaba incluir dentro del artículo la frase: "siempre que las mismas se hayan causado"	NO
19	Suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones.	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 52	La proposición buscaba reubicar en sus funciones a miembros de la Policía Nacional incurridos en investigaciones jurídicas por fallas en su servicio. La reubicación duraría mientras se resuelve la situación jurídica del uniformado.	NO
20	Empleo del Patrullero de Policía suspendido por el curso de un proceso penal.	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 55	La proposición busca eliminar el artículo que permite al juez competente conceder un permiso laboral al patrullero implicado en labores auxiliares o técnicas que no tengan relación con armas o administración de dinero.	NO
21	Retiro discrecional por parte del Director de la Policía.	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 64	Busca eliminar el parágrafo 2 del mencionado artículo que establece: "Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión"	NO

				que adopte de conformidad con la constitución y la ley."	
22	Cursos mandatorios	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 93	Agrega un parágrafo al artículo en el que se pretende que los recursos para dichos cursos sean asignados por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.	NO
23	Descuento para bienestar social	H.R. Germán Alcides Blanco	Artículo 120	Pretendía que el aporte que realizan los miembros de la Policía Nacional se trasladará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	NO
24	Ascensos de los miembros de la Policía Nacional	H.R. José Vicente Carreño	Artículo Nuevo (artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000)	Pretendía que los ascensos de miembros de la Policía Nacional se realizarán sin tener en cuenta la existencia de vacantes para ascenso. El criterio de ascensos de determinaría por el cumplimiento de requisitos.	NO
25	Reducir el tiempo mínimo del grado de subteniente.	H.R. Juan David Vélez	Artículo nuevo	La proposición busca la disminución del tiempo mínimo que deben cumplir los miembros de policía en el grado de subteniente de 7 a 5 años.	NO
26	Pólizas por el fallecimiento de los uniformados.	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 17	la proposición impone una carga a la institución de adquirir pólizas de vida y accidentes por los miembros de la Policía Nacional como medida que proteja su integridad.	NO
27	Situación administrativa de retiro.	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 22	La proposición buscaba poner límites a la discrecionalidad en el retiro de los miembros de la Policía Nacional.	NO
28	Antigüedad	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 25	La proposición pretendía que en los eventos en que los patrulleros fueran heridos en actos de servicio su periodo de incapacidad y recuperación	NO

				no afectará su antigüedad ni el progreso en el escalafón.	
29	Traslados	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 30	La proposición pretendía imponer el límite a los traslados de los miembros de la Policía Nacional con los criterios de: "las necesidades del servicios y el orden público"	NO
30	Licencia por luto	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 42	La proposición tiene por finalidad extender la licencia de luto a la muerte de familiares diferentes a los reconocidos: abuelos, tíos, entre otros.	NO
31	Vacaciones	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 46	Establecía que los patrulleros mínimo una vez cada 5 años podrán gozar de vacaciones en fechas que se consideran festividades o tiempo de vacaciones para la comunidad en general. Es así que podrían disfrutar navidad, semana santa, entre otras.	NO
32	Causales de retiro	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 58	La proposición pretendía brindar garantías procesales en algunos casos puntuales de retiro, como lo es la destitución, o el retiro por decisión judicial. La reglamentación de dichas garantías estaría en cabeza del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.	NO
33	Retiro por llamamiento a calificar servicios	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 60	La proposición pretendía que el retiro por cumplir con la asignación de retiro se diera solo si existía un concepto favorable para ello por parte de la Dirección de Talento Humano, debidamente motivado.	NO
34	Retiro discrecional por el Director	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 64	La proposición limita la discrecionalidad del Director de la Policía Nacional para	NO

	General de la Policía Nacional.			retirar miembros a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.	
35	Retiro por desaparecimiento	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 66	La proposición busca que el tratamiento del secuestro de un miembro de la Policía Nacional sea extendido a los eventos de desaparecimiento. En ese sentido, cuando reaparezca el uniformado deberá la institución ubicarlo en el grado jerárquico en el que se estimaría se encontraría sino hubiese desaparecido, en conjunto con todas las obligaciones laborales que esto implica.	NO
36	Retiro por no superar las evaluaciones de competencia.	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 71	Pretende que el retiro bajo esta causal sea debidamente motivado y cuente con Concepto previo del Consejo Superior de Educación Policial.	NO
37	Uso del uniforme	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 77	Pretende que la institución reglamente en 6 meses el uso adecuado del uniforme en contenido digital individual y colectivo.	NO
38	Docencia Policial	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 84	Busca que el plan de perfeccionamiento de la educación de la Policía Nacional sea integrado también por el Consejo Superior de Educación Policial.	SI
39	Programas académicos	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 85	Establece que los programas de educación de los miembros de la Policía Nacional deberán ser reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.	NO
40	Capacitación y entrenamiento	H.R. Neyla Ruiz	Artículo 89	Las decisiones sobre este asunto están en cabeza del Director de la Policía Nacional.	SI

				modificación fue incluida en la ponencia para segundo debate.	
66	Bonificación mensual del estudiante para Patrullero de Policía	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 10	La proposición estaba encaminada a que al estudiante para Patrullero de Policía se le reconociera un salario mínimo mensual legal vigente como bonificación mensual.	NO
67	Gastos de inhumación	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 18	La proposición estaba encaminada a que los estudiantes que fallezcan en el desarrollo de actos relacionados con el servicio, la Policía cubrirá la totalidad de dichos gastos.	NO
68	Bonificación para el pago de seguro de vida	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 19	La proposición buscaba que en un término de 6 meses el Gobierno debía reglamentar lo referente a la cuantía, forma y requisitos para el pago de la bonificación para el seguro de vida.	NO
69	Controversia en la reclamación	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 21	La proposición tenía por objeto modificar la palabra prestación por compensación en la controversia por parte de los reclamantes de una prestación por el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía	NO
70	Nombramiento e ingreso al escalafón	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 23	La proposición estaba encaminada a modificar uno de los requisitos para el nombramiento e ingreso al escalafón referente al no estar vinculado formalmente a investigaciones penales, disciplinarias o fiscales.	NO
71	Traslado	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 31	La proposición buscaba que la vía gubernativa aplicara para el acto administrativo que ordene el traslado.	NO
				ponencia para segundo debate.	
78	Nivelación de bonificación mensual	H.S. Antonio Sanguino	Artículo Nuevo	La proposición tenía por objeto nivelar las bonificaciones mensuales de los auxiliares de policía, el personal de cuerpo auxiliar, el personal de cuerpo auxiliar y el alumno del nivel ejecutivo.	NO
79	Puntaje adicional para el acceso a programas de vivienda	H.R. Carlos Ardila	Artículo Nuevo	La proposición tenía por objeto entregar un puntaje adicional por el fallecimiento del personal uniformado a aquellos familiares que se encuentren en los programas de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	SI
80	Priorización de cupos escolares para los hijos e hijas del personal activo de la Policía	H.R. Carlos Ardila	Artículo Nuevo	La proposición buscaba que se prioricen los cupos en los jardines infantiles para los hijos e hijas del personal activo teniendo en cuenta las situaciones de traslado.	SI
81	Homenaje póstumo	H.R. Carlos Ardila	Artículo Nuevo	La proposición tiene por objeto que frente al fallecimiento de un miembro de la Policía en cumplimiento del deber, en el lugar donde ocurrieron los hechos se ize la bandera a media asta por un término de tres años	SI
82	Matricula cero	H.R. Carlos Ardila	Modificación	La proposición plantea un ajuste al artículo de matrícula cero en el proceso de formación dejándolo expresamente solo para el proceso de formación para el programa técnico profesional en servicio de policía - patrulleros de policía. El ajuste se efectúa sobre el texto propuesto para primer debate.	SI
72	Licencia por aborto	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 40	La proposición tenía por objeto que la licencia por aborto se puede dar por las 3 causales establecidas por la Corte Constitucional.	NO
73	Suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 52	La proposición tenía por objeto que aquellos patrulleros vinculados formalmente a un proceso penal sin medida de aseguramiento privativa de la libertad pueden ser empleados en labores de auxiliares.	NO
74	Empleabilidad de los patrulleros de policía suspendidos por proceso penal	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 55	La proposición tenía por objeto que aquellos patrulleros vinculados formalmente a un proceso penal sin medida de aseguramiento privativa de la libertad pueden ser empleados en labores de auxiliares.	NO
75	Retiro por voluntad del Director General de la Policía Nacional	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 64	La proposición estaba encaminada a establecer la motivación del acto administrativo que establece el retiro por voluntad del Director General de la Policía Nacional.	NO
76	Educación Policial	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 83	La proposición tenía por objeto crear una comisión consultora para fortalecer la educación policial.	NO
77	Docencia Policial	H.S. Antonio Sanguino	Artículo 84	La proposición busca la vinculación en el Cuerpo Docente, de particulares con reconocida trayectoria por sus estudios e investigaciones en derechos humanos, derechos de las mujeres y población LGBTI. Esta proposición fue dejada inicialmente como constancia, pero la modificación fue incluida en la	SI
83	Tiempo de servicio grado Intendente	H.R. Juan David Velez	Artículo Nuevo	La proposición busca que se modifique el artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, con el fin de reducir el tiempo mínimo de servicio en el grado de Intendente de 7 años a 5 años.	SI

Por otro lado, cabe resaltar que superado el primer debate de esta iniciativa legislativa, la Policía Nacional en el marco del Proceso de Transformación Integral, continuó desarrollando los espacios de diálogo denominados "Hablemos de Policía", en esta ocasión a través de ejercicios de referenciación internacional a las academias y universidades responsables de la educación policial de los integrantes de los cuerpos de policía en América del Norte (Estados Unidos, Canadá) y Europa (Suecia, Países Bajos, España), se identificaron mejores prácticas para el diseño y desarrollo de los planes de estudio en la formación inicial y el entrenamiento, soportados en la evidencia como resultado de la investigación científica del servicio público de policía y del ejercicio de la profesión policial con miras a satisfacer las necesidades y demandas ciudadanas de la prestación del servicio.

Así mismo, otro factor clave de éxito en estas academias es la incorporación de metodologías de estudio de caso, educación basada en evidencia y solución de problemas que propenden por generar un pensamiento reflexivo y crítico en el desarrollo del conocimiento y competencias en la profesión policial, con un enfoque continuo e integrado de la teoría con la práctica, poniendo al estudiante de manera permanente, en simulación de eventos que le permitan recrear el entorno propio en el desempeño policial real, empezando por su relación con el ciudadano y que conlleve a la mejora en la prestación del servicio de policía y la confianza ciudadana.

De igual forma, los cuerpos de policía referenciados tienen como estándar internacional evidenciado, el de incluir en el plan de estudios de la formación inicial un proceso de práctica en ambientes reales de la prestación del servicio, esto les ha permitido desde la educación realizar comprobación de las competencias profesionales de los estudiantes previo al juramento o nombramiento en su cargo; además de ello, en este periodo el estudiante le permitirá a partir de la experiencia probada, definir criterios de actuación basados en estándares y competencias profesionales en el servicio de policía, metodología que está acompañada de supervisores y asesores para generar la retroalimentación en tiempo real y hacer más integral la formación del uniformado.

Esta clara referenciación y argumentación, resulta ser relevante para la modificación de los artículos orientados a la educación policial, programas académicos y formación profesional policial, donde a partir de la integración de las prácticas policiales en el aprendizaje puedan apropiarse de una manera efectiva las competencias policiales y poder así avanzar en una educación que propenda por la relación empática del profesional de policía con el ciudadano, consiente de las necesidades y la satisfacción ciudadana en el marco de la

<p>convivencia y seguridad ciudadana.</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>A continuación se presenta el pliego de modificaciones con los ajustes, eliminaciones y cambios numéricos al articulado así:</p> <p>Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley el 032 de 2021 Senado, 218 de 2021 Cámara <i>"Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"</i>.</p>			<p>vinculadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.</p> <p>con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.</p>																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"</td> <td>"Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"</td> <td>No tiene modificación</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras</td> <td>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras vinculadas</td> <td>No tiene modificación</td> </tr> </tbody> </table>			TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	"Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"	"Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"	No tiene modificación	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras vinculadas	No tiene modificación	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</td> <td>ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</td> <td>No tiene modificación</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría. PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace</td> <td>ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría. PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace</td> <td>No tiene modificación</td> </tr> </tbody> </table>			ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.	ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.	No tiene modificación	ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría. PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace	ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría. PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace	No tiene modificación
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN																		
"Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"	"Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"	No tiene modificación																		
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera. Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras vinculadas	No tiene modificación																		
ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.	ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.	No tiene modificación																		
ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría. PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace	ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría. PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace	No tiene modificación																		
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>parte de la categoría del Nivel Ejecutivo. PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.</td> <td>parte de la categoría del Nivel Ejecutivo. PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional. Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.</td> <td>ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional. Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.</td> <td>No tiene modificación</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman. En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la</td> <td>ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman. En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la</td> <td>No tiene modificación</td> </tr> </tbody> </table>			parte de la categoría del Nivel Ejecutivo. PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.	parte de la categoría del Nivel Ejecutivo. PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.		ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional. Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.	ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional. Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.	No tiene modificación	ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman. En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la	ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman. En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la	No tiene modificación	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>planta fijada para el año respectivo ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.</td> <td>planta fijada para el año respectivo ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente, <u>ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos</u>. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico <u>profesional</u>, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.</td> <td>Se incorpora en el numeral 2º como requisito para inscribirse en las convocatorias que realice la Policía Nacional, el "no estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos", con el fin de evitar que personas que sean objeto de investigaciones en esta materia, puedan hacer parte de los procesos de selección de aspirantes para integrar la Policía Nacional. Se incluye en el numeral 4 la palabra "profesional" teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992. (Constancia del HS Antonio Sanguino y sugerencia del Ministerio de Educación)</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos</td> <td>ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en</td> <td>No tiene modificación</td> </tr> </tbody> </table>			planta fijada para el año respectivo ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.	planta fijada para el año respectivo ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente, <u>ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos</u> . 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico <u>profesional</u> , tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.	Se incorpora en el numeral 2º como requisito para inscribirse en las convocatorias que realice la Policía Nacional, el "no estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos", con el fin de evitar que personas que sean objeto de investigaciones en esta materia, puedan hacer parte de los procesos de selección de aspirantes para integrar la Policía Nacional. Se incluye en el numeral 4 la palabra "profesional" teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992. (Constancia del HS Antonio Sanguino y sugerencia del Ministerio de Educación)	ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos	ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en	No tiene modificación
parte de la categoría del Nivel Ejecutivo. PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.	parte de la categoría del Nivel Ejecutivo. PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.																			
ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional. Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.	ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional. Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.	No tiene modificación																		
ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman. En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la	ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman. En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la	No tiene modificación																		
planta fijada para el año respectivo ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.	planta fijada para el año respectivo ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente, <u>ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos</u> . 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico <u>profesional</u> , tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.	Se incorpora en el numeral 2º como requisito para inscribirse en las convocatorias que realice la Policía Nacional, el "no estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos", con el fin de evitar que personas que sean objeto de investigaciones en esta materia, puedan hacer parte de los procesos de selección de aspirantes para integrar la Policía Nacional. Se incluye en el numeral 4 la palabra "profesional" teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992. (Constancia del HS Antonio Sanguino y sugerencia del Ministerio de Educación)																		
ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos	ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en	No tiene modificación																		

<p>en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p>		<p>permanencia y de retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía, a través del Manual Académico, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p>	<p>disposiciones, las referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía, a través del Manual Académico.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, establecerá entre otras disposiciones las referentes a las condiciones de</p>	<p>ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, <u>previa propuesta del Director de Educación Policial,</u> establecerá entre otras</p>	<p>Se hace necesario ajustar la competencia para la expedición del Manual Académico, teniendo en cuenta que en materia de educación superior, el Consejo Superior de Educación Policial ha de fungir como la máxima autoridad.</p> <p>Para estos efectos se ajusta la redacción en el sentido de incluir que será el citado consejo el que expida el Manual Académico, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p> <p>Lo anterior con el fin de separar los roles académicos de los de administración del personal profesional y que corresponden al Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 9. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez los uniformes con cargo al presupuesto nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 9. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez los uniformes con cargo al presupuesto nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, establecerá entre otras disposiciones las referentes a las condiciones de</p>	<p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, <u>previa propuesta del Director de Educación Policial,</u> establecerá entre otras</p>	<p>Para estos efectos se ajusta la redacción en el sentido de incluir que será el citado consejo el que expida el Manual Académico, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p> <p>Lo anterior con el fin de separar los roles académicos de los de administración del personal profesional y que corresponden al Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, establecerá entre otras disposiciones las referentes a las condiciones de</p>	<p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, <u>previa propuesta del Director de Educación Policial,</u> establecerá entre otras</p>	<p>Lo anterior con el fin de separar los roles académicos de los de administración del personal profesional y que corresponden al Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.</p>	<p>PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.</p>	
<p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, establecerá entre otras disposiciones las referentes a las condiciones de</p>	<p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, <u>previa propuesta del Director de Educación Policial,</u> establecerá entre otras</p>	<p>Lo anterior con el fin de separar los roles académicos de los de administración del personal profesional y que corresponden al Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de</p>	<p>ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>alimentación que será fijada por el Gobierno.</p>	<p>alimentación que será fijada por el Gobierno.</p>		<p>sea al exterior, tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p>	<p>sea al exterior, tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director de Educación Policial, para cumplir actividades relacionadas con dicho proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía.</p> <p>Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director de Educación Policial.</p>	<p>ARTÍCULO 12. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director de Educación Policial, para cumplir actividades relacionadas con dicho proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía.</p> <p>Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director de Educación Policial.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.</p>	<p>El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión</p>	<p>ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 14. SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía excepto los extranjeros, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 14. SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía excepto los extranjeros, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión</p>	<p>ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 15. NORMAS APLICABLES EN MATERIA PENSIONAL Y DE INDEMNIZACIONES. Para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones a las que tenga derecho el personal de estudiantes de que trata el presente capítulo, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente teniendo en cuenta las normas, objetivos y criterios definidos por la Ley 923 de 2004 y las normas que la modifiquen y desarrollen.</p>	<p>ARTÍCULO 15. NORMAS APLICABLES EN MATERIA PENSIONAL Y DE INDEMNIZACIONES. Para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones a las que tenga derecho el personal de estudiantes de que trata el presente capítulo, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente teniendo en cuenta las normas, objetivos y criterios definidos por la Ley 923 de 2004 y las normas que la modifiquen y desarrollen.</p>	<p>No tiene modificaciones</p>

<p>PARÁGRAFO. En los casos en que el estudiante para Patrullero de Policía haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, calificada de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y ésta no dé lugar a pensión, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización teniendo como base el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p>	<p>PARÁGRAFO. En los casos en que el estudiante para Patrullero de Policía haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, calificada de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y ésta no dé lugar a pensión, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización teniendo como base el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p>		<p>de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p>	<p>de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. Los informes administrativos por muerte o lesión del personal de estudiantes para Patrullero de Policía, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 16. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. Los informes administrativos por muerte o lesión del personal de estudiantes para Patrullero de Policía, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso</p>	<p>ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.</p>	<p>Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.</p>	
<p>ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.</p>	<p>ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico.</p>	<p>cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico.</p>	<p>responsable en la expedición del Manual Académico, teniendo en cuenta el ajuste efectuado en los artículos referentes a los estudiantes, donde se da competencia al Consejo Superior de Educación Policial previa propuesta del Director de Educación Policial, para que expida el Manual Académico.</p>
<p>ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por muerte de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por muerte de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>El retiro del personal de estudiantes, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial.</p>	<p>El retiro del personal de estudiantes, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial.</p>	
<p>ARTÍCULO 21. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por muerte del estudiante para Patrullero de Policía, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 21. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por muerte del estudiante para Patrullero de Policía, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 22. RETIRO. Es la situación administrativa por la</p>	<p>ARTÍCULO 22. RETIRO. Es la situación administrativa por la</p>	<p>Se hace necesario suprimir al Director General como</p>	<p>1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los</p>	<p>1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos</p>	

<p>Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p>	<p>Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>categoria del Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de cinco (5) años. 2. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo. 3. Superar la convocatoria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional. 4. Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000. <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a</p>	<p>del Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de cinco (5) años. 2. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo. 3. Superar la convocatoria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional. 4. Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000. <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a</p>
<p>la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, teniendo en cuenta el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía 	<p>la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, teniendo en cuenta el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo 	<p>No tiene modificación</p>	<p>Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el</p>	<p>correspondiente para cada distinción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p>

<p>Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia</p>		<p>penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p>	<p>mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la</p>	
<p>PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un periodo mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p>	<p>prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un periodo mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p>		<p>reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.</p>	<p>reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.</p>	
<p>ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Patrullero de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.</p>	<p>ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Patrullero de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Patrullero de Policía en servicio activo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación. 2. Traslado. 3. Encargo. 4. Franquicia. 5. Comisión. 6. Licencia. 7. Excusa del servicio por incapacidad médica. 8. Permiso. 9. Vacaciones. 10. Suspensión provisional en proceso disciplinario. 	<p>ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Patrullero de Policía en servicio activo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación. 2. Traslado. 3. Encargo. 4. Franquicia. 5. Comisión. 6. Licencia. 7. Excusa del servicio por incapacidad médica. 8. Permiso. 9. Vacaciones. 10. Suspensión provisional en proceso disciplinario. 	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación de la trayectoria profesional y clasificación de los Patrulleros de Policía.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. 2. Revisar y aprobar los requisitos para el 	<p>ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación de la trayectoria profesional y clasificación de los Patrulleros de Policía.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. 2. Revisar y aprobar los requisitos para el 	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una unidad o dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.</p>	<p>ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una unidad o dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.</p> <p>2. Revisar y aprobar los requisitos para el</p>	<p>1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.</p> <p>2. Revisar y aprobar los requisitos para el</p>		<p>ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de</p>	<p>ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía</p>	<p>No tiene modificación</p>

<p>Policia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policia en el lugar designado por la Institución.</p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.</p>	<p>de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policia en el lugar designado por la Institución.</p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.</p>		<p>de personal y las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 34. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al Patrullero de Policía a dependencia policial, militar o pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.</p>	<p>de personal y las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 34. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al Patrullero de Policía a dependencia policial, militar o pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 32. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Patrullero de Policía ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Patrullero de Policía ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir por el Patrullero de Policía y se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días</p> <p>2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superan dos (2) años.</p> <p>3. COMISIONES EN EL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p>	<p>ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir por el Patrullero de Policía y se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días</p> <p>2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superan dos (2) años.</p> <p>3. COMISIONES EN EL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p>	<p>En relación con las comisiones al exterior, en el literal c) se delimita que estas pueden ser solamente técnicas o de cooperación internacional para el personal de Patrulleros de Policía, pues las diplomáticas se circunscriben exclusivamente a los oficiales que son destinados en comisión para desempeñarse como Agregados de Policía en las respectivas embajadas de Colombia en el exterior.</p> <p>En tal circunstancia, se elimina dicho término "diplomáticas" porque no son del resorte de los patrulleros de policia.</p>
<p>ARTÍCULO 33. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Patrullero de Policía que presta determinados servicios.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad</p>	<p>ARTÍCULO 33. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Patrullero de Policía que presta determinados servicios.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p>	<p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p>	
<p>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policia.</p> <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) Administrativas: para cumplir funciones en organismos internacionales, en agregadurias de Policía o para desarrollar procesos técnicos de interés institucional.</p> <p>b) De tratamiento médico: conforme a las disposiciones vigentes en la materia dispuestas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p> <p>c) Técnicas: de cooperación internacional o diplomáticas: para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional o apoyar a organismos multilaterales o para apoyar la misión diplomática de acuerdo a los requerimientos del gobierno nacional.</p>	<p>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policia.</p> <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) Administrativas: para cumplir funciones en organismos internacionales, en agregadurias de Policía o para desarrollar procesos técnicos de interés institucional.</p> <p>b) De tratamiento médico: conforme a las disposiciones vigentes en la materia dispuestas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p> <p>c) Técnicas: de cooperación internacional o diplomáticas: para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional o apoyar a organismos multilaterales o para apoyar la misión diplomática de acuerdo a los requerimientos del gobierno nacional.</p>		<p>requerimientos del gobierno nacional.</p> <p>d) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>e) Deportivas: Para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente. Estas podrán ser al exterior o en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo</p>	<p>d) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>e) Deportivas: Para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente. Estas podrán ser al exterior o en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo</p>	

<p>máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p>		<p>PARÁGRAFO 1. Al personal que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Al personal que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Patrullero de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad o por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.</p>	<p>ARTÍCULO 36. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Patrullero de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad o por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 37. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Patrullero de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.</p>	<p>ARTÍCULO 37. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Patrullero de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 38. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Patrullero de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo periodo.</p> <p>Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de</p>	<p>ARTÍCULO 38. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Patrullero de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo periodo.</p> <p>Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p>	<p>actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>paternidad es el Registro Civil de Nacimiento o el documento que acredite la entrega formal por adopción, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del evento.</p>	<p>paternidad es el Registro Civil de Nacimiento o el documento que acredite la entrega formal por adopción, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del evento.</p>	
<p>ARTÍCULO 39. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Patrullero de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 39. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Patrullero de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p>	<p>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el periodo de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el periodo de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>PARÁGRAFO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al patrullero de policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p>	<p>PARÁGRAFO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al patrullero de policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p>	
<p>ARTÍCULO 41. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función por dos (2) semanas, concedidas al Patrullero de Policía en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.</p> <p>El soporte válido para el otorgamiento de licencia por</p>	<p>ARTÍCULO 41. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función por dos (2) semanas, concedidas al Patrullero de Policía en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.</p> <p>El soporte válido para el otorgamiento de licencia por</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 43. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Patrullero de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y</p>	<p>ARTÍCULO 43. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Patrullero de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y</p>	<p>No tiene modificación</p>

<p>ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p>	<p>ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESO DISCIPLINARIO. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía, producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESO DISCIPLINARIO. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía, producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 44. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Patrullero de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 44. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Patrullero de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:</p>	<p>ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 45. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Patrullero de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 45. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Patrullero de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>1. Por Resolución Ministerial:</p> <p>a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años.</p> <p>b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede.</p> <p>c. Comisiones en la administración pública.</p> <p>d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días.</p>	<p>1. Por Resolución Ministerial:</p> <p>a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años.</p> <p>b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede.</p> <p>c. Comisiones en la administración pública.</p> <p>d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días.</p>	<p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.</p>
<p>ARTÍCULO 46. VACACIONES. Es la situación administrativa en la cual el Patrullero de Policía se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado.</p>	<p>ARTÍCULO 46. VACACIONES. Es la situación administrativa en la cual el Patrullero de Policía se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.</p>	<p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>c. Comisiones especiales al interior.</p> <p>d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.</p> <p>e. Licencias especiales.</p>	<p>c. Comisiones especiales al interior.</p> <p>d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.</p> <p>e. Licencias especiales.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p>	<p>dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p>	<p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 49. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 49. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>a. Destinaciones.</p> <p>b. Traslados de una unidad policial a otra.</p> <p>c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.</p> <p>d. Licencias de maternidad o por adopción.</p> <p>e. Licencias por aborto.</p> <p>f. Licencias por paternidad</p> <p>g. Licencias por luto.</p>	<p>a. Destinaciones.</p> <p>b. Traslados de una unidad policial a otra.</p> <p>c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días.</p> <p>d. Licencias de maternidad o por adopción.</p> <p>e. Licencias por aborto.</p> <p>f. Licencias por paternidad</p> <p>g. Licencias por luto.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Patrullero de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y, haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Patrullero de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y, haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p>	<p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>En el evento de no aprobar el curso, el Patrullero de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.</p>	<p>En el evento de no aprobar el curso, el Patrullero de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía</p>	<p>PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Patrullero de Policía que sea retirado por</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Patrullero de Policía que sea retirado por cualquier</p>	<p>No tiene modificación</p>

<p>cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.</p>	<p>otra causal diferente al retiro por solicitud propia.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>Policia se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policia Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p>	<p>Policia se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policia Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Patrullero de Policia que sea destinado en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policia Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.</p> <p>La póliza deberá ser constituida por el Patrullero de Policia una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policia Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento</p>	<p>ARTÍCULO 50. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Patrullero de Policia que sea destinado en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policia Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.</p> <p>La póliza deberá ser constituida por el Patrullero de Policia una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policia Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>Durante el tiempo de la suspensión, el Patrullero de Policia recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policia Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p>	<p>Durante el tiempo de la suspensión, el Patrullero de Policia recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policia Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p>	
<p>ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Patrulleros de Policia podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.</p>	<p>ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Patrulleros de Policia podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policia Nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policia Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de</p>	<p>ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 53. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Patrullero de Policia, el</p>	<p>ARTÍCULO 53. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Patrullero de Policia, el</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>Director General de la Policia Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p>	<p>Director General de la Policia Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policia Nacional.</p>	<p>como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policia Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policia suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o archivo tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policia Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho periodo como tiempo de servicio, para todos los efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento</p>	<p>ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policia suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o archivo tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policia Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho periodo como tiempo de servicio, para todos los efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho periodo, como tiempo de servicio.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho periodo, como tiempo de servicio.</p>	
<p>ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICIA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policia que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p>	<p>ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICIA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policia que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 56. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Patrullero de</p>	<p>ARTÍCULO 56. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Patrullero de</p>	<p>No tiene modificación</p>

<p>Policia que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.</p> <p>El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Patrullero de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 57. RETIRO. Es la situación por la cual el Patrullero de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.</p>	<p>Policia que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.</p> <p>El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Patrullero de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 57. RETIRO. Es la situación por la cual el Patrullero de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>El retiro del Patrullero de Policía será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Patrulleros de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:</p> <p>1. Retiro temporal con pase a la reserva</p> <p>a. Por solicitud propia. b. Por llamamiento a calificar servicios. c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.</p> <p>2. Retiro absoluto</p> <p>a. Por incapacidad absoluta o permanente. b. Por destitución. c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional. d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño. e. Por desaparecimiento. f. Por muerte. g. Por separación absoluta. h. Por decisión judicial o administrativa. i. Por inhabilidad. j. Por no superar la validación de competencias.</p>	<p>El retiro del Patrullero de Policía será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Patrulleros de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:</p> <p>1. Retiro temporal con pase a la reserva</p> <p>a. Por solicitud propia. b. Por llamamiento a calificar servicios. c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.</p> <p>2. Retiro absoluto</p> <p>a. Por incapacidad absoluta o permanente. b. Por destitución. c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional. d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño. e. Por desaparecimiento. f. Por muerte. g. Por separación absoluta. h. Por decisión judicial o administrativa. i. Por inhabilidad. j. Por no superar la validación de competencias.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 60. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Patrullero de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.</p>	<p>ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 60. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Patrullero de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 62. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Patrullero de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 63. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Patrullero de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriada, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA</p>	<p>PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 62. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Patrullero de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 63. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Patrullero de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriada, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA</p>	<p>No tiene modificación</p>

<p>NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p>	<p>NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p>		<p>desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	
<p>PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.</p>		<p>ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p>		<p>Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Patrullero de Policía, aquel será retirado por desaparecimiento.</p>	<p>Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Patrullero de Policía, aquel será retirado por desaparecimiento.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Patrullero de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del</p>	<p>ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Patrullero de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>ARTÍCULO 67. RETIRO POR MUERTE. El Patrullero de Policía será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.</p>	<p>ARTÍCULO 67. RETIRO POR MUERTE. El Patrullero de Policía será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.</p>	<p>No tiene modificación</p>
			<p>ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Patrulleros de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto</p>	<p>ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Patrulleros de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.</p>	<p>por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.</p>		<p>ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Patrullero de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Patrullero de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p>		<p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Patrullero de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p>	<p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Patrullero de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p>		<p>ARTÍCULO 70. RETIRO POR INHABILIDAD. El Patrullero de Policía que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 70. RETIRO POR INHABILIDAD. El Patrullero de Policía que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>
			<p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p>	<p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p>	<p>No tiene modificación</p>

<p>ARTÍCULO 71. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de Patrulleros de Policía que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 71. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de Patrulleros de Policía que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p>	<p>ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Patrulleros de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p>ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Patrulleros de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p>demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 77. USO DEL UNIFORME. Los Patrulleros de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 77. USO DEL UNIFORME. Los Patrulleros de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>PARÁGRAFO 1. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Patrullero de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Patrullero de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>PARÁGRAFO 2. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 78. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Patrullero de Policía separado en forma absoluta, destituido o retirado por inhabilidad, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los</p>	<p>ARTÍCULO 78. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Patrullero de Policía separado en forma absoluta, destituido o retirado por inhabilidad, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 74. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Patrulleros de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.</p>	<p>ARTÍCULO 74. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Patrulleros de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del Patrullero de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p>	<p>ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del Patrullero de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 76. RESERVA ACTIVA. El Patrullero de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.</p>	<p>ARTÍCULO 76. RESERVA ACTIVA. El Patrullero de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o</p>	<p>PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>distintivos que le hubieren sido conferidos.</p>	<p>distintivos que le hubieren sido conferidos.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Patrullero de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Patrullero de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.</p>	<p>Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.</p>	<p>No tiene modificación</p>
<p>En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al</p>	<p>En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al</p>	<p>No tiene modificación</p>

<p>personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes deberá incluirse al personal de Patrulleros de Policía.</p>	<p>personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes deberá incluirse al personal de Patrulleros de Policía.</p>		<p>materializan a través de la prestación del servicio público de policía.</p>	<p>materializan a través de la prestación del servicio público de policía.</p>	
<p>ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Patrulleros de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p>ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Patrulleros de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p>	<p>Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p>	
<p>El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p>El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p>		<p>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.</p>	<p>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades y <u>competencias</u> teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual, <u>para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia del servicio público de policía.</u></p>	<p>El artículo se ajusta en el sentido que la educación policial debe ir enfocada a formar al profesional de policía para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia de seguridad y convivencia, desde el ámbito de la misión de la Policía Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación policial que se</p>	<p>ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación policial que se</p>	<p>No tiene modificación</p>	<p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de</p>		<p>De otra parte, se considera indispensable ligar a la formación, aspectos del problema social, por eso la necesidad que la Dirección de Educación Policial, se enfoque en fortalecer la investigación científica desde el ámbito social, en aras de generar insumos que permitan estructurar los programas académicos a partir de la praxis social, lo cual</p>
<p>contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p>	<p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p>	<p>fortalecerá la independencia y competencias del uniformado para la toma de decisiones frente a los procedimientos de policía que enfrente.</p>		<p><u>informe los avances, necesidades, retos e impacto de la gestión en materia de modernización y transformación permanente del proceso de educación policial.</u></p>	<p>materia de modernización y transformación permanente del proceso de educación policial.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. La Dirección de Educación Policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio público de policía y el ejercicio de la profesión de policía como elementos sustantivos e inescindibles de <u>en el diseño y desarrollo</u> de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, <u>buscando formar entre otras competencias, la toma de decisiones por parte del uniformado de manera independiente y autónoma en el servicio de policía, con base en un pensamiento reflexivo y crítico.</u></p>	<p>El tema agregado busca generar las bases fundamentales de la profesión policial, en virtud de la autonomía de las decisiones que se deben tomar en el servicio público que se presta en la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, aprobará previa propuesta de la Dirección de Educación Policial, la conformación del cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesional que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p>	<p>ARTÍCULO 84 85. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, a la <u>entrada en vigencia de la presente ley</u>, aprobará la conformación del cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesional que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p>	<p>Lo anterior en aras de dar a conocer el estado actual y el progreso de la educación policial al interior de la institución.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p>Finalmente, se considera importante que el Director de Educación Policial, rinda cuentas sobre la gestión que adelanta en torno a la educación policial, la sociedad debe conocer en que se fortaleció la misma, quien esta apoyando el proceso, como se están llevando a cabo los convenios con los entes de control, la academia entre otros.</p>	<p>Habiéndose conformado el cuerpo docente, el Gobierno fortalecerá el sistema de estímulos e incentivos</p>	<p><u>Lo anterior teniendo en cuenta, la propuesta que para el efecto presente</u> previa propuesta de <u>la el Director de Educación Policial.</u></p>	<p>Se hace necesario ajustar la redacción teniendo en cuenta las competencias y roles que en materia de educación superior tiene el Consejo Superior de Educación Policial.</p>
<p>PARÁGRAFO 3. El Director de Educación Policial, mínimo una vez al año, realizará audiencias públicas de rendición de cuentas, donde</p>	<p>PARÁGRAFO 3. El Director de Educación Policial, mínimo una vez al año, realizará audiencias públicas de rendición de cuentas, donde</p>	<p>Y de otra parte, la inclusión de una obligación al Director de Educación Policial de presentar un informe al Congreso de la República, en relación con los avances, necesidades, retos e impactos de la gestión en</p>			<p>Se suprime la expresión "a la entrada en vigencia de la presente ley", teniendo en cuenta el ajuste efectuado en la redacción respecto a la presentación de la propuesta por parte del Director de Educación Policial al Consejo Superior de Educación Policial, para la conformación del Cuerpo Docente.</p> <p>Aunado a lo anterior, se plantea que para la</p>

<p>asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, antes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p>	<p>Habiéndose conformado el cuerpo docente, el Gobierno fortalecerá el sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente. <u>De igual manera, reglamentará lo concerniente al reconocimiento y pago de los emolumentos para el personal uniformado que ejerza la docencia policial.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, antes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p> <p><u>Para el ejercicio docente, se deberá contar con idoneidad en el área disciplinar y un conocimiento teórico práctico del servicio público de policía y el ejercicio de la profesión de policía, además, contar con actualización pedagógica, con el fin de mantener vigente el conocimiento y práctica</u></p>	<p>conformación del cuerpo docente, el Director de Educación Policial presente la propuesta correspondiente atendiendo los criterios de idoneidad y competencias que debe tener el personal que lo integre y deja en manos del ejecutivo la reglamentación del reconocimiento y pago de un emolumento económico para aquellos uniformados que ejerzan la labor docente en las escuelas de la Policía Nacional.</p> <p>El inciso que se agrega, tiene como objetivo dejar en imperativo que los docentes que deban desarrollar sus clases conforme a los programas académicos que desarrolle la Dirección de Educación Policial, la cual se basará en la investigación social.</p> <p>El docente deberá privilegiar el ejercicio pedagógico con el estudio de casos que permitan crear en el estudiante, esa autonomía para atender el motivo de policía, a partir de un pensamiento reflexivo y crítico.</p>	<p><u>necesaria para el desarrollo de los programas académicos.</u></p> <p><u>Para el personal uniformado que ejerza la docencia, el plan de carrera determinará la permanencia y rutas necesarias para mantener la idoneidad.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la formación policial en derechos humanos, harán parte del cuerpo de docentes personal civil con trayectoria y reconocimiento por sus estudios y/o investigaciones en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y población LGTBI.</p>	<p>Se busca de igual forma, que el docente sea particular o uniformado, tenga idoneidad en el área y asignatura que va a ofertar, pero que la misma, esté conectada con la profesión de policía y el servicio público de policía, siempre con el fundamento pedagógico vigente.</p> <p>El personal uniformado que ejerza la docencia policial, deberá de igual forma actualizarse en los temas ya enunciados, pero su rotación y ubicación laboral en la parte operativa, será conforme al Plan de Carrera.</p> <p>Finalmente se incorporará un parágrafo 2° en el sentido de especificar que se hace necesario, la vinculación de personal externo a la Policía Nacional, con trayectoria y reconocimiento por sus estudios y/o investigaciones en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y población LGTBI, con el fin hagan parte del cuerpo docente de la Institución, para efectos de mejorar las competencias del personal de estudiantes</p>
<p>en los asuntos relacionados.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>(Constancia HS Antonio Sanguino)</p> <p>ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>Los programas académicos para la formación profesional policial son de naturaleza técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. Los programas académicos para la formación inicial serán el de administración policial para los oficiales, y para las demás categorías el técnico</p>	<p>ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos <u>deben estar</u> encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través <u>de la integración de la práctica policial al currículo, sustentada en metodologías de solución de problemas que faciliten</u> la adquisición, <u>apropiación y comprensión</u> de los conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía. <u>Para el logro de los resultados de aprendizaje se debe privilegiar el uso de escenarios que permitan recrear y experimentar las condiciones propias del</u></p>	<p>En torno a los Programas Académicos, se ajustan algunos términos que propenden por dejar en imperativo la necesidad que la Dirección de Educación Policial, realice investigación sobre el servicio público de policía y la profesión de policía, a fin que lleve el tema a la cátedra en el proceso de formación, lo cual obligará que el proceso de formación no se ajeno a la problemática social.</p> <p>Se busca además que la práctica policial esté integrada con el currículo, sustentado en a metodología de solución de problemas del diario quehacer del hombre y mujer policía, solo así se preparará al profesional en conocimientos, habilidades y competencias que le permitan el logro de los resultados del aprendizaje.</p> <p>El tema de privilegiar los escenarios que permitan recrear y experimentar las condiciones propias del</p>	<p>profesional en servicio de policía.</p> <p>Además del programa académico de formación profesional inicial para Oficial dispuesto en el inciso anterior, la Policía Nacional establecerá el programa académico de especialización en servicio de policía para los profesionales universitarios de carreras liberales aspirantes a oficiales de policía.</p> <p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de las evaluaciones e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto del análisis de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación en la materia que suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial,</p>	<p>Los programas académicos para la formación profesional policial son de naturaleza técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial.</p> <p><u>Estos programas deben cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.</u></p> <p>Los programas académicos para la formación inicial serán el de administración policial para los oficiales, y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.</p> <p>Además del programa académico de formación profesional inicial para Oficial dispuesto en el inciso anterior, la Policía Nacional establecerá el programa académico de especialización en servicio de policía para los profesionales universitarios de carreras liberales aspirantes a oficiales de policía.</p> <p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se deberá <u>podrán</u> tener en cuenta los resultados producto de las evaluaciones e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados</p> <p>servicio de policía, busca fortalecer la formación, capacitación y entrenamiento desde lo teórico-práctico, lo que permitirá formar pensamientos reflexivos y críticos para la toma de decisiones.</p> <p>De igual forma se incluye un inciso relacionado con el cumplimiento de condiciones de los programas académicos, respecto del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con el fin que la oferta educativa de la Policía Nacional en desarrollo de su autonomía, este sujeta a dicho sistema, en armonía con el aseguramiento de la calidad, el Sistema Nacional de Acreditación y el ejercicio de la inspección y vigilancia.</p> <p>Se suprime la expresión "de carreras liberales", por temas de redacción toda vez que al hacer mención a profesionales universitarios se entiende que son de diferentes carreras universitarias. Finalmente se suprime la expresión referente a la convalidación de títulos, pues esta es una competencia que radica</p>

<p>los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:</p> <p>a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.</p> <p>b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial.</p> <p>c) Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía: programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos</p>	<p>ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>De igual forma, se <u>tendrá en cuenta, la evidencia los insumos producto derivada</u> del análisis de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación en la materia, que suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:</p> <p>a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.</p> <p>b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología</p>	<p>exclusivamente en el Ministerio de Educación. Se ajusta la numeración.</p>	<p>exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.</p>	<p>en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial.</p> <p>c) Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía: programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar <u>estudios e convalidar títulos</u> afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.</p>	
<p>ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar el servicio público de policía.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos Humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas y ciencias de la administración pública.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos.</p> <p>El período de formación profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p>	<p>ARTÍCULO 86 87. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar el servicio público de policía.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos Humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas y ciencias de la administración pública.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos, <u>o</u> cursos, <u>ni convalidación de títulos académicos.</u></p> <p>El período de formación profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p> <p><u>Dicho período de formación deberá incorporar una práctica debidamente supervisada, en ámbitos reales</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del inciso 3°, teniendo en cuenta que la competencia para convalidar títulos académicos es exclusiva del Ministerio de Educación.</p> <p>Así mismo, se adiciona la redacción en el sentido de incorporar un inciso referido a las prácticas que deben desarrollar los estudiantes en proceso de formación tanto para oficial como para patrullero de policía, lo que permitirá el afianzamiento de conocimientos y la puesta en marcha de la solución de casos relacionados con al problemática social.</p> <p>Se deja la claridad que las prácticas deberán ser supervisadas por personal profesional, como lo expresó la Corte Constitucional en su <i>obiter dicta</i> de la sentencia C-1214 de 2001, en el sentido que realmente se requiere la práctica en el desarrollo del proceso académico, pero debidamente supervisada.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>ARTÍCULO 87. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 88. ENTRENAMIENTO. Es el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial la regulación de la</p>	<p><u>del servicio público de policía, que fortalezca las competencias para ejercer la profesión de policía. El Consejo Superior de Educación Policial, reglamentará los tiempos, supervisión y evaluación, entre otras.</u></p> <p>ARTÍCULO 87 88. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 88 89. ENTRENAMIENTO. Es el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 89 90. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial la regulación de la</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.</p>	<p>capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.</p>		<p>entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional.</p>	<p>entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional.</p>	
<p>ARTÍCULO 90. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 90 91. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>El personal que sea admitido tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título académico o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos. La permanencia de los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento será solamente por el tiempo contemplado para el desarrollo del respectivo programa académico policial.</p>	<p>El personal que sea admitido tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título académico o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos. La permanencia de los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento será solamente por el tiempo contemplado para el desarrollo del respectivo programa académico policial.</p>	
<p>ARTÍCULO 91. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y</p>	<p>ARTÍCULO 91 92. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>ARTÍCULO 92. MATRÍCULA CERO EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA EL PROGRAMA TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA. Con el objeto de mejorar y promover el acceso a las escuelas de formación para Patrulleros de Policía, adóptese como política de Estado la gratuidad en la matrícula para los Estudiantes a Patrulleros de Policía de la</p>	<p>ARTÍCULO 92 93. MATRÍCULA CERO EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA EL PROGRAMA TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA. Con el objeto de mejorar y promover el acceso a las escuelas de formación para Patrulleros de Policía, adóptese como política de Estado la gratuidad en la matrícula para los Estudiantes a Patrulleros de Policía de la</p>	<p>Teniendo en cuenta que en el inciso primero claramente se refiere el alcance del artículo en cuanto a la "gratuidad en la matrícula" en beneficio de los estudiantes para patrullero de policía, se considera que el inciso segundo solo debe hacer claridad frente a la destinación anual de recursos por parte del Gobierno, con el</p>
<p>Policía Nacional, de menores recursos.</p> <p>Para ello, el Gobierno Nacional destinará anualmente recursos para atender a los Estudiantes aspirantes a Patrullero de Policía, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula para las escuelas de formación para patrulleros de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del presente artículo en un plazo no mayor a seis meses.</p>	<p>Policía Nacional, de menores recursos.</p> <p>Para ello, el Gobierno Nacional destinará anualmente recursos para atender a los Estudiantes aspirantes a Patrullero de Policía, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3; mediante el pago del valor de la matrícula para las escuelas de formación para patrulleros de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del presente artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses.</p>	<p>propósito de atender este programa con aspirantes de estratos 1,2 y 3.</p> <p>Se suprime la palabra "nacional" luego de Gobierno, teniendo en cuenta que la competencia descrita en el presente artículo radica exclusivamente en el Presidente de la República y el Ministro del ramo correspondiente, no en conjunto con todos los ministros de gabinete, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política.</p>	<p>Para el grado de Subintendente se aplicará el mismo principio de gratuidad.</p>	<p>Subintendente y Suboficiales. En los ascensos se se registrará por el principio de gratuidad.</p> <p>Para el grado de Subintendente se aplicará el cambio de categoría de Patrullero de Policía al Nivel Ejecutivo, así como para el ingreso de Patrullero a Subintendente, registrará el mismo principio de gratuidad.</p>	<p>atendiendo el hecho que el proceso de ascenso, corresponde a actividades propias del desarrollo de la carrera policial y de vital importancia para fortalecer las competencias y habilidades del uniformado.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 93. UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 93 94. UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>ARTÍCULO 95. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado "Centro de Estándares de la Policía Nacional", encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 95 96. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado "Centro de Estándares de la Policía Nacional", encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>Se hace necesario incluir un inciso referente al despliegue territorial del Centro de Estándares de la Policía Nacional, para efectos de la validación de competencias del personal de estudiantes y uniformado de la Institución.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 94. GRATUIDAD EN LOS CURSOS DE ASCENSO. Por ningún concepto se exigirá la obligación de pago para ascender a partir del momento en que se ingresa al escalafón en las categorías y grados de</p>	<p>ARTÍCULO 94 95. PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN LOS CURSOS DE EL ASCENSO. Por ningún concepto se exigirá la obligación de pago para el proceso de ascenso der a partir del momento en que se ingresa al escalafón en cualesquiera de en las categorías y grados de de Oficiales, Nivel Ejecutivo a partir del grado de</p>	<p>Se ajusta la redacción para efectos de precisión en el alcance que se quiere dar a la norma.</p> <p>Lo anterior planteado como un estímulo adicional para el personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el</p>	<p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el</p>	

<p>fortalecimiento del servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que</p>	<p>fortalecimiento del servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional, desplegará sus procesos a nivel territorial para la validación de competencias.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar</p>		<p>servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p> <p>ARTÍCULO 96. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la implementación y funcionamiento del centro de estándares.</p> <p>ARTÍCULO 97. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía.</p> <p>Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan</p>	<p>sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p> <p>ARTÍCULO 96 97. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la implementación y funcionamiento del centro de estándares.</p> <p>ARTÍCULO 97 98. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía.</p> <p>Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto</p>	<p>fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto</p>		<p>y protección de los derechos humanos y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.</p> <p>ARTÍCULO 98. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.</p>	<p>y protección de los derechos humanos y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.</p> <p>ARTÍCULO 98 99. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p>La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p> <p>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6)</p>	<p>del personal uniformado de la Institución.</p> <p>La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p>La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p> <p>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta</p>	
<p>presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:</p> <p>1. Oficiales</p> <p>a) Oficiales Generales</p> <p>1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General</p> <p>b) Oficiales Superiores</p> <p>1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor</p> <p>c) Oficiales Subalternos</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 100 101. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:</p> <p>1. Oficiales</p> <p>a) Oficiales Generales</p> <p>1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General</p> <p>b) Oficiales Superiores</p> <p>1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 99. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.</p> <p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el</p>	<p>en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 99 100 PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.</p> <p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, <u>tipos de unidad</u>, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p>	<p>Se incorpora en el texto la expresión "tipos de unidad", con el fin de facilitar el diseño del plan de carrera en la Policía Nacional, pues debe fungir como un criterio orientador para la distribución del personal uniformado.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>(Proposición HR Gustavo Londoño presentada desde primer debate, pero que debió ajustarse para esta ponencia, dado que se refería a un artículo del texto radicado y no del texto propuesto para primer debate).</p>
<p>1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente</p> <p>2. Nivel Ejecutivo</p> <p>a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente Jefe d) Subintendente e) Patrullero</p> <p>3. Suboficiales</p> <p>a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo</p> <p>4. Agentes</p> <p>a) Agentes del Cuerpo Profesional b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial</p> <p>5. Patrulleros de Policía</p> <p>a) Patrullero de Policía</p> <p>ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se</p>	<p>c) Oficiales Subalternos</p> <p>1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente</p> <p>2. Nivel Ejecutivo</p> <p>a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente Jefe d) Subintendente e) Patrullero</p> <p>3. Suboficiales</p> <p>a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo</p> <p>4. Agentes</p> <p>a) Agentes del Cuerpo Profesional b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial</p> <p>5. Patrulleros de Policía</p> <p>a) Patrullero de Policía</p> <p>ARTÍCULO 101 102. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se</p>	<p>Se hace necesario ajustar la competencia para la expedición del Manual Académico, teniendo en cuenta que en materia de educación superior, el Consejo Superior de Educación Policial ha de</p>

<p>matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, e ingresen al programa académico de formación profesional policial en administración policial establecido por la Policía Nacional.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Director de Educación Policial, presentará para aprobación al Consejo Superior de Educación Policial, las disposiciones referentes a las condiciones de</p>	<p>matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, e ingresen al programa académico de formación profesional policial en administración policial establecido por la Policía Nacional.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Director de Educación Policial, presentará para aprobación a <u>La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, previa propuesta del Director</u></p>	<p>fungir como la máxima autoridad.</p> <p>Para estos efectos se ajusta la redacción en el sentido de incluir que será el citado consejo el que expida el Manual Académico, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p> <p>Lo anterior con el fin de separar los roles académicos de los de administración del personal profesional y que corresponden al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Así mismo para unificar criterios en relación con lo dispuesto para el personal de estudiantes para Patrullero de Policía.</p> <p>Finalmente se ajusta el parágrafo transitorio por redacción, toda vez que el mismo debe hacer parte es del artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000 y no de la presente ley.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>permanencia y retiro de los estudiantes, a través del Manual Académico, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de Profesionalización Policial establecidos para los diferentes grados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Director General de la Policía Nacional, podrá realizar convocatoria dirigida a los profesionales universitarios que aspiren ingresar a la categoría de Oficiales, quienes adelantarán en su formación el programa académico de especialización en servicio de policía que para tal efecto establezca la Policía Nacional y serán dados de alta como Subtenientes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. También tendrán la calidad de estudiantes quienes a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren adelantando proceso de formación profesional para ser dados de alta como Subtenientes o Patrullero del Nivel Ejecutivo en las respectivas escuelas.</p> <p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><u>de Educación Policial, establecerá</u> entre otras disposiciones, las referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes, a través del Manual Académico, <u>teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de Profesionalización Policial establecidos para los diferentes grados.</u></p> <p>PARÁGRAFO 3. El Director General de la Policía Nacional, podrá realizar convocatoria dirigida a los profesionales universitarios que aspiren ingresar a la categoría de Oficiales, quienes adelantarán en su formación el programa académico de especialización en servicio de policía que para tal efecto establezca la Policía Nacional y serán dados de alta como Subtenientes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. También tendrán la calidad de estudiantes quienes <u>a diciembre de 2021 la entrada en vigencia de la presente ley,</u> se encuentren adelantando proceso de formación profesional para ser dados de alta como Subtenientes o Patrullero del Nivel Ejecutivo en las respectivas escuelas.</p> <p>ARTÍCULO 102 103. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se incorpora en el numeral 2º como requisito para inscribirse en las convocatorias que realice</p>
<p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. <p>PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que</p>	<p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente, <u>ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos.</u> 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico <u>profesional,</u> tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. <p>PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que</p>	<p>la Policía Nacional, el "no estar vinculado a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos", con el fin de evitar que personas que sean objeto de investigaciones en esta materia, puedan hacer parte de los procesos de selección de aspirantes para integrar la Policía Nacional.</p> <p>Además para unificar criterios en relación con lo previsto para el personal aspirante para Patrullero de Policía.</p> <p>Se incluye en el numeral 4 la palabra "profesional" teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>(Constancia HS Antonio Sanguino y sugerencia Ministerio de Educación).</p>	<p>establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado, de Subteniente previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el</p>	<p>establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 103 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 104 105. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado, de Subteniente previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el</p>	<p>Se ajusta la numeración</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander. 6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. <p>El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado</p>	<p>estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander. 6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. <p>El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado</p>	<p>como oficial al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de oficiales que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 105. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13A. REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PATRULLERO DE POLICÍA AL GRADO DE SUBINTENDENTE. Superado el proceso de convocatoria dispuesto para el cambio de categoría de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo, estos podrán ingresar al grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses. b) Aprobar la validación de competencias 	<p>como oficial al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de oficiales que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 105 106. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13A. REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PATRULLERO DE POLICÍA AL GRADO DE SUBINTENDENTE. Superado el proceso de convocatoria dispuesto para el cambio de categoría de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo, estos podrán ingresar al grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses. b) Aprobar la validación de competencias 	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación.</p> <ol style="list-style-type: none"> c) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. d) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. e) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria,</p>	<p>policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación.</p> <ol style="list-style-type: none"> c) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. d) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. e) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria,</p>	<p>formulación de acusación o pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondiera de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación 	<p>formulación de acusación o pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondiera de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 106 107. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación 	<p>Se ajusta el parágrafo 6° en el sentido de modificar el grado de Mayor por Capitán, teniendo en cuenta que el título académico que se requiere acreditar conforme dicha norma, aplica para el ascenso de Teniente a Capitán y no de capitán a Mayor.</p> <p>De igual forma se incluye un inciso en el parágrafo 6, en relación con establecer un término de exigencia de los títulos académicos, por lo que se incluye un plazo de 5 años después de la puesta en marcha de los respectivos programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.</p> <p>4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.</p> <p>5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.</p> <p>6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <p>7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.</p> <p>8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.</p> <p>9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.</p>	<p>establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.</p> <p>4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.</p> <p>5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.</p> <p>6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <p>7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.</p> <p>8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.</p> <p>9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.</p>		<p>10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.</p> <p>Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como</p>	<p>10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.</p> <p>Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del</p>	
<p>consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. 	<p>enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal</p>		<p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. 	<p>seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de</p>	

<p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeña en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal</p>	<p>participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeña en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo</p>	
<p>1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.</p> <p>La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, teniendo en cuenta el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:</p>	<p>1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.</p> <p>La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, teniendo en cuenta el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 108 109. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:</p>	<p>Se ajusta la redacción en relación con las comisiones al exterior, se incluye el literal f) para referir las comisiones deportivas toda vez que así como pueden darse al interior del país, también pueden ser en el exterior.</p>
<p>de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Al grado de Mayor: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía. Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía. Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial. Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley</p>	<p>obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Al grado de Mayor Capitán: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía. Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía. Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial. Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>La exigencia de los títulos referidos en el presente parágrafo, se hará 5 años después de la puesta en marcha de los programas académicos.</p> <p>ARTÍCULO 107 108. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días.</p> <p>2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años.</p> <p>3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p> <p>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.</p> <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) Diplomáticas.</p>	<p>1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días.</p> <p>2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años.</p> <p>3. COMISIONES EN EL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p> <p>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.</p> <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) Diplomáticas.</p> <p>b) De estudios.</p> <p>c) Administrativas.</p>	<p>Finalmente y en relación con las comisiones especiales, se agrega la expresión “estas podrán ser al exterior o en el país”, teniendo en cuenta que al no encontrarse enlistadas en el texto del articulado, las mismas pueden ser al interior o en el extranjero.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>b) De estudios. c) Administrativas. d) De tratamiento médico. e) Técnicas o de cooperación internacional.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término</p>	<p>d) De tratamiento médico. e) Técnicas o de cooperación internacional. f) Deportivas: Para representar a la Institución policial en eventos deportivos.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente. Estas podrán ser al exterior o en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p>		<p>máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones: dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 110. Adiciónense cuatro numerales al artículo</p>	<p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 109 109 110. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones: dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 110 110 111. Adiciónense cuatro</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:</p> <p>11. Por no superar la validación de competencias. 12. Por decisión judicial o administrativa. 13. Por inhabilidad. 14. Por separación absoluta</p> <p>ARTÍCULO 111. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.</p> <p>ARTÍCULO 112. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:</p> <p>11. Por no superar la validación de competencias. 12. Por decisión judicial o administrativa. 13. Por inhabilidad. 14. Por separación absoluta</p> <p>ARTÍCULO 111 111 112. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.</p> <p>ARTÍCULO 112 112 113. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 113. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se</p>	<p>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 113 113 114. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional. Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p>	<p>ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional. Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p>		<p>consecuencia, procederá la separación temporal.</p>	<p>procederá la separación temporal.</p>	
<p>ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 114 115. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el periodo de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el periodo de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p>	
<p>ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.</p>	<p>ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.</p>		<p>ARTÍCULO 115. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción.</p>	<p>ARTÍCULO 115 116. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción.</p> <p>2. Superar los cursos mandatorios establecidos por</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal.</p> <p>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <p>a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera.</p>	<p>la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.</p> <p>4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal.</p> <p>5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.</p> <p>6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <p>a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta.</p>		<p>d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta.</p> <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encuentre detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director</p>	<p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encuentre detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director</p>	

<p>General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El requisito que deben acreditar los Patrulleros del nivel ejecutivo, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los</p>	<p>operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El requisito que deben acreditar los Patrulleros del nivel ejecutivo, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los</p>		<p>en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un periodo mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p>PARÁGRAFO 9. El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p>	<p>procesos misionales por un periodo mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p>PARÁGRAFO 9. El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 116. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias</p>	<p>ARTÍCULO 117. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía. <u>Así mismo, para la adecuación y funcionamiento del Centro de Estándares de la Policía Nacional.</u></p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía. <u>Así mismo, para la adecuación y funcionamiento del Centro de Estándares de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad</p>	<p>Se hace necesario incluir en el parágrafo 1º lo referente a que la autorización otorgada a las autoridades del orden nacional y territorial en relación a la apropiación de recursos, sea extensiva a la adecuación y funcionamiento del Centro de Estándares de la Policía Nacional - con sus respectivos despliegues territoriales, toda vez que esto tiene repercusión directa en el proceso de educación policial - puntualmente en las etapas de entrenamiento y reentrenamiento, la implementación de prácticas policiales para el personal uniformado, en pro del mejoramiento de las capacidades individuales e institucionales.</p> <p>Siempre apuntando al fortalecimiento en la prestación del servicio público de policía.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en línea a los diferentes centros de análisis policial, de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y satisfacción y valoración ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía</p> <p>ARTÍCULO 117. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 118. SUSPENSIÓN DE ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR</p>	<p>ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en línea a los diferentes centros de análisis policial, de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y valoración ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 117. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 118. SUSPENSIÓN DE ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se suprime el término "graves", en razón a lo expresado por la Corte Constitucional en</p>

<p>CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Al Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficial, Agente o Patrullero de Policía que a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o su equivalente por faltas gravísimas en materia de Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda, hasta tanto resuelva su situación jurídica.</p> <p>En el evento de resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos previo cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 119. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia</p>	<p>CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Al Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficial, Agente o Patrullero de Policía que a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o su equivalente por faltas gravísimas en materia de Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda, hasta tanto resuelva su situación jurídica.</p> <p>En el evento de resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos previo cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 119 120. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia</p>	<p>sentencia C-1076 de 2002, en el entendido que cualquier violación o lesión, independientemente de su naturaleza, debe ser considerada sin medir su entidad o resultado, como un desconocimiento a la normatividad sobre Derechos Humanos, para el caso bajo estudio. En tal circunstancia, el término graves violaciones a los Derechos Humanos, le otorga una calificación al desconocimiento de la normatividad, lo cual atenta contra la dignidad humana, toda vez que deja bajo la subjetividad, la gravedad de la transgresión de la norma.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda</p> <p>ARTÍCULO 120. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico;</p> <p>b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 121. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será</p>	<p>ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 120 121. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico;</p> <p>b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo.</p> <p>ARTÍCULO 121. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional periódicamente a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, atendiendo los principios del uso de la fuerza y con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 122. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imagotipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el</p>	<p>de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional periódicamente a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, atendiendo los principios del uso de la fuerza y con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 122 123. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imagotipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística</p>	<p>Se hace necesario incluir el parágrafo, atendiendo las sugerencias de Fenalco en relación a la necesidad de establecer un tiempo para que el sector de vigilancia y seguridad privada, pueda ajustar todo lo referente a diseños y demás elementos de uso en sus actividades, con el fin de estas se diferencien de los de la Policía Nacional.</p> <p>Además porque de acuerdo a la</p>	<p>cibersespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 123. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía</p>	<p>y aquellos empleados en el cibersespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará la transición del uso de los uniformes o elementos para los servicios de vigilancia y seguridad privada del país, para lo cual otorgará un término de tres (3) años, para que ajusten los respectivos diseños, a fin que se diferencien de los de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 123 127. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía</p>	<p>consideración de Fenalco, debe evitarse un posible detrimento económico al sector privado, en el entendido que ya se tienen dotaciones compradas para ser entregadas al personal de la vigilancia privada. Así las cosas, se plantea un período de transición para que se efectúen dichos cambios.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.</p> <p>De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 124. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p>	<p>Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.</p> <p>De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 124 128. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.</p> <p>ARTÍCULO 126. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual para la prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.</p> <p>ARTÍCULO 127. LICENCIA POR LUTO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>ARTÍCULO 128. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago</p>	<p>estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.</p> <p>ARTÍCULO 126 130. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual para la prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.</p> <p>ARTÍCULO 127 131. LICENCIA POR LUTO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>ARTÍCULO 128 132. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se hace necesario incluir la expresión "al reconocimiento y", con el fin de ampliar la facultad del gobierno en cuanto a la reglamentación de lo dispuesto en el artículo, teniendo en cuenta las</p>
<p>Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado y sus beneficiarios, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.</p> <p>ARTÍCULO 125. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para</p>	<p>Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado y sus beneficiarios, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.</p> <p>ARTÍCULO 125 129. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>mensual denominado "Asistencia a la Familia" el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente a la extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.</p> <p>ARTÍCULO 129. APOYO LABORAL Y BIENESTAR AL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. Autorícese al Ministerio de Defensa</p>	<p>mensual denominado "Asistencia a la Familia" el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera:</p> <p>a) Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente a la al reconocimiento y extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.</p> <p>ARTÍCULO 129 133. BIENESTAR Y OPORTUNIDADES LABORALES PARA EL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. Autorícese al Gobierno para que a través</p>	<p>competencias que le corresponden al ejecutivo.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se ajusta la redacción del presente artículo, en aras de hacer precisión que la norma abarca dos componentes</p>

<p>Nacional para que en coordinación con la Policía Nacional, realice las gestiones necesarias que permitan modernizar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y establezca conforme a la ley de habeas data, un mecanismo que permita registrar información de forma voluntaria, para promover actividades de bienestar y dar a conocer oportunidades laborales al personal de la reserva policial.</p>	<p>del Ministerio de Defensa Nacional, para que en coordinación con la Policía Nacional realice las gestiones necesarias que permitan modernizar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, <u>con el fin de garantizar su sostenibilidad y desarrollo misional, en favor del bienestar del personal de la reserva policial afiliado a esta entidad.</u></p> <p><u>La Policía Nacional establecerá</u> conforme a la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, un mecanismo que permita <u>actualizar registrar la</u> información de forma voluntaria <u>del personal de la reserva policial, actividad que se deberá desarrollar una vez se cause el retiro del personal uniformado de la Institución, lo anterior con el fin de promover el acceso a</u> oportunidades laborales.</p> <p><u>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley lo dispuesto en el presente artículo.</u></p>	<p>importantes, el i), referido a la modernización de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad encargada del pago de la asignación de retiro de los policías que cumplen el tiempo establecido en la ley para recibir la misma, además de encargarse del bienestar del personal de la reserva afiliado a CASUR.</p> <p>ii), La posibilidad que la Policía Nacional, establezca el mecanismo que le permita actualizar la información del personal de la reserva policial, una vez se materialice el retiro, con el fin de poder promover el acceso a las oportunidades de empleo que puedan ser de interés de este personal; lo anterior, buscando apoyar al personal de la reserva policial, teniendo en cuenta la gran experiencia, conocimiento y capacidades de este grupo y que pueden ser aprovechadas por diferentes entidades públicas o privadas.</p> <p>Así mismo, se incorpora lo relativo a la reglamentación por parte del Gobierno en lo que</p>
<p>al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p>Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón y títulos de idoneidad otorgados por la Policía Nacional para ejercer la profesión de policía.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones que puedan efectuarse en cuanto al contenido de los programas académicos.</p> <p>De igual forma, al personal de estudiantes para</p>	<p>vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p>Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón y títulos de idoneidad otorgados por la Policía Nacional para ejercer la profesión de policía.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones que puedan efectuarse en cuanto al contenido de los programas académicos.</p> <p>De igual forma, al personal de estudiantes para Patrullero de Policía y Subteniente que sea dado de alta</p>	<p>Patrullero de Policía que sea dado de alta con anterioridad a la implementación de la validación de competencias por parte de la Policía Nacional, no se le exigirá el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la presente ley en cuanto al nombramiento e ingreso al escalafón. El título académico conferido por la Policía Nacional, otorgará la idoneidad a dicho personal para el ejercicio de la profesión de policía.</p> <p>2. RESPETO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de la Trayectoria.</p> <p>3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los</p>
<p>ARTÍCULO 130. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:</p> <p>1. EFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización para el servicio de policía, serán aplicables a todo el personal de estudiantes y personal uniformado que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.</p> <p>Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta</p>	<p>ARTÍCULO 130. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:</p> <p>1. EFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización para el servicio de policía, serán aplicables a todo el personal de estudiantes y personal uniformado que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.</p> <p>Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al</p>	<p>corresponda a la modernización de CASUR.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p> <p>Se hace necesario ajustar el mes en los literales b y c del numeral 3º referente a la prestación del año de servicio en cargos operativos, para que no sea a partir de junio si no de marzo de 2027 que se pueda exigir dicho requisito, esto con el fin que cobije al personal del nivel ejecutivo que tiene fecha fiscal de ascenso para este mes.</p> <p>Finalmente se incorpora lo relativo al personal de estudiantes para Subtenientes con el fin que la validación de competencias no sea exigida como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón, hasta que esta no se implemente por la Institución.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>2. RESPETO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de la Trayectoria.</p> <p>3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los</p>	<p>con anterioridad a la implementación de la validación de competencias por parte de la Policía Nacional, no se le exigirá el cumplimiento de esta última como <u>esta última como</u> el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la presente ley en ante <u>ante</u> al <u>para el</u> nombramiento e ingreso al escalafón. El título académico conferido por la Policía Nacional, otorgará la idoneidad a dicho personal para el ejercicio de la profesión de policía.</p> <p>2. RESPETO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de la Trayectoria.</p> <p>3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los requisitos establecidos en la presente ley,</p>	

<p>requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con cursos mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:</p> <p>A. CURSOS MANDATORIOS:</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1° de abril del año 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de marzo del año 2027, según</p>	<p>efectos de ascenso, a partir del 1° de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>B. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS:</p> <p>Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1° de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación</p>
<p>de la validación de competencias, a partir del 1° de abril de 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de junio del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES</p> <p>Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1° de junio marzo del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en</p>	<p>prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p>ARTÍCULO 131. TRANSITORIO. ESTUDIANTES DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre adelantando el proceso de formación profesional policial para Patrullero del Nivel Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, será nombrado, ingresado al escalafón en dicho grado y destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de 2 años.</p> <p>El nombramiento de este personal será dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, también se aplicará al personal de estudiantes que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos.</p>

<p>ARTÍCULO 132. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales de la Policía Nacional en relación a las ramas del Poder Público.</p>	<p>ARTÍCULO 132. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales <u>en servicio activo</u> de la Policía Nacional, <u>en relación teniendo como referencia la remuneración de los cargos directivos a en</u> las ramas del Poder Público.</p> <p><u>Lo anterior sin perjuicio del régimen especial que ampara a la Policía Nacional.</u></p>	<p>Se hace necesario ajustar el presente artículo, con el fin de dar claridad al alcance que se pretende con su contenido, en relación a mejorar las condiciones salariales del personal uniformado que integra la categoría de oficiales en la Policía Nacional, en consideración a los niveles de responsabilidad que les son asignados y que no resultan compensados con el salario que reciben.</p> <p>Así las cosas, se ajusta el artículo en el sentido de aclarar que los ajustes salariales se harán teniendo en cuenta las remuneraciones del nivel directivo en las ramas del poder público, sin que ello implique un desconocimiento del régimen especial que cobija a la Fuerza Pública.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>	<p>Vivienda, Ciudad y Territorio, previo cumplimiento de los requisitos que defina esa entidad</p> <p><u>Para estos efectos dicha Cartera ministerial establecerá un mecanismo de verificación de requisitos y procedencia en la asignación del puntaje.</u></p> <p>PARÁGRAFO. <u>Lo dispuesto en el presente artículo procederá única y exclusivamente en los eventos en los que el fallecido no hubiere sido beneficiario del subsidio de vivienda otorgado por Caja Honor.</u></p>	<p>programas de vivienda, para cuando no se haya recibido el subsidio de caja honor, para que no se devenguen dos prerrogativas del estado direccionados al mismo fin.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 133. Los familiares de los miembros del personal uniformado de la Policía Nacional que haya fallecido en servicio, tendrán derecho a obtener un puntaje adicional para el acceso a los programas de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, previo cumplimiento de los requisitos que defina esa entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 133. 124. PUNTAJE ADICIONAL EN PROGRAMAS DE VIVIENDA. Los familiares <u>beneficiarios</u> de los miembros del personal uniformado de la Policía Nacional que haya fallecido en <u>actos del servicio</u> podrán tener derecho esa entidad a obtener un puntaje adicional para el acceso a los programas de vivienda <u>liderados por</u> el Ministerio de</p>	<p>Se realiza un ajuste al artículo, a fin de mejorar la redacción, aunado a cerrar el beneficio para aquellos uniformados que fallezcan en actos del servicio específicamente.</p> <p>De igual manera, se considera importante cerrar el tema del beneficio en los</p>	<p>ARTÍCULO 134. Entendiendo la necesidad de la primera infancia, las Secretarías Municipales o Distritales de Educación, a solicitud del acudiente, priorizarán cupos en los jardines infantiles del municipio o distrito para los hijos e hijas del personal activo de la Policía Nacional, previa verificación del cumplimiento de los criterios de identificación, ingreso y priorización definidos por los entes territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 134. 125. PRIORIZACIÓN DE CUPOS EN JARDINES INFANTILES. Entendiendo la necesidad de la primera infancia, las Secretarías Municipales o Distritales de Educación, a solicitud del acudiente, priorizarán cupos en los jardines infantiles del municipio o distrito para los hijos e hijas del personal <u>uniformado en servicio</u> activo de la Policía Nacional.</p> <p><u>Lo anterior,</u> previa verificación del cumplimiento de los criterios de identificación, ingreso y <u>permanencia</u> priorización definidos por los entes territoriales.</p>	<p>Se ajusta la redacción en el sentido de suprimir la solicitud del acudiente para la priorización, y dejar que la priorización la otorga la ley.</p> <p>De igual forma, se ajusta para dejar el beneficio en el personal uniformado de la Policía Nacional, teniendo en cuenta los criterios de las entidades territoriales por la autonomía que ostentan.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>deber de un miembro de la Policía Nacional, el municipio de donde ocurrió el hecho rendirá homenaje izando la bandera de la ciudad a media asta en sus dependencias por un periodo no inferior a tres (3) días. Así mismo, el Alcalde municipal o distrital o su delegado, hará entrega en ceremonia especial del pabellón municipal o distrital a los familiares del fallecido.</p>	<p>de un <u>miembro uniformado</u> de la Policía Nacional en cumplimiento del deber, el municipio <u>de en</u> donde ocurrió el hecho, rendirá homenaje izando la bandera de la ciudad a media asta en sus dependencias por un periodo no inferior a tres (3) días.</p> <p>El Alcalde municipal o distrital o su delegado, <u>del domicilio del fallecido,</u> hará entrega en ceremonia especial del pabellón <u>municipal o distrital nacional</u> a <u>los sus beneficiarios familiares.</u></p>	<p>homenaje que se le hace al uniformado de la Policía Nacional a través de sus beneficiarios, pero que lo haga tanto el municipio donde aconteció el hecho, como el que corresponda al domicilio del fallecido.</p> <p>Se ajusta numeración.</p>	<p>funcionamiento. Para efectos de la conformación se tendrá en cuenta entre otros, la participación de un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial, un representante del Colegio de Administradores Policiales y un experto académico de reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.</p>	<p>de la conformación se tendrá en cuenta entre otros, la participación de un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial, un representante del Colegio de Administradores Policiales y un experto académico de reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.</p>
<p>ARTÍCULO 136. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. Créase el Consejo Superior de Educación Policial como el órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educación Superior Policial.</p> <p>El Consejo Superior de Educación Policial sesionará como mínimo dos veces por año, para estudiar, asesorar y aprobar las propuestas, actualizaciones, modificaciones y cambios educativos, de investigación y docencia que presente la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará lo concerniente a su conformación, y</p>	<p>ARTÍCULO 136. 84. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. Créase el Consejo Superior de Educación Policial como el órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educación Superior Policial.</p> <p>El Consejo Superior de Educación Policial sesionará como mínimo dos veces por año, para estudiar, asesorar y aprobar las propuestas, actualizaciones, modificaciones y cambios educativos, de investigación y docencia que presente el Director de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará lo concerniente a su conformación, y funcionamiento. Para efectos</p>	<p>Se incorpora este artículo en el capítulo de Educación Policial, teniendo en cuenta que por la temática abordada debe hacer parte de dicho capítulo y no del de norma transitoria como quedó aprobado en el texto aprobado en el primer debate.</p> <p>Se ajusta la numeración y pasa a ser el 84.</p>	<p>ARTÍCULO 137. Modifíquese el artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:</p> <p>1. Oficiales</p> <p>Subteniente cuatro (4) años Teniente cuatro (4) años Capitán cinco (5) años Mayor cinco (5) años Teniente Coronel cinco (5) años Coronel cinco (5) años Brigadier General cuatro (4) años Mayor General cuatro (4) años</p> <p>2. Nivel Ejecutivo</p> <p>Subintendente cinco (5) años <u>Intendente cinco (5) años</u> Intendente Jefe cinco (5) años Subcomisario cinco (5) años</p> <p>3. Suboficiales</p>	<p>Se reduce el tiempo mínimo de servicio para el ascenso en el grado de intendente de siete (7) a cinco (5) años, teniendo en cuenta que si bien cuando se creó la carrera del Nivel Ejecutivo, este grado contempló dicho tiempo, en el año 2000 cuando se expide el Decreto Ley 1791, se incluye el grado de Intendente Jefe, lo cual extendió el tiempo para ascender a los demás grados superiores, sin modificar la génesis del intendente.</p> <p>En tal circunstancia, se considera que con esta modificación, se ajustan los tiempos para unificar el mismo en todos los grados del Nivel Ejecutivo.</p> <p>De igual forma, se incorpora el parágrafo 2º, donde se indica la</p>
<p>funcionamiento. Para efectos de la conformación se tendrá en cuenta entre otros, la participación de un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial, un representante del Colegio de Administradores Policiales y un experto académico de reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.</p>	<p>de la conformación se tendrá en cuenta entre otros, la participación de un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial, un representante del Colegio de Administradores Policiales y un experto académico de reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.</p>	<p>El artículo se ajusta para determinar el alcance del</p>	<p>ARTÍCULO 135. En caso de muerte en cumplimiento del</p> <p>ARTÍCULO 135. 126. HOMENAJE PÓSTUMO. En caso de muerte</p>	<p>El artículo se ajusta para determinar el alcance del</p>

<p>Cabo Segundo cuatro (4) años Cabo Primero cuatro (4) años Sargento Segundo cinco (5) años Sargento Viceprimero cinco (5) años. Sargento Primero cinco (5) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.</p> <p>Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <u>Los tiempos mínimos de servicio en cada grado establecidos en el presente artículo, aplicaran para el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente y Suboficiales en servicio activo, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto anual de planta.</u></p>	<p>conservación de los tiempos mínimos para el ascenso en las diferentes categorías de oficiales, nivel ejecutivo a partir de subintendente y suboficiales, lo cual estará sujeto al decreto anual de planta, en virtud de la asignación presupuestal que otorgue el gobierno para las diferentes vacantes.</p>	<p>2000, y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto 1091 de 1995, y las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>2000, y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto 1091 de 1995, y las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>cuenta que esto corresponde al decreto que expida el Gobierno para abordar los temas prestacionales y salariales del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, además porque la asistencia familiar planteada en esta iniciativa legislativa excluye el subsidio familiar contemplado en el citado decreto.</p>
<p>ARTÍCULO 137. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de</p>	<p>ARTÍCULO 137 138. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de</p>	<p>Se suprime lo referente a la derogatoria de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto 1091 de 1995, teniendo en</p>		
<p>VIII. PROPOSICIÓN FINAL.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA, y en consecuencia solicitamos a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar segundo debate favorable al Proyecto de Ley No. 032 de 2021, Senado-218 de 2021, Cámara <i>"Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"</i>, acogiendo las modificaciones y el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>De los honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="168 1841 386 2022">  JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Honorable Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div data-bbox="386 1841 808 2022">  ERNESTO MACÍAS TOVAR Honorable Senador de la República Coordinador Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div data-bbox="168 2022 386 2176">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Honorable Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div data-bbox="386 2022 808 2176">  BERNER ZAMBRANO ERASO Honorable Senador de la República Ponente </div> </div>		<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 032 DE 2021 SENADO - 218 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO.</p> <p style="text-align: center;">GENERALIDADES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera.</p> <p>Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras vinculadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.</p> <p>ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p>		

<p style="text-align: center;">CREACIÓN, ESCALAFÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PLANTA</p> <p>ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría del Nivel Ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.</p> <p>ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional.</p> <p>Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.</p> <p>En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES</p> <p>ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente, ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico profesional, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. 	<p>ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL DE ESTUDIANTES PARA PATRULLERO DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, previa propuesta del Director de Educación Policial, establecerá entre otras disposiciones, las referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía, a través del Manual Académico.</p> <p>ARTÍCULO 9. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez los uniformes con cargo al presupuesto nacional.</p> <p>ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.</p>
<p>ARTÍCULO 12. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director de Educación Policial, para cumplir actividades relacionadas con dicho proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía.</p> <p>Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 14. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía excepto los extranjeros, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 15. NORMAS APLICABLES EN MATERIA PENSIONAL Y DE INDEMNIZACIONES. Para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones a las que tenga derecho el personal de estudiantes de que trata el presente capítulo, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente teniendo en cuenta las normas, objetivos y criterios definidos por la Ley 923 de 2004 y las normas que la modifiquen y desarrollen.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos en que el estudiante para Patrullero de Policía haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, calificada de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y esta no dé lugar a pensión, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización teniendo como base el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 16. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. Los informes administrativos por muerte o lesión del personal de estudiantes para Patrullero de Policía, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, la compensación se pagará doble.</p> <p>ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por muerte de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se regirán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 21. CONTROVERSIAS EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por muerte del estudiante para Patrullero de Policía, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.</p> <p>ARTÍCULO 22. RETIRO. Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido en el Manual Académico.</p> <p>El retiro del personal de estudiantes, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial.</p>

**CAPÍTULO IV.
NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN**

ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber superado el proceso de formación profesional policial.
2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.
3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía.
4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.
5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación.
6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial.
7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.

PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.

PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.

CAPÍTULO V.

CAMBIO DE CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA A LA CATEGORÍA DEL NIVEL EJECUTIVO.

ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA. Previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional y conforme con las vacantes existentes, los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

5. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de cinco (5) años.

6. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo.
7. Superar la convocatoria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional.
8. Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.

CAPÍTULO VI.

ANTIGÜEDAD, DISTINCIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, teniendo en cuenta el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.

ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción.
2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución.
3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción.
4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal.
5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años.
6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.
7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.

PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:

- a. Distinción Primera.
- b. Distinción Segunda.
- c. Distinción Tercera.
- d. Distinción Cuarta.
- e. Distinción Quinta.

La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse: así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.

PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.

PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un periodo mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.

ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Patrullero de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.

ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación de la trayectoria profesional y clasificación de los Patrulleros de Policía.

El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.
4. Revisar y aprobar los requisitos para el reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía.

PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.

CAPÍTULO VII.

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Patrullero de Policía en servicio activo, así:

1. Destinación.
2. Traslado.
3. Encargo.
4. Franquicia.
5. Comisión.
6. Licencia.
7. Excusa del servicio por incapacidad médica.
8. Permiso.
9. Vacaciones.
10. Suspensión provisional en proceso disciplinario.

ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una unidad o dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.

ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución.

<p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.</p> <p>ARTÍCULO 32. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Patrullero de Policía ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.</p> <p>ARTÍCULO 33. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Patrullero de Policía que presta determinados servicios.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 34. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al Patrullero de Policía a dependencia policial, militar o pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.</p> <p>ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir por el Patrullero de Policía y se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días</p> <p>2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superan dos (2) años.</p> <p>3. COMISIONES EN EL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p> <p>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.</p> <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p>	<p>a) Administrativas: para cumplir funciones en organismos internacionales, en agregadurías de Policía o para desarrollar procesos técnicos de interés institucional.</p> <p>b) De tratamiento médico: conforme a las disposiciones vigentes en la materia dispuestas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p> <p>c) Técnicas o de cooperación internacional: para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional o apoyar a organismos multilaterales.</p> <p>d) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>e) Deportivas: Para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente. Estas podrán ser al exterior o en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 36. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Patrullero de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad o por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.</p> <p>ARTÍCULO 37. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Patrullero de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional: lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al personal que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La licencia remunerada no otorga derecho al pago de pasajes ni viáticos para el Patrullero de Policía ni para su familia.</p> <p>ARTÍCULO 38. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Patrullero de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período.</p> <p>Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 39. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Patrullero de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 41. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función por dos (2) semanas, concedidas al Patrullero de Policía en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.</p> <p>El soporte válido para el otorgamiento de licencia por paternidad es el Registro Civil de Nacimiento o el documento que acredite la entrega formal por adopción, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del evento.</p> <p>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p>PARÁGRAFO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al patrullero de policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>ARTÍCULO 43. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Patrullero de Policía cuyo cónyuge o</p>	<p>compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 44. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Patrullero de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 45. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Patrullero de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 46. VACACIONES. Es la situación administrativa en la cual el Patrullero de Policía se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESO DISCIPLINARIO. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía, producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">FORMA DE DISPONER SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:</p> <p>1. Por Resolución Ministerial:</p> <p>a. Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años.</p> <p>b. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede.</p> <p>c. Comisiones en la administración pública.</p> <p>d. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días.</p> <p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>b. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días.</p> <p>c. Comisiones especiales al interior.</p> <p>d. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo.</p>

<p>e. Licencias especiales.</p> <p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>a. Destinaciones. b. Traslados de una unidad policial a otra. c. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días. d. Licencias de maternidad o por adopción. e. Licencias por aborto. f. Licencias por paternidad g. Licencias por luto.</p> <p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p> <p>a. Comisiones en el país, hasta por quince (15) días. b. Encargos. c. Permisos. d. Vacaciones. e. Traslados al interior de la unidad policial. f. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p> <p>ARTÍCULO 49. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Patrullero de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y, haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.</p> <p>En el evento de no aprobar el curso, el Patrullero de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Patrullero de Policía que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.</p> <p>ARTÍCULO 50. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una</p>	<p>póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.</p> <p>La póliza deberá ser constituida por el Patrullero de Policía una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Patrulleros de Policía podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregadurías policiales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IX.</p> <p style="text-align: center;">SUSPENSIÓN, RESTABLECIMIENTO Y SEPARACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el Patrullero de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual: el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 53. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Patrullero de Policía, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones: dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido</p>
<p>con cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o archivo tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho periodo como tiempo de servicio, para todos los efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho periodo, como tiempo de servicio.</p> <p>ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p> <p>ARTÍCULO 56. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Patrullero de Policía que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.</p> <p>El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Patrullero de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X.</p> <p style="text-align: center;">DEFINICIÓN Y CAUSALES DE RETIRO</p>	<p>ARTÍCULO 57. RETIRO. Es la situación por la cual el Patrullero de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.</p> <p>El retiro del Patrullero de Policía será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Patrulleros de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:</p> <p>1. Retiro temporal con pase a la reserva</p> <p>a. Por solicitud propia. b. Por llamamiento a calificar servicios. c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.</p> <p>2. Retiro absoluto</p> <p>a. Por incapacidad absoluta o permanente. b. Por destitución. c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional. d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño. e. Por desaparecimiento. f. Por muerte. g. Por separación absoluta. h. Por decisión judicial o administrativa. i. Por inhabilidad. j. Por no superar la validación de competencias.</p> <p>ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 60. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Patrullero de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.</p>

<p>PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 62. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Patrullero de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 63. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Patrullero de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriada, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Patrullero de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Patrullero de Policía, aquel será retirado por desaparecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 67. RETIRO POR MUERTE. El Patrullero de Policía será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.</p> <p>ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Patrulleros de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el periodo de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p> <p>ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Patrullero de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Patrullero de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 70. RETIRO POR INHABILIDAD. El Patrullero de Policía que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 71. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de Patrulleros de Policía que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI.</p> <p style="text-align: center;">REINCORPORACIÓN, LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO Y RESERVAS</p> <p>ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Patrulleros de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>ARTÍCULO 74. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Patrulleros de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del Patrullero de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 76. RESERVA ACTIVA. El Patrullero de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII.</p> <p style="text-align: center;">USO DEL UNIFORME PARA PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 77. USO DEL UNIFORME. Los Patrulleros de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Patrullero de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias.</p> <p>ARTÍCULO 78. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Patrullero de Policía separado en forma absoluta, destituido o retirado por inhabilidad, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.</p> <p>ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Patrullero de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII.</p> <p style="text-align: center;">APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</p> <p>Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.</p> <p>En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes deberá incluirse al personal de Patrulleros de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Patrulleros de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y DESARROLLO POLICIAL CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">EDUCACIÓN POLICIAL</p> <p>ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social: atributos derivados de la educación policial que se materializan a través de la prestación del servicio público de policía.</p> <p>Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades y competencias teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual, para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia del servicio público de policía.</p> <p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Dirección de Educación Policial priorizará la investigación científica en el ámbito del servicio público de policía y el ejercicio de la profesión de policía como elementos sustantivos e inescindibles en el diseño y desarrollo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, buscando formar entre otras competencias, la toma de decisiones por parte del uniformado de manera independiente y autónoma en el servicio de policía, con base en un pensamiento reflexivo y crítico.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Director de Educación Policial, mínimo una vez al año, realizará audiencias públicas de rendición de cuentas, donde informe los avances, necesidades, retos e impacto de la gestión en materia de modernización y transformación permanente del proceso de educación policial.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Director de Educación Policial, al inicio de cada legislatura, rendirá un informe a las comisiones segundas del Congreso, sobre los avances, necesidades, retos e impactos de la gestión en materia de modernización y transformación permanente del proceso de educación policial.</p> <p>ARTÍCULO 84. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. Créase el Consejo Superior de Educación Policial como el órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educación Superior Policial.</p> <p>El Consejo Superior de Educación Policial sesionará como mínimo dos veces por año, para estudiar, asesorar y aprobar las propuestas, actualizaciones, modificaciones y cambios educativos, de investigación y docencia que presente la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará lo concerniente a su conformación, y funcionamiento. Para efectos de la conformación se tendrá en cuenta entre otros, la participación de un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial, un representante del Colegio de Administradores Policiales y un experto académico de reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.</p> <p>ARTÍCULO 85. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, aprobará la conformación del cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesoral que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta, la propuesta que para el efecto presente el Director de Educación Policial.</p> <p>Habiéndose conformado el cuerpo docente, el Gobierno fortalecerá el sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente. De igual manera, reglamentará lo concerniente al reconocimiento y pago de los emolumentos para el personal uniformado que ejerza la docencia policial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, antes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e</p>
<p>internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p> <p>Para el ejercicio docente, se deberá contar con idoneidad en el área disciplinar y un conocimiento teórico práctico del servicio público de policía y el ejercicio de la profesión de policía, además, contar con actualización pedagógica, con el fin de mantener vigente el conocimiento y práctica necesaria para el desarrollo de los programas académicos.</p> <p>Para el personal uniformado que ejerce la docencia, el plan de carrera determinará la permanencia y rutas necesarias para mantener la idoneidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la formación policial en derechos humanos, harán parte del cuerpo de docentes personal civil con trayectoria y reconocimiento por sus estudios y/o investigaciones en materia de derechos humanos, derechos de las mujeres y población LGTBI.</p> <p>ARTÍCULO 86. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos deben estar encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de la integración de la práctica policial al currículo, sustentada en metodologías de solución de problemas que faciliten la adquisición, apropiación y comprensión de los conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía. Para el logro de los resultados de aprendizaje se debe privilegiar el uso de escenarios que permitan recrear y experimentar las condiciones propias del ejercicio profesional.</p> <p>Los programas académicos para la formación profesional policial son de naturaleza técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial.</p> <p>Estos programas deben cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.</p> <p>Los programas académicos para la formación inicial serán el de administración policial para los oficiales, y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.</p> <p>Además del programa académico de formación profesional inicial para Oficial dispuesto en el inciso anterior, la Policía Nacional establecerá el programa académico de especialización en servicio de policía para los profesionales universitarios aspirantes a oficiales de policía.</p>	<p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se deberá tener en cuenta los resultados producto de las evaluaciones e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>De igual forma, se tendrá en cuenta, la evidencia derivada del análisis de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación en la materia, que suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial. b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial. c) Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía: programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía. <p>PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar estudios afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior.</p> <p>ARTÍCULO 87. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar el servicio público de policía.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos Humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas y ciencias de la administración pública.</p>

<p>Los programas de formación profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos o cursos.</p> <p>El periodo de formación profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p> <p>Dicho periodo de formación deberá incorporar una práctica debidamente supervisada, en ámbitos reales del servicio público de policía, que fortalezca las competencias para ejercer la profesión de policía. El Consejo Superior de Educación Policial, reglamentará los tiempos, supervisión y evaluación, entre otras.</p> <p>ARTÍCULO 88. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 89. ENTRENAMIENTO. Es el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 90. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial la regulación de la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 91. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 92. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional.</p> <p>El personal que sea admitido tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título académico o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos. La</p>	<p>permanencia de los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento será solamente por el tiempo contemplado para el desarrollo del respectivo programa académico policial.</p> <p>ARTÍCULO 93. MATRÍCULA CERO EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA EL PROGRAMA TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA. Con el objeto de mejorar y promover el acceso a las escuelas de formación para Patrulleros de Policía, adóptese como política de Estado la gratuidad en la matrícula para los Estudiantes a Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, de menores recursos.</p> <p>Para ello, el Gobierno destinará anualmente recursos para atender a los Estudiantes aspirantes a Patrullero de Policía, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará la implementación del presente artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses.</p> <p>ARTÍCULO 94. UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 95. PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ASCENSO. El proceso de ascenso en las categorías de Oficiales, Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente y Suboficiales, se regirá por el principio de gratuidad.</p> <p>Para el cambio de categoría de Patrullero de Policía al Nivel Ejecutivo, así como para el ingreso de Patrullero a Subintendente, regirá el mismo principio.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL, CURSOS MANDATORIOS Y VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 96. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado "Centro de Estándares de la Policía Nacional", encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio de policía.</p>
<p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional, desplegará sus procesos a nivel territorial para la validación de competencias.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p> <p>ARTÍCULO 97. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la implementación y funcionamiento del centro de estándares.</p> <p>ARTÍCULO 98. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía.</p> <p>Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p>	<p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiar recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.</p> <p>ARTÍCULO 99. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.</p> <p>La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p>La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p> <p>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p>

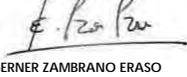
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 100. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.</p> <p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, tipos de unidad, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES Y ADICIONES AL DECRETO LEY 1791 DE 2000</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES Y ADICIONES</p> <p>ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:</p> <p>1. Oficiales</p> <p>a) Oficiales Generales</p> <p>1. General 2. Mayor General</p>	<p>3. Brigadier General b) Oficiales Superiores</p> <p>1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor</p> <p>c) Oficiales Subalternos</p> <p>1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente</p> <p>2. Nivel Ejecutivo</p> <p>a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente Jefe d) Intendente e) Subintendente f) Patrullero</p> <p>3. Suboficiales</p> <p>a) Sargento Mayor b) Sargento Primero c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero f) Cabo Segundo</p> <p>4. Agentes</p> <p>a) Agentes del Cuerpo Profesional b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial</p> <p>5. Patrulleros de Policía</p> <p>a) Patrullero de Policía</p> <p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de</p>
<p>Educación Policial a solicitud del Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, e ingresen al programa académico de formación profesional policial en administración policial establecido por la Policía Nacional.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, previa propuesta del Director de Educación Policial, establecerá entre otras disposiciones, las referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes, a través del Manual Académico.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Director General de la Policía Nacional, podrá realizar convocatoria dirigida a los profesionales universitarios que aspiren ingresar a la categoría de Oficiales, quienes adelantarán en su formación el programa académico de especialización en servicio de policía que para tal efecto establezca la Policía Nacional y serán dados de alta como Subtenientes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. También tendrán la calidad de estudiantes quienes a diciembre de 2021, se encuentren adelantando proceso de formación profesional para ser dados de alta como Subtenientes o Patrullero del Nivel Ejecutivo en las respectivas escuelas.</p> <p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente, ni estar vinculado formalmente a investigaciones por violaciones a Derechos Humanos. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico profesional, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. <p>PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como</p>	<p>estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 105. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado, de Subteniente previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander. 6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. <p>El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de oficiales que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 106. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>

<p>ARTÍCULO 13A. REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PATRULLERO DE POLICÍA AL GRADO DE SUBINTENDENTE. Superado el proceso de convocatoria dispuesto para el cambio de categoría de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo, estos podrán ingresar al grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses. g) Aprobar la validación de competencias policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación. h) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. i) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. j) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encuentre detenido, con resolución acusatoria, formulación de acusación o pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondiera de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. 2. Ser llamado a curso. 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso. 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. 8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado. 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado. 10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel. <p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.</p> <p>Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p>
<p>PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el llenado de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente párrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeña en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre</p>	<p>y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al grado de Capitán: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía. • Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía. • Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial. • Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>La exigencia de los títulos referidos en el presente párrafo, se hará 5 años después de la puesta en marcha de los programas académicos.</p> <p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.</p> <p>La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, teniendo en cuenta el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días. 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años. 3. COMISIONES EN EL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:

<p>a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente.</p> <p>b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía.</p> <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <p>a) Diplomáticas.</p> <p>b) De estudios.</p> <p>c) Administrativas.</p> <p>d) De tratamiento médico.</p> <p>e) Técnicas o de cooperación internacional.</p> <p>f) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente. Estas podrán ser al exterior o en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p>	<p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 111. Adiciónense cuatro numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:</p> <p>11. Por no superar la validación de competencias.</p> <p>12. Por decisión judicial o administrativa.</p> <p>13. Por inhabilidad.</p> <p>14. Por separación absoluta</p> <p>ARTÍCULO 112. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.</p> <p>ARTÍCULO 113. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 114. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 115. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el periodo de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 116. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encuentre detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p>

<p>PARÁGRAFO 7. El requisito que deben acreditar los Patrulleros del nivel ejecutivo, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un periodo mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p>PARÁGRAFO 9. El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 117. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía. Así mismo, para la adecuación y funcionamiento del Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía. Así mismo, para la adecuación y funcionamiento del Centro de Estándares de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en línea a los</p>	<p>diferentes centros de análisis policial, de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y satisfacción y valoración ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 118. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 119. SUSPENSIÓN DE ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Al Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficial, Agente o Patrullero de Policía que a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o su equivalente por faltas gravísimas en materia de Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda, hasta tanto resuelva su situación jurídica.</p> <p>En el evento de resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos previo cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 120. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 121. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico; b) Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo. <p>ARTÍCULO 122. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el</p>
<p>servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional periódicamente a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, atendiendo los principios del uso de la fuerza y con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 123. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imago-tipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará la transición del uso de los uniformes o elementos para los servicios de vigilancia y seguridad privada del país, para lo cual otorgará un término de tres (3) años, para que ajusten los respectivos diseños, a fin que se diferencien de los de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 124. PUNTAJE ADICIONAL EN PROGRAMAS DE VIVIENDA. Los beneficiarios del personal uniformado de la Policía Nacional que haya fallecido en actos del servicio podrán obtener un puntaje adicional para el acceso a los programas de vivienda liderados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Para estos efectos dicha cartera ministerial, establecerá un mecanismo de verificación de requisitos y procedencia en la asignación del puntaje.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, procederá única y exclusivamente en los eventos en los que el fallecido no hubiere sido beneficiario del subsidio de vivienda otorgado por Caja Honor.</p> <p>ARTÍCULO 125. PRIORIZACIÓN DE CUPOS EN JARDINES INFANTILES. Entendiendo la necesidad de la primera infancia, las Secretarías Municipales o Distritales de Educación, priorizarán cupos en los jardines infantiles del municipio o distrito para los hijos e hijas del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p>	<p>Lo anterior, previa verificación del cumplimiento de los criterios de identificación, ingreso y permanencia definidos por los entes territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 126. HOMENAJE PÓSTUMO. En caso de muerte de un uniformado de la Policía Nacional en cumplimiento del deber, el municipio en donde ocurrió el hecho, rendirá homenaje izando la bandera de la ciudad a media asta en sus dependencias por un periodo no inferior a tres (3) días.</p> <p>El Alcalde municipal o distrital o su delegado, del domicilio del fallecido, hará entrega en ceremonia especial del pabellón nacional a sus beneficiarios.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. BIENESTAR DEL PERSONAL</p> <p>ARTÍCULO 127. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.</p> <p>De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 128. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p>

<p>PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado y sus beneficiarios, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.</p> <p>ARTÍCULO 129. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.</p> <p>ARTÍCULO 130. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual para la prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.</p> <p>ARTÍCULO 131. LICENCIA POR LUTO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>ARTÍCULO 132. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual denominado "Asistencia a la Familia" el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho. b) Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%. <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento y extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.</p>	<p>ARTÍCULO 133. BIENESTAR Y OPORTUNIDADES LABORALES PARA EL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. Autorícese al Gobierno para que a través del Ministerio de Defensa Nacional, realice las gestiones necesarias que permitan modernizar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de garantizar su sostenibilidad y desarrollo misional en favor del bienestar del personal de la reserva policial afiliado a esta entidad.</p> <p>La Policía Nacional, establecerá conforme a la Ley 1581 de 2012 de habeas data, un mecanismo que permita actualizar la información del personal de la reserva policial, actividad que se deberá desarrollar una vez se cause el retiro del personal uniformado de la Institución. Lo anterior, con el fin de promover el acceso a oportunidades laborales.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</p> <p>ARTÍCULO 134. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:</p> <p>1. EFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización para el servicio de policía, serán aplicables a todo el personal de estudiantes y personal uniformado que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.</p> <p>Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p>Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón y títulos de idoneidad otorgados por la Policía Nacional para ejercer la profesión de policía.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones que puedan efectuarse en cuanto al contenido de los programas académicos.</p>
<p>De igual forma, al personal de estudiantes para Patrullero de Policía y Subteniente que sea dado de alta con anterioridad a la implementación de la validación de competencias por parte de la Policía Nacional, no se les exigirá esta última como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón. El título académico conferido por la Policía Nacional, otorgará la idoneidad a dicho personal para el ejercicio de la profesión de policía.</p> <p>2. RESPETO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de la Trayectoria.</p> <p>3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con cursos mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:</p> <p>A. CURSOS MANDATORIOS:</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1° de abril del año 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>B. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS:</p> <p>Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1° de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1° de abril de 2026.</p>	<p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1° de marzo del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES</p> <p>Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1° de marzo del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V. NORMA TRANSITORIA</p> <p>ARTÍCULO 135. TRANSITORIO. ESTUDIANTES DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre adelantando el proceso de formación profesional policial para Patrullero del Nivel Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, será nombrado, ingresado al escalafón en dicho grado y destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de 2 años.</p> <p>El nombramiento de este personal será dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, también se aplicará al personal de estudiantes que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 136. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales en servicio activo de la Policía Nacional, teniendo como referencia la remuneración de los cargos directivos en las ramas del Poder Público.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del régimen especial que ampara a la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 137. Modifíquese el artículo 23 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p>

<p>ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. Fijanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:</p> <p>1. Oficiales</p> <p>Subteniente cuatro (4) años Teniente cuatro (4) años Capitán cinco (5) años Mayor cinco (5) años Teniente Coronel cinco (5) años Coronel cinco (5) años Brigadier General cuatro (4) años Mayor General cuatro (4) años</p> <p>2. Nivel Ejecutivo</p> <p>Subintendente cinco (5) años <u>Intendente cinco (5) años</u> Intendente Jefe cinco (5) años Subcomisario cinco (5) años</p> <p>3. Suboficiales</p> <p>Cabo Segundo cuatro (4) años Cabo Primero cuatro (4) años Sargento Segundo cinco (5) años Sargento Viceprimero cinco (5) años. Sargento Primero cinco (5) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.</p> <p>Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.</p> <p><u>PARÁGRAFO 2o. Los tiempos mínimos de servicio en cada grado establecidos en el presente artículo, aplicarán para el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente y Suboficiales en servicio activo, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto anual de planta.</u></p>	<p>ARTÍCULO 138. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de 2000, y las demás normas que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Senadores de la República,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Honorable Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ERNESTO MACÍAS TÓVAR Honorable Senador de la República Coordinador Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Honorable Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  BERNER ZAMBRANO ERASO Honorable Senador de la República Ponente </div> </div>
<p>COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN MIXTA (SEMIPRESENCIAL – VIRTUAL) DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2021, ACTA 2, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 032 DE 2021 SENADO – No. 218 DE 2021 CÁMARA “POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA, SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE FORTALECE LA PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO.</p> <p style="text-align: center;">GENERALIDADES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto crear la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional y establecer las normas relacionadas con su régimen especial de carrera.</p> <p>Así mismo, dictar disposiciones aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionadas con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en derechos humanos y otras vinculadas con la modificación de normas de carrera, las distinciones para el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y el bienestar del personal.</p> <p>ARTÍCULO 2. RÉGIMEN ESPECIAL. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">CREACIÓN, ESCALAFÓN Y DETERMINACIÓN DE LA PLANTA</p> <p>ARTÍCULO 3. CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Créase la categoría de Patrulleros de Policía en la Policía Nacional, la cual estará integrada por el personal que, habiendo cursado y aprobado el programa académico de formación profesional policial en la respectiva escuela, cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos, sea nombrado e ingrese al escalafón como Patrullero de Policía, único grado de esta categoría.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de Policía no hace parte de la categoría del Nivel Ejecutivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La categoría de Patrulleros de Policía, integrará la jerarquía policial junto con las de Agentes, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Oficiales.</p> <p>ARTÍCULO 4. ESCALAFÓN. La relación del personal de Patrulleros de Policía en servicio activo en la Policía Nacional, contendrá la identificación personal dispuesta en orden de antigüedad según corresponda y hará parte del escalafón de la Policía Nacional.</p> <p>Dicha relación del personal, se tendrá en cuenta para la asignación de cargos en la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. El Gobierno, de acuerdo con las necesidades de personal presentadas por el Director General de la Policía Nacional, fijará anualmente la planta de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, estableciendo el número de uniformados que la conforman.</p> <p>En casos especiales, previa solicitud del Director General de la Policía Nacional el Gobierno podrá modificar la planta fijada para el año respectivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES</p> <p>ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN. De acuerdo a la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria.

<p>ARTÍCULO 7. SELECCIÓN DE ASPIRANTES. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes para Patrullero de Policía, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el artículo anterior y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL DE ESTUDIANTES PARA PATRULLERO DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 8. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes para Patrullero de Policía, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la respectiva escuela, e ingresen al programa académico de formación profesional policial Técnico Profesional en Servicio de Policía que la Policía Nacional establezca.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes, únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, establecerá entre otras disposiciones las referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes para Patrullero de Policía, a través del Manual Académico, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 9. UNIFORMES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a recibir por una sola vez los uniformes con cargo al presupuesto nacional.</p> <p>ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN MENSUAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO. En el mes de diciembre, tendrán derecho a una bonificación adicional de navidad, equivalente al valor de la bonificación mensual que determine el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 11. PARTIDA DE ALIMENTACIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía, excepto los extranjeros, tendrán derecho a una partida diaria de alimentación que será fijada por el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 12. COMISIÓN ESPECIAL. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, podrán ser destinados en comisión especial por el Director General de la Policía Nacional o el Director de Educación Policial, para cumplir actividades relacionadas con dicho proceso.</p>	<p>PARÁGRAFO. La comisión especial podrá ser individual o colectiva, conferida al interior del país o al exterior, sin que la misma supere el período restante para la culminación del proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía.</p> <p>Las comisiones al exterior serán dispuestas por el Director General de la Policía Nacional y las demás por el Director de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 13. PASAJES Y BONIFICACIÓN POR COMISIÓN. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que sean destinados en comisión especial, tendrán derecho a pasajes y a la bonificación diaria. Cuando la comisión sea al exterior, tendrán derecho a los pasajes y a la bonificación diaria en dólares estadounidenses de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional fijará en las comisiones colectivas, una partida global para los gastos de la respectiva comisión con cargo al presupuesto de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 14. SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES. Los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía excepto los extranjeros, tendrán derecho a que el Gobierno suministre dentro del país los servicios médico asistenciales, a través del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 15. NORMAS APLICABLES EN MATERIA PENSIONAL Y DE INDEMNIZACIONES. Para efectos del reconocimiento y pago de las pensiones a las que tenga derecho el personal de estudiantes de que trata el presente capítulo, el Gobierno expedirá la reglamentación correspondiente teniendo en cuenta las normas, objetivos y criterios definidos por la Ley 923 de 2004 y las normas que la modifiquen y desarrollen.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos en que el estudiante para Patrullero de Policía haya adquirido una disminución de la capacidad psicofísica, por actos relacionados con el servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, calificada de conformidad con las normas del Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y ésta no dé lugar a pensión, tendrá derecho a que se le pague por una sola vez, una indemnización teniendo como base el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 16. INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE O LESIÓN. Los informes administrativos por muerte o lesión del personal de estudiantes para Patrullero de Policía, se registrarán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR MUERTE. A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía.</p>
<p>PARÁGRAFO. Si la muerte ocurriere en actos meritorios del servicio como resultado del proceso de formación profesional policial, la compensación se pagará doble.</p> <p>ARTÍCULO 18. GASTOS DE INHUMACIÓN. Los gastos de inhumación de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, que fallezcan en dicha condición, serán cubiertos por la Policía Nacional hasta en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si el fallecimiento del estudiante para Patrullero de Policía se produce estando en comisión especial en el exterior, la Policía Nacional cubrirá los gastos de inhumación en dólares estadounidenses, en cuantía que determine el Director General de la Policía Nacional. Si hubiere lugar al traslado del cadáver al país, la Policía Nacional pagará los gastos respectivos.</p> <p>ARTÍCULO 19. BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA. El personal de estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía tendrá derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en la cuantía que determine el Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. El orden de beneficiarios para efectos del reconocimiento y pago de la compensación por muerte de los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía y la pérdida de la condición de beneficiario, se registrarán conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes para el régimen especial del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 21. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN. Si se presentare controversia respecto de los reclamantes de una prestación por muerte del estudiante para Patrullero de Policía, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el derecho.</p> <p>ARTÍCULO 22. RETIRO. Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico.</p> <p>El retiro del personal de estudiantes, se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Director de Educación Policial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN</p> <p>ARTÍCULO 23. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado de Patrullero de Policía, por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes. 5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la respectiva Escuela de Formación. 6. Haber obtenido el título académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, expedido por la Dirección de Educación Policial. 7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe. <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial, presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como Patrullero de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios de manera exclusiva en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">CAMBIO DE CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA A LA CATEGORÍA DEL NIVEL EJECUTIVO.</p> <p>ARTÍCULO 24. CAMBIO DE CATEGORÍA. Previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional y conforme con las vacantes existentes, los Patrulleros de Policía podrán cambiarse voluntariamente a la categoría del Nivel Ejecutivo en el grado de Subintendente, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de cinco (5) años. 2. Presentar solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se manifieste expresamente la voluntad de cambiarse de categoría y someterse al régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo. 3. Superar la convocatoria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director General de la Policía Nacional. 4. Los demás establecidos en el artículo 13A del Decreto Ley 1791 de 2000. <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional, únicamente convocará personal de la categoría de Patrulleros de Policía para el cambio dispuesto en el presente artículo, cuando exista la necesidad de mandos y ésta no pueda suplirse con el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>

<p>PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de Policía que en virtud del cambio de categoría ingrese al grado de Subintendente, se sujetará al régimen salarial y prestacional previsto por el Gobierno para el Nivel Ejecutivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. ANTIGÜEDAD, DISTINCIÓN Y EVALUACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD. Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, teniendo en cuenta el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 26. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero de Policía en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional, de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución. 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción, con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros de Policía que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial, justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros de Policía podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. El personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero de Policía, será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se conferirán solamente en los meses de abril y octubre de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El requisito que deben acreditar los Patrulleros de Policía, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. Es la valoración integral de carácter discrecional de la trayectoria profesional del Patrullero de Policía, la cual estará a cargo de la correspondiente junta.</p> <p>ARTÍCULO 28. JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA PATRULLEROS DE POLICÍA. Es el órgano colegiado encargado de llevar a cabo la evaluación de la trayectoria profesional y clasificación de los Patrulleros de Policía.</p>
<p>El Director General de la Policía Nacional determinará la conformación, funciones y sesiones de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial. 2. Revisar y aprobar los requisitos para el reconocimiento de las Distinciones para el personal de Patrulleros de Policía. <p>PARÁGRAFO. Las decisiones adoptadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía se tomarán por unanimidad y serán consignadas en actas de trámite.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>ARTÍCULO 29. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Son las circunstancias en que puede encontrarse el Patrullero de Policía en servicio activo, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación. 2. Traslado. 3. Encargo. 4. Franquicia. 5. Comisión. 6. Licencia. 7. Excusa del servicio por incapacidad médica. 8. Permiso. 9. Vacaciones. 10. Suspensión provisional en proceso disciplinario. <p>ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN. Es el acto por medio del cual el Director General de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una unidad o dependencia policial, una vez ingresa al escalafón.</p> <p>ARTÍCULO 31. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución.</p> <p>Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad policial a otra o al interior de la misma.</p> <p>PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 32. ENCARGO. Es la situación administrativa mediante la cual el Patrullero de Policía ejerce total o parcialmente las funciones de un cargo diferente para el cual ha sido nombrado, por ausencia temporal o definitiva del titular y por un término no mayor a ciento veinte (120) días.</p> <p>ARTÍCULO 33. FRANQUICIA. Es el descanso que se le concede al Patrullero de Policía que presta determinados servicios.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional, establecerá los lineamientos para su otorgamiento y duración, conforme a la disponibilidad de personal y las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 34. COMISIÓN. Es la situación administrativa por medio de la cual la autoridad competente designa al Patrullero de Policía a dependencia policial, militar o pública, nacional o extranjera para cumplir misiones del servicio o para atender otras situaciones especiales.</p> <p>ARTÍCULO 35. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. De conformidad con los términos descritos en el artículo anterior, las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir por el Patrullero de Policía y se clasifican de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días 2. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superan dos (2) años. 3. COMISIONES EN EL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así: <ol style="list-style-type: none"> a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía. 4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así: <ol style="list-style-type: none"> a) Administrativas: para cumplir funciones en organismos internacionales, en agregadurías de Policía o para desarrollar procesos técnicos de interés institucional. b) De tratamiento médico: conforme a las disposiciones vigentes en la materia dispuestas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. c) Técnicas, de cooperación internacional o diplomáticas: para desarrollar procesos técnicos de colaboración internacional o apoyar a organismos multilaterales o para apoyar la misión diplomática de acuerdo a los requerimientos del gobierno nacional.

<p>d) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional.</p> <p>e) Deportivas: Para representar a la institución policial en eventos deportivos.</p> <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentren enumeradas en la clasificación precedente. Estas podrán ser al exterior o en el país.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 36. LICENCIA. Es la cesación transitoria en el desempeño del cargo y funciones del Patrullero de Policía, a solicitud propia y concedida por autoridad competente. La misma puede ser remunerada, sin derecho a sueldo, de maternidad o por adopción, aborto, por paternidad, por luto y especial.</p> <p>ARTÍCULO 37. LICENCIA REMUNERADA. Es la concedida por el Director General de la Policía Nacional hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, previa solicitud del Patrullero de Policía para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos que, en todo caso, resulten de interés para la Policía Nacional; lo anterior siempre y cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al personal que se le otorgue licencia remunerada, deberá suscribir una póliza de cumplimiento por el valor total de los haberes cancelados por la Policía Nacional durante su vigencia, así como para garantizar la permanencia por el doble del tiempo de la licencia autorizada.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La licencia remunerada no otorga derecho al pago de pasajes ni viáticos para el Patrullero de Policía ni para su familia.</p> <p>ARTÍCULO 38. LICENCIA SIN DERECHO A SUELDO. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencias no remuneradas al Patrullero de Policía que, agotadas sus vacaciones, así lo</p>	<p>solicite y acredite justa causa, hasta por noventa (90) días en el año, continuos o discontinuos; la intermitencia no dará lugar al inicio de un nuevo período.</p> <p>Esta licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más y en este caso, el tiempo de la prórroga no se computará para efectos de la actividad policial, ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 39. LICENCIA DE MATERNIDAD O POR ADOPCIÓN. Es la cesación remunerada durante dieciocho (18) semanas en el ejercicio del cargo y función de la Patrullero de Policía, por el nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 40. LICENCIA POR ABORTO. Cuando en el período de gestación sobrevenga el aborto, la licencia será de dos (2) a cuatro (4) semanas, según concepto médico de conformidad con las normas del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 41. LICENCIA POR PATERNIDAD. Es la cesación remunerada en el ejercicio del cargo y función por dos (2) semanas, concedidas al Patrullero de Policía en los casos de nacimiento de su hijo o la entrega formal por adopción, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. En ambos casos, deberá certificar tal circunstancia.</p> <p>El soporte válido para el otorgamiento de licencia por paternidad es el Registro Civil de Nacimiento o el documento que acredite la entrega formal por adopción, los cuales deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del evento.</p> <p>ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO. El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.</p> <p>PARÁGRAFO. En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al patrullero de policía, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>ARTÍCULO 43. LICENCIA ESPECIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá conceder licencia sin derecho a sueldo ni prestaciones sociales, al Patrullero de Policía cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, sea destinado en comisión al exterior y ostente la calidad de servidor público, hasta por un término igual al de la duración de la comisión. Este tiempo no se computará para efectos de la actividad policial ni para el reconocimiento de prestaciones sociales.</p> <p>ARTÍCULO 44. EXCUSA DEL SERVICIO POR INCAPACIDAD MÉDICA. Es la condición de inhabilidad física o mental del Patrullero de Policía para desempeñar su cargo y funciones en forma total o parcial, prescrita por el médico u odontólogo y avalada conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 45. PERMISO. Es la ausencia temporal en el ejercicio de funciones del Patrullero de Policía, con derecho a sueldo, siempre y cuando medie justa causa, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 46. VACACIONES. Es la situación administrativa en la cual el Patrullero de Policía se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESO DISCIPLINARIO. Es la cesación temporal en el ejercicio de las funciones y atribuciones del Patrullero de Policía, producto de una medida cautelar ordenada por la autoridad disciplinaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">FORMA DE DISPONER SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 48. AUTORIDADES COMPETENTES Y CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las situaciones administrativas del personal de Patrulleros de Policía se dispondrán por las autoridades y mediante los actos administrativos descritos en cada caso así:</p> <p>1. Por Resolución Ministerial:</p> <ol style="list-style-type: none"> Comisiones al exterior, por un término mayor a noventa (90) días y hasta por dos (2) años. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede. Comisiones en la administración pública. Comisiones especiales al exterior mayores a noventa (90) días. <p>2. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> Comisiones al exterior, hasta por noventa (90) días. Comisiones especiales al exterior, hasta por noventa (90) días. Comisiones especiales al interior. Licencias remuneradas y sin derecho a sueldo. Licencias especiales. <p>3. Por Orden Administrativa de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> Destinaciones. Traslados de una unidad policial a otra. Comisiones en el país, superiores a quince (15) días. Licencias de maternidad o por adopción. 	<ol style="list-style-type: none"> Licencias por aborto. Licencias por paternidad Licencias por luto. <p>4. Por Orden del Día de las Direcciones, Regiones, Metropolitanas, Departamentos, Oficinas Asesoras y Escuelas de Policía.</p> <ol style="list-style-type: none"> Comisiones en el país, hasta por quince (15) días. Encargos. Permisos. Vacaciones. Traslados al interior de la unidad policial. Las demás situaciones especiales relacionadas con el servicio. <p>PARÁGRAFO. Cuando se presenten modificaciones en la estructura orgánica interna de la Policía Nacional, el Director General de la Policía Nacional dispondrá la autoridad competente para expedir las órdenes del día.</p> <p>ARTÍCULO 49. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudio o le sea autorizada licencia remunerada, deberá prestar sus servicios en la institución policial, por un tiempo equivalente al doble del que hubiere permanecido en la correspondiente situación administrativa.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Patrullero de Policía que sea seleccionado por la Policía Nacional para adelantar los cursos en materia aeronáutica en las fases teórica y práctica y, haya aprobado el mismo, está obligado a prestar sus servicios dentro de la especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado.</p> <p>En el evento de no aprobar el curso, el Patrullero de Policía está obligado a prestar sus servicios en la institución policial por un tiempo equivalente a la duración del curso realizado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Patrullero de Policía que sea retirado por cualquier otra causal diferente al retiro por solicitud propia.</p> <p>ARTÍCULO 50. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO. El Patrullero de Policía que sea destinado en comisión de estudios o licencia remunerada y que exceda los noventa (90) días, deberá constituir una póliza de cumplimiento de la obligación de permanencia en el servicio en favor de la Policía Nacional, expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de los gastos generados por estas.</p>

<p>La póliza deberá ser constituida por el Patrullero de Policía una vez se expida el acto administrativo que confiere la respectiva situación administrativa, la cual será aprobada por la Policía Nacional y se hará efectiva por esta en caso de incumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 51. AUXILIARES DE LAS AGREGADURÍAS. Los Patrulleros de Policía podrán ser destinados en comisión al exterior, para desempeñar el cargo y funciones como auxiliares de las agregaduras policiales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX.</p> <p style="text-align: center;">SUSPENSIÓN, RESTABLECIMIENTO Y SEPARACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 52. SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Cuando en contra de un Patrullero de Policía se dicte medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Contra la resolución que disponga la suspensión no procederá recurso alguno.</p> <p>Durante el tiempo de la suspensión, el Patrullero de Policía recibirá las primas y subsidios, y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual; el porcentaje restante, será retenido por la Tesorería General de la Policía Nacional hasta que se emita decisión que ponga fin al proceso penal.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 53. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad al Patrullero de Policía, el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 54. DEVOLUCIÓN DE HABERES. El Patrullero de Policía suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones que mediante sentencia judicial ejecutoriada sea absuelto, favorecido con cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o archivo tendrá derecho a que se le reintegre mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional, el porcentaje de la asignación básica retenida y se le reconozca dicho período como tiempo de servicio, para todos los efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que opere el principio de oportunidad, no procederá el reintegro de los haberes retenidos ni el reconocimiento del tiempo de suspensión como de servicio y dichas</p>	<p>sumas, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el tiempo de la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, sea superior al de la condena de prisión o arresto impuesta por la autoridad judicial, el uniformado tendrá derecho a que se le devuelva el excedente de los haberes retenidos y se le reconozca dicho período, como tiempo de servicio.</p> <p>ARTÍCULO 55. EMPLEO DEL PATRULLERO DE POLICÍA SUSPENDIDO POR PROCESO PENAL. El Patrullero de Policía que sea suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, en virtud de lo establecido en el artículo 52, podrá ser empleado en labores auxiliares de carácter técnico o administrativo dentro de la institución policial, previa solicitud de parte y autorización concedida por juez competente, siempre que éstas no impliquen el manejo de armas, bienes o dineros.</p> <p>ARTÍCULO 56. SEPARACIÓN TEMPORAL. El Patrullero de Policía que sea condenado por delitos culposos mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la justicia ordinaria o penal militar y policial, será separado en forma temporal del servicio activo por un término igual al de la pena impuesta, a partir de la fecha de ejecutoria y sin perjuicio de las penas accesorias.</p> <p>El acto administrativo de ejecución será expedido por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Igualmente será separado en forma temporal el personal al que se le hubiere impuesto como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por la comisión de delitos culposos y por el tiempo que determine la sentencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El tiempo de la separación temporal no se considerará como de servicio para efecto alguno y por tanto, el Patrullero de Policía no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, ni prestaciones sociales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X.</p> <p style="text-align: center;">DEFINICIÓN Y CAUSALES DE RETIRO</p> <p>ARTÍCULO 57. RETIRO. Es la situación por la cual el Patrullero de Policía, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar el servicio de policía.</p> <p>El retiro del Patrullero de Policía será dispuesto por acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RETIRO. El retiro de los Patrulleros de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación:</p> <p>1. Retiro temporal con pase a la reserva</p> <p>a. Por solicitud propia.</p> <p>b. Por llamamiento a calificar servicios.</p>
<p>c. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.</p> <p>2. Retiro absoluto</p> <p>a. Por incapacidad absoluta o permanente.</p> <p>b. Por destitución.</p> <p>c. Por voluntad del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>d. Por no superar la escala de medición de la norma de Evaluación del Desempeño. e. Por desaparecimiento.</p> <p>f. Por muerte.</p> <p>g. Por separación absoluta.</p> <p>h. Por decisión judicial o administrativa.</p> <p>i. Por inhabilidad.</p> <p>j. Por no superar la validación de competencias.</p> <p>ARTÍCULO 59. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El Patrullero de Policía podrá solicitar su retiro del servicio activo de la Policía Nacional en cualquier tiempo.</p> <p>El Director General de la Policía Nacional podrá acceder o no a la solicitud de retiro teniendo en consideración razones de seguridad o necesidades especiales del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 60. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El Patrullero de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El Director General de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 61. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. El Patrullero de Policía declarado no apto por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional, será retirado por esta causal.</p> <p>PARÁGRAFO. Se podrá mantener en servicio activo al Patrullero de Policía que haya sido declarado no apto con sugerencia de reubicación laboral y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción, o aquellas destinadas a fortalecer las relaciones entre la institución policial y la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 62. RETIRO POR INCAPACIDAD ABSOLUTA O PERMANENTE. El Patrullero de Policía será retirado por esta causal, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de incapacidad absoluta o permanente, aplicables al personal uniformado de la Policía Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 63. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El Patrullero de Policía que sea sancionado disciplinariamente con fallo de destitución ejecutoriada, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional. Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora, no se requerirá de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.</p> <p>ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Director General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La facultad para disponer el retiro de los Patrulleros de Policía a que se refiere el presente artículo podrá ser delegada en los Directores de las Direcciones, Comandantes de Policía Metropolitana, Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación Profesional Policial para el personal de Patrulleros de Policía bajo su mando.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 65. RETIRO POR NO SUPERAR LA ESCALA DE MEDICIÓN DE LA NORMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO. El Patrullero de Policía será retirado cuando no supere la escala de medición, de conformidad con lo dispuesto en la norma para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO. Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del Director General de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Una vez transcurridos dos (02) años desde la fecha en que se haya declarado provisionalmente desaparecido al Patrullero de Policía, aquel será retirado por desaparecimiento.</p> <p>ARTÍCULO 67. RETIRO POR MUERTE. El Patrullero de Policía será retirado por muerte una vez se acredite este hecho con el registro civil de defunción.</p> <p>ARTÍCULO 68. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de Patrulleros de Policía que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos</p>

<p>en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p> <p>ARTÍCULO 69. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, el Patrullero de Policía será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el Patrullero de Policía se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 70. RETIRO POR INHABILIDAD. El Patrullero de Policía que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves dolosas o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 71. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de Patrulleros de Policía que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI.</p> <p style="text-align: center;">REINCORPORACIÓN, LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO Y RESERVAS</p> <p>ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 73. LLAMAMIENTO ESPECIAL AL SERVICIO. El Gobierno en cualquier tiempo podrá llamar en forma especial al servicio, al personal de Patrulleros de Policía que haya sido retirado con pase a la reserva, de conformidad con lo establecido en la Ley 1861 de 2017 y normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen.</p>	<p>ARTÍCULO 74. CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD. El personal de Patrulleros de Policía que sea reincorporado o llamado en forma especial al servicio en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, ingresará con la misma antigüedad que tenía al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 75. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente, disponga a través de sentencia ejecutoriada el reintegro a la institución del Patrullero de Policía retirado, este ingresará a la misma categoría y distinción que ostentaba al momento del retiro.</p> <p>ARTÍCULO 76. RESERVA ACTIVA. El Patrullero de Policía que integra la reserva policial, podrá hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional, junto con los agentes, suboficiales, nivel ejecutivo y oficiales que hayan sido retirados por solicitud propia, llamamiento a calificar servicios o disminución de la capacidad psicofísica.</p> <p>PARÁGRAFO. Para hacer parte de la reserva activa, se deberán superar los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1979 de 2019 o demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII.</p> <p style="text-align: center;">USO DEL UNIFORME PARA PATRULLEROS DE POLICÍA</p> <p>ARTÍCULO 77. USO DEL UNIFORME. Los Patrulleros de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministro de Defensa Nacional queda facultado para autorizar el uso del uniforme al Patrullero de Policía de la reserva policial que desempeñe cargos en la Administración Pública, cuando tal uso se considere necesario o conveniente para el apropiado desempeño de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El uso del uniforme obliga a la observancia de las normas reglamentarias sobre su porte y somete a quien lo utilice a las correspondientes acciones correctivas o disciplinarias.</p> <p>ARTÍCULO 78. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME. El Patrullero de Policía separado en forma absoluta, destituido o retirado por inhabilidad, perderá el derecho a usar el uniforme, las condecoraciones y los distintivos que le hubieren sido conferidos.</p> <p>ARTÍCULO 79. PROHIBICIÓN USO DEL UNIFORME FUERA DEL PAÍS. El Patrullero de Policía que viaje al exterior en vacaciones, licencia o asuntos particulares no podrá utilizar el uniforme policial mientras permanezca en territorio extranjero, a menos que cuente con autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII.</p> <p style="text-align: center;">APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DE POLICÍA</p>
<p>ARTÍCULO 80. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Al personal de Patrulleros de Policía le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias en materia penal militar y policial, disciplinaria, de evaluación del desempeño, evaluación de la capacidad psicofísica, del subsistema de salud y demás relacionadas con el régimen especial, cuyos destinatarios sean los uniformados de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional.</p> <p>Además, le serán aplicables las disposiciones que hagan referencia al personal uniformado de la Fuerza Pública o de la Policía Nacional.</p> <p>En lo no dispuesto en la presente Ley, cuando las normas hagan referencia al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes deberá incluirse al personal de Patrulleros de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 81. DESTINATARIOS PARA EFECTOS SALARIALES, PRESTACIONALES, PENSIONALES Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO. Los Patrulleros de Policía como integrantes de la Fuerza Pública, serán destinatarios de las Leyes 4a de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p>El Gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía, con sujeción a las Leyes 4ª de 1992, 923 de 2004 y demás normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y DESARROLLO POLICIAL CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">EDUCACIÓN POLICIAL</p> <p>ARTÍCULO 82. PROFESIÓN DE POLICÍA. La profesión de policía es la actividad desempeñada por el personal uniformado de la Policía Nacional, caracterizada por una disciplina profesional, un campo de conocimiento especializado, una unidad doctrinal y de lenguaje, un código de ética policial y un reconocimiento social; atributos derivados de la educación policial que se materializan a través de la prestación del servicio público de policía.</p> <p>Para el ejercicio de la profesión de policía, es requisito indispensable adelantar y aprobar los programas académicos dispuestos por la Policía Nacional. La Dirección de Educación Policial deberá certificar la idoneidad requerida para el cumplimiento de la misión constitucional y funciones legales asignadas a la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN POLICIAL. Es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades</p>	<p>teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual.</p> <p>La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La educación policial priorizará la producción de investigación científica en el ámbito del servicio de policía como elemento sustantivo de los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de Educación Policial aprobará el Sistema Educativo Policial y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL. La Policía Nacional a través del Consejo Superior de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, aprobará previa propuesta de la Dirección de Educación Policial, la conformación del cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesoral que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía.</p> <p>Habiéndose conformado el cuerpo docente, el Gobierno fortalecerá el sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.</p> <p>PARÁGRAFO. Para fortalecer la educación policial con enfoque en derechos humanos y desde el ámbito de la docencia, las entidades públicas y privadas, antes de control, así como otras instituciones educativas sin ánimo de lucro, universidades u organismos nacionales e internacionales, de carácter público o privado, podrán apoyar en la formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional a través de los correspondientes convenios, alianzas, cartas de intención y estrategias de cooperación interinstitucional.</p> <p>ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS. Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial.</p> <p>Los programas académicos están encaminados a la preparación para el ejercicio de la profesión policial, a través de la adquisición de conocimientos, habilidades y desarrollo de competencias en diversas áreas del saber, indispensables para la prestación del servicio de policía.</p> <p>Los programas académicos para la formación profesional policial son de naturaleza técnica, tecnológica, profesional universitario o de formación en posgrado, según lo requiera la profesión policial. Los programas académicos para la formación inicial serán el de administración policial para los oficiales, y para las demás categorías el técnico profesional en servicio de policía.</p>

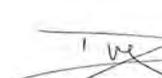
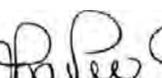
<p>Además del programa académico de formación profesional inicial para Oficial dispuesto en el inciso anterior, la Policía Nacional establecerá el programa académico de especialización en servicio de policía para los profesionales universitarios de carreras liberales aspirantes a oficiales de policía.</p> <p>Para el diseño curricular de los programas académicos, se podrán tener en cuenta los resultados producto de las evaluaciones e investigaciones académicas en materia policial, desarrolladas por los grupos de investigación debidamente escalafonados y acreditados ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.</p> <p>De igual forma, se podrán tener en cuenta, los insumos producto del análisis de la jurisprudencia de organismos nacionales e internacionales sobre derechos humanos e investigación en la materia que suministren el Ministerio Público y la sociedad civil para estos efectos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial, los programas académicos de pregrado y posgrado correspondientes a la profesionalización del servicio de policía. El desarrollo de la profesionalización durante la carrera policial se dará progresivamente a partir de la formación profesional policial inicial con enfoque en Derechos Humanos, así:</p> <p>a) Para oficiales: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía, maestría en la dirección intermedia del servicio de policía y curso en alta dirección policial.</p> <p>b) Mandos del Nivel Ejecutivo: tecnología en gestión del servicio de policía, especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial y profesional universitario en administración policial.</p> <p>c) Patrulleros del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía: programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Además de los programas académicos exigidos como requisitos para ascenso, ingreso al grado de Subintendente y distinción, el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía según corresponda, podrá acceder a otros programas académicos que ofrezca la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, establecerá y aplicará los criterios para homologar o convalidar títulos afines a la profesión de policía, que se adelanten en el país o en el exterior, siempre y cuando los mismos sean reconocidos por el Sistema Educativo Colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 86. FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL. Es la enseñanza integral a cargo de la Dirección de Educación Policial, orientada al desarrollo de competencias policiales de los estudiantes en los ámbitos personal, social y cultural para desempeñar la profesión y prestar el servicio público de policía.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial deberán diseñarse e implementarse integrando distintas áreas de conocimiento de manera transdisciplinaria, con énfasis en Derechos</p>	<p>Humanos, ética policial y valores, ciencias humanas (sociología y criminología), ciencias jurídicas y ciencias de la administración pública.</p> <p>Los programas de formación profesional policial inicial no admiten homologación de asignaturas, créditos, cursos, ni convalidación de títulos académicos.</p> <p>El período de formación profesional policial inicial será mínimo de un (01) año académico, el cual se desarrollará exclusivamente en la modalidad presencial.</p> <p>ARTÍCULO 87. CAPACITACIÓN. Es la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 88. ENTRENAMIENTO. Es el componente específico de la educación policial, orientado a la adquisición y mantenimiento de habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.</p> <p>ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El Director de Educación Policial presentará para aprobación del Consejo Superior de Educación Policial la regulación de la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.</p> <p>ARTÍCULO 90. CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL EXTRANJERO. El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá recibir capacitación o entrenamiento en Instituciones de Educación en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 91. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO DE EXTRANJEROS. Los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento, podrán ingresar a los mismos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional.</p> <p>El personal que sea admitido tendrá la condición de estudiante para efectos estrictamente académicos y se le conferirá el grado honorario, título académico o certificación correspondiente, siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos. La permanencia de los nacionales de otros países que sean designados para adelantar los programas académicos de formación, capacitación y entrenamiento será solamente por el tiempo contemplado para el desarrollo del respectivo programa académico policial.</p>
<p>ARTÍCULO 92. MATRÍCULA CERO EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA EL PROGRAMA TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA. Con el objeto de mejorar y promover el acceso a las escuelas de formación para Patrulleros de Policía, adóptese como política de Estado la gratuidad en la matrícula para los Estudiantes a Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, de menores recursos.</p> <p>Para ello, el Gobierno Nacional destinará anualmente recursos para atender a los Estudiantes aspirantes a Patrullero de Policía, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula para las escuelas de formación para patrulleros de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del presente artículo en un plazo no mayor a seis meses.</p> <p>ARTÍCULO 93. UNIDAD EJECUTORA PARA LA EDUCACIÓN POLICIAL. Créase la unidad ejecutora para la Policía Nacional a través de la cual se asignarán y ejecutarán las apropiaciones para la educación policial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 94. GRATUIDAD EN LOS CURSOS DE ASCENSO. Por ningún concepto se exigirá la obligación de pago para ascender a partir del momento en que se ingresa al escalafón en cualquiera de las categorías y grados. En los ascensos regirá el principio de gratuidad.</p> <p>Para el grado de Subintendente se aplicará el mismo principio de gratuidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL, CURSOS MANDATORIOS Y VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 95. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado "Centro de Estándares de la Policía Nacional", encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares para el diseño y fijación de estándares mínimos profesionales, deberá realizar investigación de campo y tener en cuenta la doctrina institucional, así como los insumos que pueda aportar la ciudadanía, sociedad civil, la academia y personal de la reserva policial para el fortalecimiento del servicio de policía.</p> <p>El Gobierno dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, conformará una Comisión Consultiva con la participación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, así como un representante del Colegio Profesional de Administradores Policiales, para emitir las recomendaciones pertinentes de los estándares mínimos presentados por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>El Centro de Estándares de la Policía Nacional igualmente validará las competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional, previo a su nombramiento e ingreso al escalafón.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional contará a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de 12 meses para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá hasta 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.</p> <p>ARTÍCULO 96. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio del Interior destinará anualmente un porcentaje de los recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la implementación y funcionamiento del centro de estándares.</p> <p>ARTÍCULO 97. CURSOS MANDATORIOS. Son aquellos cursos estructurados de manera específica sobre materias inherentes al servicio de policía, en pro de fortalecer las competencias del uniformado para el desempeño en la profesión de policía.</p> <p>Estos cursos esenciales y obligatorios, serán diseñados en su estructura curricular por la Dirección de Educación Policial con fundamento en los lineamientos emitidos por el Centro de Estándares de la Policía Nacional.</p> <p>Están dirigidos a todo el personal uniformado y buscan fortalecer las competencias policiales para la profesionalización, de acuerdo con las necesidades del servicio de policía.</p> <p>Los cursos mandatorios, son aquellos referidos al respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo de la fuerza, procedimientos policiales, atención al ciudadano, y los demás que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional deberá certificarse en los cursos mandatorios establecidos por la institución a través de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, este deberá certificarse en los cursos mandatorios que para el efecto realice.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos y uso legítimo de la fuerza, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Dirección de Educación Policial, tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fijación de los estándares mínimos profesionales por el Centro de Estándares de la Policía Nacional, para la estructuración de los cursos mandatorios y su posterior implementación de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las autoridades del orden territorial podrán apropiarse recursos de los ingresos corrientes de libre destinación para fortalecer el entrenamiento en los temas relacionados en el</p>

<p>presente artículo. Igualmente, el Ministerio del Interior podrá destinar recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana para este mismo propósito.</p> <p>ARTÍCULO 98. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES. Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución.</p> <p>La validación de competencias policiales está orientada al mejoramiento del desempeño laboral en la ejecución del servicio de policía.</p> <p>La validación de competencias policiales del personal declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales Militares y de Policía, se realizará respecto de las competencias adquiridas en los cursos mandatorios.</p> <p>La validación de competencias del personal de estudiantes de la Policía Nacional se realizará respecto de aquellas adquiridas durante el proceso de formación profesional policial.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director General de la Policía Nacional regulará el proceso de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La validación de competencias policiales se implementará en forma gradual y progresiva, seis (6) meses después de la puesta en marcha de los cursos mandatorios por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 99. PLAN DE CARRERA EN LA POLICÍA NACIONAL. Es una herramienta estratégica a través de la cual la Institución propenderá por armonizar dentro del marco jurídico establecido, las necesidades, objetivos e intereses institucionales con las expectativas profesionales del personal en servicio activo.</p> <p>Este plan se diseñará y desarrollará por la Policía Nacional, estableciendo cargos estratégicos, planes de sucesión y rutas de carrera, teniendo en cuenta como mínimo grados, tiempos, cargos, niveles de responsabilidad y profesionalización, así como, procesos de acuerdo a la misionalidad y necesidades institucionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El plan de carrera se implementará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma gradual y progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El plan de carrera dispuesto en el presente artículo, se desarrollará sin perjuicio de las decisiones administrativas que conforme al régimen especial adopte la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES Y ADICIONES AL DECRETO LEY 1791 DE 2000</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES Y ADICIONES</p> <p>ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 1792 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:</p> <p>1. Oficiales</p> <p>a) Oficiales Generales</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General <p>b) Oficiales Superiores</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor <p>c) Oficiales Subalternos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente <p>2. Nivel Ejecutivo</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Comisario b) Subcomisario c) Intendente Jefe d) Intendente e) Subintendente f) Patrullero <p>3. Suboficiales</p>
<p>a) Sargento Mayor</p> <p>b) Sargento Primero</p> <p>c) Sargento Viceprimero</p> <p>d) Sargento Segundo</p> <p>e) Cabo Primero</p> <p>f) Cabo Segundo</p> <p>4. Agentes</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Agentes del Cuerpo Profesional b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial <p>5. Patrulleros de Policía</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Patrullero de Policía <p>ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES. Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el Director de Educación Policial a solicitud del Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, e ingresen al programa académico de formación profesional policial en administración policial establecido por la Policía Nacional.</p> <p>Los estudiantes en proceso de formación profesional policial no hacen parte de la jerarquía policial.</p> <p>Igualmente, ostentarán la calidad de estudiantes únicamente para efectos académicos, quienes se encuentren adelantando programas de capacitación y entrenamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, en su primera etapa de formación profesional policial, se denominarán cadetes y en la segunda alféreces. Los de las demás Escuelas de Formación Profesional Policial, la de estudiante.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Director de Educación Policial, presentará para aprobación al Consejo Superior de Educación Policial, las disposiciones referentes a las condiciones de permanencia y retiro de los estudiantes, a través del Manual Académico, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de Profesionalización Policial establecidos para los diferentes grados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Director General de la Policía Nacional, podrá realizar convocatoria dirigida a los profesionales universitarios que aspiren ingresar a la categoría de Oficiales, quienes adelantarán en su formación el programa académico de especialización en servicio de policía que para tal efecto establezca la Policía Nacional y serán dados de alta como Subtenientes.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. También tendrán la calidad de estudiantes quienes a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren adelantando proceso de formación profesional para ser dados de alta como Subtenientes o Patrullero del Nivel Ejecutivo en las respectivas escuelas.</p> <p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 8 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. INSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES. De acuerdo con la convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, podrán inscribirse para iniciar el proceso de selección los aspirantes que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento. 2. No haber sido condenado penalmente. 3. No tener antecedentes disciplinarios o fiscales vigentes. 4. Acreditar el título de bachiller, técnico, tecnólogo o profesional de acuerdo a la convocatoria. <p>PARÁGRAFO. De conformidad con las vacantes existentes, la Policía Nacional podrá seleccionar los aspirantes para adelantar el proceso de formación profesional policial como estudiantes, de quienes cumplan los requisitos de inscripción establecidos en el presente artículo y los demás señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CAMBIO DE CATEGORÍA DE NIVEL EJECUTIVO Y PATRULLEROS DE POLICÍA A OFICIAL. El Director General de la Policía Nacional podrá seleccionar aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado y cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN. Será nombrado e ingresado al escalafón en el grado, de Subteniente previa disponibilidad de vacantes en la planta de personal, el estudiante que cumpla los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber superado el proceso de formación profesional policial. 2. Haber superado la Validación de competencias realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional. 3. Acreditar la calificación de su capacidad psicofísica como apto para el servicio policial, emitida por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.

<p>5. Contar con el concepto favorable del Comité Académico de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander.</p> <p>6. Haber obtenido el título académico de formación profesional policial, expedido por la Dirección de Educación Policial.</p> <p>7. Suscribir el compromiso de prestar el servicio de policía en los lugares que la institución policial designe.</p> <p>El nombramiento de oficiales será dispuesto por el Gobierno, previa propuesta del Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Director de Educación Policial presentará la propuesta del personal para ser nombrado y escalafonado como oficial al Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El personal de oficiales que ingrese al escalafón será destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 105. Adiciónese el artículo 13A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13A. REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PATRULLERO DE POLICÍA AL GRADO DE SUBINTENDENTE. Superado el proceso de convocatoria dispuesto para el cambio de categoría de los Patrulleros de Policía al Nivel Ejecutivo, estos podrán ingresar al grado de Subintendente, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Adelantar y aprobar el curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses. Aprobar la validación de competencias policiales realizada por el Centro de Estándares de la Policía Nacional al superar el curso de capacitación. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente ni tener pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO. El Patrullero de Policía en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria, formulación de acusación o pliego de cargos o su equivalente, ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria y resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, podrá ingresar al grado de Subintendente con la antigüedad que le correspondiera de no haberse presentado dicha situación, previo el cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado. Ser llamado a curso. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces. Obtener la clasificación exigida para ascenso. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. <p>Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.</p> <ol style="list-style-type: none"> Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel. <p>PARÁGRAFO 1. El oficial en el grado de Mayor, que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.</p> <p>Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.</p>
<p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.</p> <p>PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años. <p>De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.</p> <p>Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes. No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria. Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 5. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Oficiales y Nivel Ejecutivo podrá ascender en los grados que se indican a continuación, siempre y cuando hayan obtenido el título académico que para el efecto confiera la Policía Nacional, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Al grado de Mayor: especialización en el ámbito de la dirección operativa del servicio de policía. Al grado de Teniente Coronel: maestría en el ámbito de la dirección intermedia del servicio de policía. Al grado de Intendente: especialización tecnológica en el ámbito de la administración policial. Al grado de Intendente Jefe: profesional universitario en administración policial. <p>La exigencia en cuanto a la acreditación de estos títulos académicos, estará sujeta a la puesta en marcha de todos los programas académicos por parte de la Dirección de Educación Policial.</p> <p>ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. ANTIGÜEDAD. La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.</p> <p>La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO. La antigüedad del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, se define como el orden de ubicación en el escalafón, teniendo en cuenta el acto administrativo que señala su nombramiento y su distinción según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 41 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones podrán ser individuales o colectivas, de acuerdo con la misión a cumplir y se clasifican así:</p> <ol style="list-style-type: none"> COMISIONES TRANSITORIAS: Las que tienen una duración hasta de noventa (90) días. COMISIONES PERMANENTES: Las que exceden de noventa (90) días y no superen dos (2) años.

<p>3. COMISIONES DENTRO DEL PAÍS: Las que se conceden para ser cumplidas en el territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En la administración pública: para apoyar o ejercer cargos en entidades públicas, de manera temporal o permanente. b) De estudios: para recibir capacitación o entrenamiento en asuntos de interés de la Policía Nacional. c) Del servicio: para ejercer funciones en lugar diferente a la sede habitual de trabajo o para atender asuntos de interés de la Policía Nacional. d) Deportivas: para representar a la institución policial en eventos deportivos. e) En otras entidades: para cumplir funciones propias del servicio de policía. <p>4. COMISIONES AL EXTERIOR: Las que se conceden para ser cumplidas fuera del territorio colombiano. Se clasifican así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diplomáticas. b) De estudios. c) Administrativas. d) De tratamiento médico. e) Técnicas o de cooperación internacional. <p>5. COMISIONES ESPECIALES: Serán comisiones especiales del servicio, las que no se encuentran enumeradas en la clasificación precedente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las comisiones permanentes podrán ser terminadas en cualquier tiempo por la autoridad competente previa solicitud del Director General de la Policía Nacional cuando medien necesidades del servicio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las comisiones permanentes al exterior y en la administración pública cuya duración inicial sea de dos (2) años, podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual, previo concepto del Director General de la Policía Nacional en consideración a las necesidades del servicio. Aquellas de la misma naturaleza inferiores a dos (2) años, podrán prorrogarse sin que se supere el tiempo máximo establecido para las comisiones permanentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las comisiones permanentes en la Justicia Penal Militar y Policial no estarán sujetas al término máximo de duración dispuesto para las comisiones permanentes.</p> <p>ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 51 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. RESTABLECIMIENTO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Con fundamento en la decisión expedida por autoridad judicial competente que otorgue la libertad,</p>	<p>el Director General de la Policía Nacional dispondrá su restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones; dicha determinación, surtirá efectos administrativos a partir del momento en que el uniformado se presente en la dependencia de talento humano a que haya lugar.</p> <p>A partir de la fecha del restablecimiento en el ejercicio de funciones y atribuciones, el uniformado devengará la totalidad de sus haberes.</p> <p>ARTÍCULO 110. Adiciónense cuatro numerales al artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> 11. Por no superar la validación de competencias. 12. Por decisión judicial o administrativa. 13. Por inhabilidad. 14. Por separación absoluta <p>ARTÍCULO 111. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 11 del artículo 55, adiciónese un artículo 55A al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55A. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno Nacional para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías.</p> <p>ARTÍCULO 112. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 12 del artículo 55 adiciónese el artículo 55B al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55B. RETIRO POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA. Cuando mediante decisión de autoridad judicial, se imponga la pérdida del empleo o cargo público, o la inhabilidad por autoridad administrativa para ejercer y desempeñar cargos públicos, al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales o agentes, será retirado del servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma procederá el retiro por esta causal, cuando el oficial, miembro del nivel ejecutivo, suboficial o agente de la Policía Nacional se acoja al principio de oportunidad dentro del proceso penal y éste sea concedido por la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 113. Para efectos de la aplicación de la causal de retiro contenida en el numeral 13 del artículo 55 adiciónese el artículo 55 C al Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55C. RETIRO POR INHABILIDAD. El Uniformado que haya sido sancionado disciplinariamente tres (03) o más veces en los últimos cinco (05) años, por faltas graves o leves</p>
<p>dolosos o por ambas, las cuales se encuentren ejecutoriadas, será retirado del servicio activo y no podrá volver a pertenecer a la Policía Nacional.</p> <p>Lo anterior, en el marco de la inhabilidad prevista por la Ley disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 66 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. SEPARACIÓN ABSOLUTA. El personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes que sea condenado por la justicia ordinaria o penal militar y policial mediante sentencia ejecutoriada, a la pena principal de prisión o arresto por la comisión de delitos dolosos, será separado en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, mediante acto administrativo suscrito por el Gobierno para el caso de Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para las demás categorías y no podrán volver a pertenecer a la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, al personal cuya pena sea impuesta por la Justicia Penal Militar y Policial, y se trate de delitos contra el servicio o en aquellos en que la pena no sea superior a dos (2) años de prisión; en consecuencia, procederá la separación temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las sumas retenidas al uniformado durante el período de suspensión en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, pasarán a formar parte de los recursos propios de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional; y las sumas liquidadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia, serán retornadas al Presupuesto General de la Nación. En lo que refiere al tiempo de la suspensión, este no se tendrá en cuenta para efectos laborales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES CAPÍTULO I. DISTINCIONES PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 115. DISTINCIONES PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO. Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Contar con un tiempo mínimo de servicio como profesional de seis (6) años para cada distinción. 2. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 	<ul style="list-style-type: none"> 3. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional durante el tiempo correspondiente para cada distinción. 4. No encontrarse con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ni tener resolución acusatoria o formulación de acusación en materia penal. 5. No haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años. 6. Contar durante el tiempo correspondiente para cada distinción con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución. 7. Contar con la revisión y aprobación de los anteriores requisitos por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. <p>PARÁGRAFO 1. En el marco de lo establecido en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo tendrá derecho en el orden que se describe, a las siguientes distinciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Distinción Primera. b. Distinción Segunda. c. Distinción Tercera. d. Distinción Cuarta. e. Distinción Quinta. <p>La imposición de las distinciones se hará en ceremonia policial, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Director General de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo que se encontrare detenido, con resolución acusatoria o formulación de acusación, si resultare absuelto, se le dictare preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o archivo, tendrá derecho al reconocimiento de las distinciones correspondientes con efectos retroactivos, previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que hubiere sido declarado no apto para el servicio con sugerencia de reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Además de los requisitos dispuestos en el presente artículo, el personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo podrá acceder a la tercera distinción, siempre y cuando haya</p>

<p>obtenido el título del programa académico de nivel tecnológico en el ámbito del servicio de policía con enfoque en Derechos Humanos, que para el efecto confiera la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que sean víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, les serán otorgadas las distinciones cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para su otorgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El requisito que deben acreditar los Patrulleros del nivel ejecutivo, en relación con la prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales por un período mínimo de un año, solo será exigible para acceder hasta la segunda distinción.</p> <p>PARÁGRAFO 8. El otorgamiento de las distinciones para el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo será dispuesto mediante resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional y se reconocerán solamente en los meses de abril y octubre de cada año. El otorgamiento y reconocimiento de las distinciones se efectuará a partir del año 2022.</p> <p>PARÁGRAFO 9. El gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 116. SERVICIO DE POLICÍA. En el marco de lo establecido en la Ley 62 de 1993 el servicio público de policía se presta en todo el territorio nacional, única y exclusivamente por el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Autorícese a las autoridades del orden nacional para apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p> <p>Las autoridades del orden territorial podrán anualmente apropiar los recursos necesarios para la adquisición, funcionamiento y mantenimiento de tecnologías que permitan su integración con el servicio de policía.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para comprender los fenómenos de atención del servicio de policía y con el fin de prevenir y contrarrestar aquellos que atenten contra la seguridad ciudadana y el bienestar de la comunidad en cada jurisdicción, se podrá escuchar a la ciudadanía y organizaciones sociales para la formulación de estrategias de seguridad a través de los Comités de Vigilancia.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con la Policía Nacional, implementará el uso de tecnologías que integren entre otros el código QR, que permita el reporte en línea a los diferentes centros de análisis policial, de eventos de delincuencia, indisciplina social, perturbación del orden público y satisfacción y valoración ciudadana como insumo para la planeación, implementación, seguimiento y evaluación del servicio de Policía.</p> <p>ARTÍCULO 117. TERMINACIÓN DE LA INCORPORACIÓN DE ASPIRANTES PARA PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se realizará proceso de selección e incorporación de aspirantes a Patrulleros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 118. SUSPENSIÓN DE ASCENSO, INGRESO A SUBINTENDENTE Y DISTINCIONES, POR CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Al Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Suboficial, Agente o Patrullero de Policía que a la entrada en vigencia de la presente Ley, le sea formulado pliego de cargos o su equivalente por faltas gravísimas en materia de Derechos Humanos de conformidad con las normas disciplinarias, será reubicado en labores administrativas y no podrá ascender al grado inmediatamente superior o ingresar al grado de Subintendente, ni distinguirse, según corresponda, hasta tanto resuelva su situación jurídica.</p> <p>En el evento de resultar absuelto o archivada la investigación, podrá ascender, ingresar al grado de Subintendente o distinguirse en cada caso, con efectos retroactivos previo cumplimiento de los demás requisitos.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco del régimen especial de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 119. REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO POR DECISIÓN JUDICIAL. Cuando la autoridad judicial competente disponga a través de sentencia ejecutoriada, el reintegro a la institución del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirado, este ingresará a la misma categoría, grado y distinción que ostentaba al momento del retiro, según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 120. MECANISMO DE GARANTÍA. La Policía Nacional contará con un mecanismo que permita garantizar el retorno de los recursos destinados a financiar el pago de programas académicos en instituciones externas a la Dirección de Educación Policial, cuando el funcionario beneficiario presente alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se retire de la Policía Nacional antes de la culminación del programa académico; Una vez finalizado el programa académico, se retire de la Policía Nacional sin haber cumplido un tiempo igual a la duración del mismo.
<p>ARTÍCULO 121. DOTACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE USO LEGÍTIMO DE LAS ARMAS. El personal Uniformado de la Policía Nacional durante el tiempo que preste el servicio público de policía, será dotado de las armas legales o reglamentarias autorizadas expresamente para su uso en el servicio, salvo que, por el cargo o función que ejerce de acuerdo a las necesidades del servicio, no sea necesario, o el servicio especial que le corresponda prestar lo prohíba.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional periódicamente a través de los procesos de capacitación y entrenamiento, mantendrá actualizados a los uniformados en servicio activo en el uso legítimo de las armas y demás medios coercitivos susceptibles de ser empleados en las actuaciones policiales, atendiendo los principios del uso de la fuerza y con enfoque en el respeto y protección de los derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 122. EXCLUSIVIDAD DE LA IMAGEN E IDENTIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Los elementos que identifican y distinguen la institución policial para cumplir su misión constitucional, como el uniforme, símbolos institucionales, logotipos, imatipos, características de marca y posición en los diferentes elementos empleados para el servicio, así como los que identifican infraestructura de unidades policiales, vehículos, logística y aquellos empleados en el ciberespacio, son de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional de Colombia.</p> <p>La entidad u organismo público o privado, que sin la debida autorización por parte de la Policía Nacional, emplee los elementos o características de color, imagen, marca o identidad iguales o similares a las de la Policía Nacional, será sujeto de las acciones administrativas, disciplinarias o penales a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. BIENESTAR DEL PERSONAL</p> <p>ARTÍCULO 123. BIENESTAR GENERAL. El Gobierno, en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá e implementará las normas necesarias, que permitan el acceso a bienes y servicios de manera diferenciada y preferencial, al personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, de la reserva policial y sus beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional que sean llamados a calificar servicios o soliciten el retiro de manera voluntaria con derecho a asignación de retiro, como gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.</p> <p>De igual forma, se deberá reconocer y exaltar al personal uniformado que producto de su retiro de la institución policial le sea reconocida pensión de invalidez cuyas lesiones fueron calificadas en los literales b) y c) de conformidad con las normas vigentes en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 124. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. Al personal del Nivel Ejecutivo se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor</p>	<p>correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>Así mismo, al personal de Patrulleros de Policía se le descontará de la prima de vacaciones para su bienestar y el de sus beneficiarios, el valor correspondiente a tres (3) días de la asignación básica, el cual ingresará a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. De acuerdo con las necesidades de bienestar y mejoramiento de calidad de vida del personal uniformado y sus beneficiarios, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, realizará la distribución de dichos recursos a los programas de salud mental, recreación, deporte y cultura, apoyo psicosocial y familia.</p> <p>ARTÍCULO 125. SALUD MENTAL PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. En atención a la política pública nacional de salud mental, la Policía Nacional en el marco de su régimen especial, diseñará y ejecutará un programa de prevención y promoción de la salud mental con el fin de proteger, mejorar y conservar la salud mental del personal uniformado en el servicio público de policía.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional realizará un monitoreo a la salud mental del personal policial. Para estos efectos mínimo cada año el uniformado, previa citación deberá presentarse para su respectiva valoración.</p> <p>ARTÍCULO 126. ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. La Policía Nacional establecerá una estrategia integral de acondicionamiento físico para el personal uniformado, orientado a evaluar, mejorar y mantener el estado físico individual para la prestación del servicio de policía. Esta estrategia deberá alinearse a la evaluación del desempeño del personal uniformado.</p> <p>ARTÍCULO 127. LICENCIA POR LUTO En sitios geográficos de difícil acceso, el Director General de la Policía Nacional, una vez establezca los mismos, adicionará a la licencia de luto conferida al personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, un término de hasta cinco (5) días calendario, para que atienda la situación familiar.</p> <p>ARTÍCULO 128. ASISTENCIA A LA FAMILIA. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual denominado "Asistencia a la Familia" el cual se liquidará sobre la asignación básica mensual de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Un 28% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho. Por un primer hijo el 4% y 3% por el segundo, sin sobrepasar el 7%.

<p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente a la extinción del emolumento así como los efectos prestacionales y pensionales.</p> <p>ARTÍCULO 129. APOYO LABORAL Y BIENESTAR AL PERSONAL DE LA RESERVA POLICIAL. Autorícese al Ministerio de Defensa Nacional para que en coordinación con la Policía Nacional, realice las gestiones necesarias que permitan modernizar la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y establezca conforme a la ley de habeas data, un mecanismo que permita registrar información de forma voluntaria, para promover actividades de bienestar y dar a conocer oportunidades laborales al personal de la reserva policial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN</p> <p>ARTÍCULO 130. TRANSICIÓN DE LAS NORMAS DE CARRERA. Para efectos de la aplicación de las normas de carrera establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta los criterios descritos a continuación:</p> <p>1. EFECTO GENERAL Y TRANSITIVO: Las disposiciones contenidas en el Título III referente a la profesionalización para el servicio de policía, serán aplicables a todo el personal de estudiantes y personal uniformado que se encuentre en servicio activo a la entrada en vigencia de la presente ley y a quienes se incorporen con posterioridad a ella.</p> <p>Sin embargo, la exigibilidad en lo relacionado con la validación de competencias y la superación de los cursos mandatorios, bien como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos, estará sujeta al vencimiento del plazo expresamente establecido por esta ley y conforme al criterio definido en el numeral 3 del presente artículo.</p> <p>Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón y títulos de idoneidad otorgados por la Policía Nacional para ejercer la profesión de policía.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las actualizaciones que puedan efectuarse en cuanto al contenido de los programas académicos.</p> <p>De igual forma, al personal de estudiantes para Patrullero de Policía que sea dado de alta con anterioridad a la implementación de la validación de competencias por parte de la Policía Nacional, no se le exigirá el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la presente ley en cuanto al nombramiento e ingreso al escalafón. El título académico conferido por la Policía Nacional, otorgará la idoneidad a dicho personal para el ejercicio de la profesión de policía.</p>	<p>2. RESPETO DE LAS CONDICIONES: En el caso del personal de oficiales en el grado de Mayor cuya trayectoria profesional hubiere sido evaluada con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, le serán aplicables para efectos de continuar su proceso de ascenso, las disposiciones vigentes al momento de la Evaluación de la Trayectoria.</p> <p>3. EXIGIBILIDAD DE REQUISITOS: Los requisitos establecidos en la presente ley, relacionados con cursos mandatorios, validación de competencias, prestación del servicio en cargos operativos de los procesos misionales, bien para el nombramiento e ingreso al escalafón o para el otorgamiento de distinciones y ascensos según sea el caso, serán exigibles con posterioridad a su implementación por la Policía Nacional, de la siguiente manera:</p> <p>A. CURSOS MANDATORIOS:</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la superación de los cursos mandatorios a partir del 1º de abril del año 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de marzo del año 2027, según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>B. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS:</p> <p>Al personal de estudiantes que se inscriba, sea seleccionado e ingrese a las escuelas de formación para oficial y Patrullero de Policía con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le exigirá a partir del 1º de diciembre de 2024, el haber superado la validación de competencias como requisito previo al nombramiento e ingreso al escalafón.</p> <p>Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo que cumpla los demás requisitos establecidos para el otorgamiento de las distinciones, se le exigirá la aprobación de la validación de competencias, a partir del 1º de abril de 2026.</p> <p>Al personal de Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales, el requisito será exigible para efectos de ascenso, a partir del 1º de junio del año 2027 según corresponda la fecha de ascenso.</p> <p>Al personal de Patrulleros de Policía, solo le será exigible el requisito una vez cumplan seis (6) años como tiempo mínimo de servicio en el escalafón.</p> <p>C. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CARGOS OPERATIVOS DE LOS PROCESOS MISIONALES</p> <p>Al personal de oficiales, miembros del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales que cumplan los demás requisitos para ascenso, se les exigirá a partir del 1º de junio</p>
<p>del año 2027, el haber prestado mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. NORMA TRANSITORIA</p> <p>ARTÍCULO 131. TRANSITORIO. ESTUDIANTES DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre adelantando el proceso de formación profesional policial para Patrullero del Nivel Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, será nombrado, ingresado al escalafón en dicho grado y destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de 2 años.</p> <p>El nombramiento de este personal será dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo, también se aplicará al personal de estudiantes que tenga pendiente situaciones médico laborales, jurídicas o académicas, una vez resueltas y cumplidos los demás requisitos.</p> <p>ARTÍCULO 132. NIVELACIÓN SALARIAL. El Gobierno Nacional propenderá por nivelar salarialmente a los oficiales de la Policía Nacional en relación a las ramas del Poder Público.</p> <p>ARTÍCULO 133. Los familiares de los miembros del personal uniformado de la Policía Nacional que haya fallecido en servicio, tendrán derecho a obtener un puntaje adicional para el acceso a los programas de vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, previo cumplimiento de los requisitos que defina esa entidad.</p> <p>ARTÍCULO 134. Entendiendo la necesidad de la primera infancia, las Secretarías Municipales o Distritales de Educación, a solicitud del acudiente, priorizarán cupos en los jardines infantiles del municipio o distrito para los hijos e hijas del personal activo de la Policía Nacional, previa verificación del cumplimiento de los criterios de identificación, ingreso y priorización definidos por los entes territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 135 En caso de muerte en cumplimiento del deber de un miembro de la Policía Nacional, el municipio de donde ocurrió el hecho rendirá homenaje izando la bandera de la ciudad a media asta en sus dependencias por un período no inferior a tres (3) días. Así mismo, el Alcalde municipal o distrital o su delegado, hará entrega en ceremonia especial del pabellón municipal o distrital a los familiares del fallecido.</p> <p>ARTÍCULO 136. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. Créase el Consejo Superior de Educación Policial como el órgano colegiado de carácter consultivo, asesor y decisorio en materia de Educación Superior Policial.</p>	<p>El Consejo Superior de Educación Policial sesionará como mínimo dos veces por año, para estudiar, asesorar y aprobar las propuestas, actualizaciones, modificaciones y cambios educativos, de investigación y docencia que presente la Dirección de Educación Policial.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará lo concerniente a su conformación, y funcionamiento. Para efectos de la conformación se tendrá en cuenta entre otros, la participación de un egresado de los programas académicos de la Dirección de Educación Policial, un representante del Colegio de Administradores Policiales y un experto académico de reconocida trayectoria investigativa en asuntos policiales.</p> <p>ARTÍCULO 137. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de 2000, y los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Decreto 1091 de 1995, y las demás normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">COMISIONES SEGUNDAS CONSTITUCIONALES PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>En sesión Conjunta Mixta – (semipresencial – virtual) de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes del día 5 de octubre de 2021, fue aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 032 DE 2021 SENADO – No 218 DE 2021 CÁMARA “POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA, SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE FORTALECE LA PROFESIONALIZACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual fue anunciado en la sesión virtual de las Comisiones Conjuntas Segundas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el día 4 de octubre de 2021, Acta 1, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES Secretaría Comisión Segunda Cámara de Representantes</p> </div> </div>

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Y ERNESTO MACÍAS TOVAR (COORDINADORES) y BERNER ZAMBRANO ERASO, AL PROYECTO DE LEY No. 032 de 2021 Senado – 218 de 2021 Cámara "POR LA CUAL SE CREA LA CATEGORÍA DE PATRULLEROS DE POLICÍA, SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, SE FORTALECE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República